UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURIA PÚBLICA

CONTABILIDAD DE TRIBUTOS

PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACION PARA ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS

MODALIDAD ACTUALIZACION

Trabajo informe presentado para la obtención del Grado de Licenciatura

POR: MARCELO ONDARZA ESPINOZA

LA PAZ-BOLIVIA
Noviembre, 2015

DEDICATORIA:

Dedico esta tesis a todos aquellos que no creyeron en mí, a aquellos que esperaban mi fracaso en cada paso que daba hacia la culminación de mis estudios, a aquellos que nunca esperaban que lograra terminar la carrera, a todos aquellos que aposaban a que me rendiría a medio camino, a todos los que supusieron que no lo lograría, a todos ellos les dedico este trabajo.

AGRADECIMIENTOS:

Quiero Agradecer a Dios, Creer en Él y saber que siempre puedo contar con su fortaleza que me impulsa a seguir. Gracias por darme tantas bendiciones y amor en esta vida como simplemente el aire para llegar a vivir este día o tan grande como mi familia, que es mi tesoro.

También agradecer por todo su amor y comprensión a:
A mi madre que desde niño iluminaste mi camino con amor y gran ejemplo que me inculcaste.
A mis amigos y compañeros de la universidad que comparten la alegría de vivir todos los días.

Que Dios los Bendiga, Los amo….

CONTABILIDAD TRIBUTARIA
ÍNDICE

		PAG.
	CAPITULO I	
1.1	INTRODUCCIÓN	1
1.2	OBJETIVO GENERAL	3
1.3	ASPECTOS METODOLÒGICOS	4
1.3.1	JUSTIFICACIÓN	4
1.3.2	ALCANCE	4
1.3.3	METODOLOGIA	5
1.3.3.1	METODOS DE INVESTIGACIÒN	5
1.3.3.2	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	5
1.3.3.3	TECNICAS DE INVESTIGACIÓN	6
1.3.3.4	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	7
	CAPITULO II	
2.1	MARCO PRACTICO	7
2.1.1	ANTECEDENTES	7
2.1.2	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A.	12
2.1.2.1	ANTECEDENTES	12
2.1.2.2	MARCO LEGAL	13
2.1.2.3	OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	13
2.1.2.4	SUJETOS PASIVOS	14
2.1.2.5	NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE	14
2.1.2.6	BASE IMPONIBLE DEL IVA	15
2.1.2.7	DEBITO FISCAL	16
2.1.2.8	CREDITO FISCAL	16
2.1.2.9	DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL	16
2.1.2.10	PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION	17
2.1.2.11	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE	17
2.1.2.12	EXENCIONES	17
2.1.2.13	ALICUOTAS	18
2.1.3	RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO R.C. – I.V.A.	18
2.1.3.1	ANTEDCEDENTES	18
2.1.3.1	MARCO LEGAL	19
2.1.3.1	CAMPO DE APLICACIÓN	20
2.1.3.1	BASE JURUDICCIONAL	20
2.1.3.1	NO ESTÁN COMPRENDIDOS:	21
2.1.3.1	SUJETOS DEPENDIENTES O INDIRECTOS	22
2.1.3.1	FORMULARIO 110	22
2.1.3.1	SUJETOS INDEPENDIENTES O DIRECTOS Y SUCESIONES INDIVISAS	23
2.1.3.1	DEDUCCIONES	23

2.1.3.1 ALICUOTA Y PERIODO FISCAL 23
2.1.3.1 VENCIMIENTO Y PRESENTACIÓN 24
2.1.3.1 PERSONAL CONTRATADO POR MISIONES DIPLOMATICAS POR EL SECTOR PÚBLICO 24
2.1.3.1 CONTRATICOS ANTICRETICOS 24
2.1.3.1 DEDUCCIONES 25
2.1.3.1 COMISIONISTAS 25
2.1.3.1 CONSEJEROS Y CONCEJALES. 25
2.1.3.1 VIATICOS O GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS 26
2.1.3.1 DIETAS DE LOS MIEMBROS DE DIRECTORIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS 26
2.1.3.1 INTERESES 27
2.1.3.1 PRÉSTAMOS ENTRE PARTICULARES 27
2.1.3.1 ALICUOTAS 27
2.1.4 IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS I.U.E. 28
2.1.4.1 ANTECEDENTES 28
2.1.4.2 MARCO LEGAL: 29
2.1.4.3 SUJETOS PASIVOS 29
2.1.4.4 EXENCIONES 29
2.1.4.5 ALICUOTA Y PERÍODO FISCAL DEL IUE 30
2.1.4.6 SUJETO PASIVOS DEL IUE 30
2.1.4.7 PRINCIPIO GENERAL 31
2.1.4.8 REGLA GENERAL PARA LOS GASTOS CORRIENTES 31
2.1.4.9 VAULACION DE EXISTENCIAS E INVENTARIOS 32
2.1.4.10 CRITERIOS DE VALUACIÓN 32
2.1.4.11 COSTO DEPRECIABLE 38
2.1.4.12 DEPRECIACIÓN DE ACTIVO FIJO 39
2.1.4.13 PERDIDAS DE CAPITAL 41
2.1.4.14 BIENES NO PREVISTOS 42
2.1.4.15 SISTEMAS DISTINTOS DE DEPRECIACIÓN 42
2.1.4.16 DEPRECIACION DE INMUEBLES 42
2.1.4.17 AMORTIZACION DE OTROS ACTIVOS 42
2.1.4.18 REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS 43
2.1.4.19 CONJUNTO ECONÓMICO 44
2.1.4.20 OBSOLECENCIA Y DES USO 44
2.1.4.21 BASE IMPONIBLE 44
2.1.4.22 COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS 44
2.1.4.23 LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO 45
2.1.4.24 BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR 45
2.1.4.25 REGISTRO Y OPERACIONES CONTABLES 45
2.1.4.26 EXENCIONES 46

2.1.5	IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORESI I.P.B.V.H.	46
2.1.5.1	OBJETO	46
2.1.5.2	SUJETO PASIVO	46
2.1.5.3	EXENCIONES	46
2.1.5.4	BASE IMPONIBLE	47
2.1.5.5	ALICUOTAS.	47
2.1.5.6	IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHICULO AUTOMOTORES	48
2.1.5.7	OBJETO	48
2.1.5.8	SUJETO PASIVO	48
2.1.5.9	EXENCIONES	48
2.1.5.10	BASE IMPONIBLE	49
2.1.5.11	ALICUOTAS	49
2.1.6	IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES I.T.	49
2.1.6.1	MARCO LEGAL	49
2.1.6.2	OBJETO	49
2.1.6.3	SUJETO	50
2.1.6.4	BASE DE CÁLCULO	50
2.1.6.5	ALICUOTA DEL IMPUESTO	50
2.1.6.6	NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE	51
2.1.6.7	EXENCIONES	51
2.1.6.8	PERIODO FISCAL, LIQUIDACION Y PAGO	53
2.1.7	IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS I.C.E.	53
2.1.7.1	OBJETO	53
2.1.7.2	SUJETO	54
2.1.7.3	NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE	54
2.1.7.4	BASE DE CÁLCULO	55
2.1.7.5	ALICUOTAS - DETERMINACION DEL IMPUESTO	55
2.1.8	IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y ALAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES (T.G.B.)	56
2.1.8.1	OBJETO	56
2.1.8.2	SUJETO	56
2.1.8.3	ALICUOTA DEL IMPUESTO	56
2.1.8.4	EXENCIONES	56
2.1.8.5	LIQUIDACION Y PAGO	57
2.1.9	IMPUESTO A LAS SALIDAS AL EXTERIOR I.S.A.E.	57
2.1.9.1	OBJETO	57
2.1.9.2	SUJETO	57
2.1.9.3	HECHO GENERADOR	58
2.1.9.4	EXENCIONES	58
2.1.9.5	ALICUOTA	58

2.1.10	IMPUESTO MUNICIPAL A LAS IAS DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES I.M.T.	58
2.1.10.1	MARCO LEGAL	58
2.1.10.2	OBJETO	59
2.1.10.3	HECHO GENERADOR	59
2.1.10.4	BASE IMPONIBLE	59
2.1.10.5	PERMUTAS	60
2.1.10.6	RESCISION, DESISTIMIENTO O DEVOLUCION	60
2.1.10.7	SUJETO PASIVO OBLIGADO AL IMPUESTO	60
2.1.10.8	ALÍCUOTA DEL IMPUESTO	60
2.1.10.9	LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	60
2.1.11	IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS I.E.H.D.	60
2.1.11.1	OBJETO	60
2.1.11.2	SUJETOS PASIVOS	61
2.1.11.3	NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE	61
2.1.11.4	DETERMINACION DEL IMPUESTO	61
2.1.11.5	LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO	61
2.1.12	IMPUESTO COMPLEMENTARIO A LA MINERIA	62
2.1.12.1	SUJETOS PASIVOS	62
2.1.12.2	BASE IMPONIBLE	62
2.1.12.3	ALICUOTA	62
2.1.13	IMPUESTO ALAS TRANSACCIONES FINANCIERAS I.T.F.	63
2.1.13.1	MARCO LEGAL	63
2.1.13.2	OBJETO	64
2.1.13.3	HECHO IMPONIBLE	64
2.1.13.4	SUJETOS PASIVOS	65
2.1.13.5	BASE IMPONIBLE	65
2.1.13.6	ALÍCUOTA	65
2.1.13.7	LIQUIDACIÓN Y PAGO	65
2.1.13.8	ACREDITACIÓN	66
2.1.13.9	EXENCIONES	66
2.1.14	IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (I.D.H.)	67
2.1.14.1	OBJETO	67
2.1.14.2	HECHO GENERADOR	68
2.1.14.3	SUJETO PASIVO	68
2.1.14.4	BASE IMPONIBLE	68
2.1.14.5	ALICUOTA	68
2.1.14.6	LIQUIDACION Y PERIODO DE PAGO	68
	CAPITULO III	
3.1	CONCLUSIONES	69
3.2	BIBLIOGRAFIA	70

RESUMEN

Cualquier persona se natural o Jurídica que dese progresar en estos tiempos, necesita del conocimiento de la Contabilidad Tributaria, tanto así como su determinación concepto y la clasificación de los tributos en Bolivia.

Ya que los tributos son las obligaciones en dinero que el Estado impone con el objeto de obtener recursos, que le permitan satisfacer las necesidades de la población boliviana mejorando su calidad de vida.

En Bolivia en la actualidad el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se constituye en la autoridad fiscal competente; siendo responsable de la formulación y diseño de políticas para la obtención de recursos para el Estado, a través de tributos.

Dicho Ministerio rige a la Administración Tributaria **N**acional, conformada por el Servicio de Impuestos Nacionales Gobiernos Departamentales y la Aduana Nacional de Bolivia, quienes recaudan, fiscalizan y garantizan la correcta aplicación de las normas; facilitando a los contribuyentes el pago de sus impuestos.

El impuesto es un aporte en dinero que se realizan las personas de acuerdo a la actividad económica que realizan. Éste permite al Estado contar los recursos necesarios para desarrollar programas y obras que mejoren la calidad de vida de los bolivianos y bolivianas.

El Estado Plurinacional de Bolivia redistribuye los recursos generados por la recaudación de impuestos a diferentes sectores, con el fin de atender las diferentes necesidades y demandas de la población. Así, los servicios de salud, la educación, programas sociales, infraestructura, seguridad, proyectos de desarrollo productivo y tecnológico, entre otros; son posibles gracias a los impuestos.

La contribución por motivo de impuestos se realiza en correspondencia a los ingresos de cada persona o institución, debiendo tributar en proporción a su capacidad económica como lo establece la Ley

CONTABILIDAD DE TRIBUTOS

1. INTRODUCCIÓN.

Cualquier persona se natural o Jurídica que dese progresar en estos tiempos, necesita del conocimiento de la Contabilidad Tributaria, tanto así como su determinación concepto y la clasificación de los tributos en Bolivia.

Ya que los tributos son las obligaciones en dinero que el Estado impone con el objeto de obtener recursos, que le permitan satisfacer las necesidades de la población boliviana mejorando su calidad de vida.

En Bolivia en la actualidad el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se constituye en la autoridad fiscal competente; siendo responsable de la formulación y diseño de políticas para la obtención de recursos para el Estado, a través de tributos.

Dicho Ministerio rige a la Administración Tributaria **N**acional, conformada por el Servicio de Impuestos Nacionales Gobiernos Departamentales y la Aduana Nacional de Bolivia, quienes recaudan, fiscalizan y garantizan la correcta aplicación de las normas; facilitando a los contribuyentes el pago de sus impuestos.

El impuesto es un aporte en dinero que se realizan las personas de acuerdo a la actividad económica que realizan. Éste permite al Estado contar los recursos necesarios para desarrollar programas y obras que mejoren la calidad de vida de los bolivianos y bolivianas.

El Estado Plurinacional de Bolivia redistribuye los recursos generados por la recaudación de impuestos a diferentes sectores, con el fin de atender las diferentes necesidades y demandas de la población. Así, los servicios de salud, la educación, programas sociales, infraestructura, seguridad, proyectos de desarrollo productivo y tecnológico, entre otros; son posibles gracias a los impuestos.

Por tanto, el asumir con responsabilidad el deber ciudadano de tributar permitirá sostener los gastos de nuestra casa, Bolivia.

La contribución por motivo de impuestos se realiza en correspondencia a los ingresos de cada persona o institución, debiendo tributar en proporción a su capacidad económica como lo establece la Ley

Ya sean personas naturales o jurídicas deben inscribirse en los registros del Servicio de Impuestos Nacionales, para poder cumplir con sus obligaciones tributarias.

2. OBJETIVO GENERAL.

El objetivo general del trabajo va dirigido a desarrollar conocimientos relacionados al estudio, investigación y aplicación de la práctica de la contabilidad tributaria, fundamentada en Normativa Boliviana vigente, principios y norma auditoria y contabilidad, así como de las herramientas de análisis y comprensión vinculadas con el ejercicio profesional.

Para de esa manera poder brindar una visión amplia acerca las generalidades de la contabilidad tributaria en lo referente a la determinación de la base imponible, cálculo y liquidación de impuestos en base a las disposiciones establecidas por la Administración Tributaria Boliviana.

Es importante tomar en cuenta que las empresas que cuentan con información tributaria oportuna y confiable se encuentran en una adecuada posición competitiva, respecto de su mercado.

Consiguientemente es necesario remarcar que para que la información contable sea la más confiable se deben seguir los lineamientos determinados por los principios de contabilidad generalmente aceptados, las normas internacionales de contabilidad, cumpliendo así mismo normas tributarias y demás disposiciones pertinentes vigentes.

3. ASPECTOS METODOLÓGICOS.

3.1. JUSTIFICACIÓN.

La metodología utilizada para la realización del trabajo es la bibliográfico-narrativa debido a que cada día va adquiriendo mayor relevancia, constituyéndose en una perspectiva propia como forma legítima y creíble de construir conocimiento en la investigación.

Nombrar la finalidad que puede tener en entender el significado que todos los profesionales dan sus acciones dentro del campo tributario, de cómo la experiencia y la multiplicidad de acontecimientos dan sentido, muy valioso en el área tributaria debido al carácter interactivo que posee, sacando hacia fuera ciertas imposiciones, y validaciones de experiencia personal aplicados al ámbito tributario.

Sirve de inspiración para ayudar a que se genera un cambio positivo y para ver la realidad del sistema tributario más claramente.

Destacamos la relevancia del relato al poderse comparar con otros relatos de cada época/sociedad.

Se hace más "grato" acercarnos a un suceso de esta forma que de otra, y mucho más Productivo en el ámbito tributario basado en criterio y experiencia profesional y me parece un buen recurso para que sirva de herramienta y poder hacer llegar el fruto de esta investigación a mis fututos colegas

3.2 . ALCANCE.

Gracias a este tipo de investigación es posible saber los puntos débiles y fuertes así como las limitaciones en el ámbito tributario. El conocimiento de los profesionales que se dedican al área tributaria, saber en qué base legal se sustenta así como la interpretación a la norma tributaria que realizan en los diferentes tipos de impuestos aplicables en Bolivia en la actualidad en lo que respecta su liquidación, forma de pago, plazos de presentación, hechos generadores sujetos pasivos de cada impuesto que se describe en la investigación.

Qué se necesita para saberse competente en el contexto tributario en el que estamos situados. En qué posición con encontramos para conocer y entender las generalidades de los impuestos aplicados en Bolivia en su desarrollo cotidiano.

3.3. METODOLOGIA.

3.3.1. METODO DE INVESTIGACIÓN.

El método utilizado para la elaboración del trabajo es deductivo. El método deductivo es un método científico que considera que la conclusión se halla implícita dentro las premisas. Esto quiere decir que las conclusiones son una consecuencia necesaria de las premisas: cuando las premisas resultan verdaderas y el razonamiento deductivo tiene validez, no hay forma de que la conclusión no sea verdadera.

El método deductivo logra inferir algo observado a partir de una ley general. Esto lo diferencia del llamado método inductivo, que se basa en la formulación de leyes partiendo de los hechos que se observan.

En el presente trabajo informe lo primordial es el empleo de resúmenes, pudiendo ser estos documentos lo que permiten ver de manera clara y concisa la parte contable.

3.3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

El nivel de investigación del trabajo es narrativa, que en el conocimiento tributario forma parte de un movimiento para revelar y para atender a los profesionales en el ámbito que está inmerso. Se utiliza una variedad de propósitos empíricos y teóricos aplicados al conocimiento tributario.

3.3.3. TECNICA DE INVESTIGACIÓN.

La técnica de investigación del trabajo es observación documental. Como su nombre lo indica; la observación documental implica no solo la observación en el sentido literal de la palabra, sino que debe de comprender el involucramiento de todos los sentidos; es decir el investigador tiene que involucrarse en todas las aristas de la observación; todos los

sentidos, la vista, el olfato, el gusto y el oído. Del cómo se aplique la observación; en el sentido amplio de la palabra, dependerá la calidad y las conclusiones de nuestra investigación

Siendo la observación documental la utilizada pudiendo revisar la documentación alcanzada se hizo un análisis para llegar a la conclusión del trabajo informe.

3.3.4. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

Los instrumentos de investigación del trabajo son los siguientes.

- Leyes
- Decretos
- Resoluciones Normativas de Impuestos
- Libros
- Internet
- Otros

4. MARCO TEORICO PRÁCTICO.

4.1. ANTECEDENTES.

Los antecedentes más cercanos de nuestro sistema impositivo viene de los años 1970 a 1980, cuyas normas no eran precisamente constitucionales ya que eras Decretos Leyes, tales como el **DL 11153** y **DL 11154** del 20 de octubre de 1973, además de una infinidad de disposiciones reglamentarias y complementarias que terminaron en confundir a todo el universo de contribuyentes.

Actualmente en el Sistema Tributario Boliviano, **la Ley 2492 del dos de agosto del 2003 – Código Tributario** – de acuerdo al artículo 5°, establece como fuente, prelación normativa supletoria lo siguiente:

- **La constitución Política de Estado**
- **Los convenios Tratados Internacionales aprobados por el poder Legislativo**
- **El Presente Código Tributario**
- **La Leyes**
- **Los Decretos Supremos**
- **Resoluciones Supremas**

También constituyen fuentes del derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes, Aprobadas por el Honorable Senado Nacional. En el ámbito de su jurisdicción y competencia.

***Como principio de Legalidad o Reserva de Ley*.** En el artículo 6°de la misma norma legal determina que la ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma y designar al sujeto pasivo.
2. Excluir hechos económicos gravados del objeto del tributo,
3. Otorgar y suprimir, exenciones, reducciones o bonificaciones.

4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses o sanciones.
5. Establecer procedimientos jurisdiccionales.
6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones
7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de obligaciones tributarias.
8. Las Tasas o Patentes Municipales, se crearan, modificaran, exencionaran, condonaran y suprimirán mediante ordenanzas municipales aprobados por Honorable Senado Nacional.

De acuerdo a la citada norma, Son los tributos las obligaciones en dinero que el Estado, que en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recurso para el cumplimiento de sus fines.

Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La patentes municipales, establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independientemente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o a la realización de actividades sujetas a las Normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurran alas (2) siguientes circunstancias.

a) Que dichos servicios o actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
b) Que para los mismos, este establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

Sujeto Activo. De acuerdo al Art. 21 del Código Tributario, el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el estado, cuyas facultades de recaudación, control y verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras

establecidas en este Código, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, Departamental y Municipal dispuestas por Ley. Estas actividades constituyen actividades inherentes al estado.

Las actividades mencionas en el párrafo anterior, podrían ser otorgadas en concesión a las a las empresas o sociedades privadas.

Sujeto pasivo. Es sujeto Pasivo el contribuyente o sustituto del mismo quien debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código o las Leyes.

Contribuyente. Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual verifica el hecho generador de la obligación tributaria dicha condición puede recaer:

- En las personas Naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho público.
- En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen de sujetos de Derecho.
- En las herencia yacientes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes del proceso de titularización y los fondos de inversión administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás Fideicomisos.

Sustituto. Es sustituto de la persona Natural o Jurídica generalmente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales de acuerdo a las siguientes reglas

- Son sustitutas en calidad de agentes de retención o de percepción las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad oficio o profesión intervengan en actos de operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción de tributos asumiendo la obligación de impozar su importe a favor del fisco.
- **Son agentes de retención.** las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley.

- **Son agentes de percepción**. Las personas naturales o Jurídicas designadas para obtener junto con el monto de las operaciones que asignen del tributo autorizado.
    - Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra este.
- El Agente de retención es responsable ente el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que la autoricen.

Responsables Subsidiarios. Cuando el patrimonio del sujeto pasivo no llegara a cubrir la deuda tributaria, el responsable por presentación del sujeto pasivo pasara a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga, respondiendo ilimitadamente por el saldo con su propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

La responsabilidad subsidiaria también alcanza a quienes administraran el patrimonio, por el total de la deuda tributaria, cuando esta fuera inexistente al momento de iniciarse la ejecución tributaria por haber cesado en sus actividades las personas jurídicas o por haber fallecido la persona natural titular del patrimonio, siempre y cuando se hubiere actuado con dolo.

La actual Constitución Política del Estado en la Sección primera de Política Fiscal establece lo siguiente:

I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serna aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuesto que pertenezcan al dominio exclusivo de las autonomías departamentales o municipales, serán aprobados, modificados, o eliminados por sus Consejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El Dominio Tributario de los departamentos descentralizados y

regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificara y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuara dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a .los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas a patrimonio localizados fuera de la jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por los ciudadanos o empresas en el exterior del país, Esta prohibición de hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de las personas, bienes, actividades, o servicios dentro de la jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales,
4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son: Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Con la promulgación de la Ley N° 843 de 28 de mayo de 1986, Ley de Reforma Tributaria, se crea un nuevo sistema tributario en Bolivia, que hasta la fecha ha sufrido modificaciones que no alteran los rasgos esenciales de simplicidad del Sistema Tributario Boliviano. Entre las modificaciones más importantes a las introducidas inicialmente por la Ley N° 926 de 22 de abril de 1987, posteriormente las leyes N° 1314 de 28 de febrero de 1992 y 1489 de 7 de mayo de 1993. La Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 que introduce una de las más grandes

La legislación Boliviana Tributaria, se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el Código Tributario, Leyes, Decretos y Resoluciones. Las disposiciones legales tributarias, vigentes en Bolivia a mayo 2013, establecen la vigencia de los siguientes impuestos:

- **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**
- **Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RCIVA)**
- **Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)**
- **Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (IPBV)**
- **Impuesto a las Transacciones (IT)**
- **Impuesto a los Consumos Específicos (ICE)**
- **Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes**
- **Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE)**
- **Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores**
- **Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados**
- **Impuesto Complementario de la Minería**
- **Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)**
- **Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH)**

4.2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A.

4.2.1. ANTECEDENTES.

Fue introducido inicialmente por Francia en el Año 1954, aplicándose a todas las empresas dedicadas a la producción y distribución mayorista, pero solo sobre el valor agregado, las razones por las que no se aplicaba a vendedores minoristas o al detalle eran enormes dificultades del control fiscal.

Vencidas estas dificultades el IVA se generalizaba en los países Europeos, debido a que todos tenían un impuesto en cascada, posteriormente se aplica en todo el mundo.

El IVA es un impuesto indirecto sobre el consumo, es decir es financiado por el consumidor final

El IVA es percibido por el vendedor en el momento de toda transacción comercial (transferencia de bienes o prestación de servicios)

Los vendedores intermediarios tienen derecho a reembolsarse el IVA que han pagado otros vendedores por los que se preceden en la cadena de comercialización (crédito fiscal), deduciéndolo el monto del IVA cobrado a sus clientes (debito fiscal) debiendo abonar su saldo al fisco.

El IVA en nuestro país, es una modalidad específica del impuesto a las ventas y servicios del anterior sistema impositivo.

Este impuesto se constituye en la columna vertebral del actual sistema impositivo en él, cual la tributación sobre los ingresos de las personas tienen importancia esencial para constituirse en un simple complemento del ingreso al consumo y cuyas recaudaciones se reducirán a cifras insignificantes, si funciona a plenitud del mecanismo del crédito fiscal.

La mayor ventaja que ofrece este impuesto a entidad recaudadora es que se ejerce un control fiscal a través del conflicto comprador-vendedor, para lo cual tiene que entenderse que, conceptualmente el IVA debe alcanzar a las empresas en todas las etapas de producción y distribución, pero sobre el valor agregado

El IVA es un impuesto indirecto pues lo que puede trasladarse el consumidor formando parte del precio de venta y se factura en forma conjunta.

4.2.2. MARCO LEGAL.

Ley 843 del 20 de mayo de 1986, del Art 1 al 18 del D/S 21530 de 27 de febrero de 1987 R.A. 05.0039.99 de 13 de agosto de 1999, RND 10.0016’07 de 18 de mayo de 2007, complementadas con la RND 10.0032-07 de 31 de octubre de 2007 y otras disposiciones reglamentarias.

4.2.3. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país

b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y

c) Las importaciones definitivas.

A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada, con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

4.2.4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;

b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;

c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;

d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;

e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;

f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles

4.2.5. NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.

Es generado en los casos de:

a) Ventas. Sean al contado o al créditos, en el momento de la entrega del bien, la cual deberá obligatoriamente estar respaldadas por la emisión de la facturas

b) Contratos de Obras y servicios en General: Desde el momento en que finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior. En el caso de contratos de obra de construcción o percepción de cada certificado o avance de obra.

c) En consumo Particular de los dueños en la fecha de incorporación o retiro de bien

d) En importaciones En el momento del despacho aduanero.

e) En Arrendamiento Financiero. En el vencimiento de cada cuota y en el pago final del saldo al formalizar la opción de compra.

4.2.6. BASE IMPONIBLE DEL IVA.

Es el precio de venta consignado en la factura, por la venta de bienes muebles, contratos de obras servicios y toda otra prestación.

Precio de Venta: Es el que resulta de deducir el precio total, los siguientes conceptos:

a) Bonificaciones y descuentos

b) Valor de Envases (a Precio de Mercado)

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen o convengan por separado.

1. Los servicios de transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares

2. Los gastos financieros incluidos los contenidos en las cuotas de arrendamiento financiero.

En el caso de permuta o retiro para consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor

El IVA es integrante del precio neto de venta y no se muestra por separado.

En caso de importaciones, la base imponible no incluirá el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando éste corresponda por la naturaleza del bien importado.

4.2.7. DEBITO FISCAL

Es el importe resultante de la aplicación de la alícuota (13%), al precio neto de ventas, contratos de obra, prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuera su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente (Art. 7 Ley 843)

A ese importe se le adiciona las alícuotas de los importes por devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones, o rebajas de las compras efectuadas (En el mismo periodo)

4.2.8. CREDITO FISCAL.

Es el importe que resulta aplicar la alícuota del 13% sobre el monto de las compras, importaciones definitivas d bienes, contratos de obras o prestaciones de servicio toda otra prestación o insumo alcanzado por la gravamen que hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el periodo fiscal en el que se liquida,

Importe que se restaran del Debito Fiscal siempre y cuando tengan vinculación con la actividad gravada

También se restaran el 13% de los descuentos, bonificaciones, rebajas devoluciones o devoluciones de las ventas efectuadas.

4.2.9. DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL.

El saldo a favor del contribuyente a que se refiere el Artículo 9º de la Ley, sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del Impuesto al Valor Agregado del mismo contribuyente. Esta limitación no afecta la libre disponibilidad de los saldos a favor que surjan de operaciones de exportación, por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 11º de la Ley 843.

Los saldos a favor del contribuyente serán actualizados por la variación en la UFV (Unidad de fomento a la Vivienda), producida entre el último día hábil del mes en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del mes siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual hasta que el saldo a favor quede compensado.

4.2.10. PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION.

Se liquidará y abonará - sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial - por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

Los contribuyentes del impuesto presentar la declaración jurada y pagar el impuesto resultante, cuando corresponda, considerando el ultimo digito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa.

Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda.

4.2.11. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará que el comprador no tenga derecho al cómputo del crédito fiscal.

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria

Las sanciones por no facturación están en la RND 10.37.07 Numeral 6 y siguientes

4.2.12. EXENCIONES.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país de acuerdo a convenios internacionales o de reciprocidad y

b) Todos los miembros del personal o cuerpo diplomático debidamente acreditados y con residencia en el país son sujetos a beneficiarios de tratamiento de excepción del no pago del Impuesto al valor Agregado sobre la compra de pasajes aéreos.
c) Las mercaderías que introduzcan los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.
d) La cesión de bienes o activos o sujetos a procesos de titularización a cargo de las sociedades titularizadoras.

4.2.13. ALÍCUOTA

La alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).

4.3. RÉGIMEN COMPLEMENTARIOAL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO R.C. – I.V.A.

4.3.1. ANTECEDENTES

Este tributo reemplaza al Impuesto a las Personas y como su nombre lo indica, trata de complementar el funcionamiento del Impuesto al Valor Agregado, introduciendo una nueva modalidad en la "Oposición de Intereses " entre vendedores y compradores, adicionándose al consumidor final, como un elemento importante de control en la etapa final del proceso de producción y distribución de bienes.

En este sistema impositivo que concentra su objetivo recaudatorio al consumo, el RC IVA es un instrumento de complementación del IVA convirtiendo al sujeto pasivo en un elemento de control en la emisión de facturas.

Este es un impuesto que se basa en el principio jurisdiccional de territorialidad, o sea que se aplica a los ingresos provenientes de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el territorio nacional

Originalmente estaban alcanzados por este impuesto los profesionales y quienes ejercen oficios (plomeros, cerrajeros, pintores, etc.) pero con la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, fueron transferidos al Impuesto sobre las Utilidades.

Antes de la Ley N° 843, se aplicaba el Impuesto a las Personas características progresivas, en las que se tenían tasas que variaban según el importe del ingreso, de modo que quienes ganaban más tributaban mayor impuesto y los que ganaban menos no pagaban o pagaban me menores. Por lo tanto el sacrificio por la carga tributaria era proporcional al ingreso.

Con la Ley N° 843, se cambia el sistema vigente y se aplica una tasa i del 13% sobre la base imponible, lo que determina que ya no se aplique sistema progresivo.

Es necesario considerar que en nuestro país en el Artículo 323° de la Nueva Constitución Política del Estado: se establece que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

El principio de Progresividad, da lugar a que haya la posibilidad de modificar este impuesto con las características mencionadas.

Para una relación referencial, este impuesto, en la República de Argentina está clasificada dentro del impuesto a la renta, considerando las siguientes categorías:

Primera Categoría Rentas del suelo	(Alquileres)
Segunda Categoría Rentas de capitales	(Intereses)
Tercera Categoría Rentas de empresas	(Utilidad de empresas)
Cuarta Categoría Rentas del trabajo personal	(Dependientes)

Haciendo una comparación con la legislación boliviana, la primera, segunda y cuarta categoría están dentro del Régimen Complementario al Impuestos al Valor Agregado y la tercera en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

4.3.2. MARCO LEGAL.

Ley No 843, DS 21531 texto ordenado el 29 de junio de 1995 de agosto de 1999, RA 05.040.99 de 13 de agosto de 1999, RND 10.29.05 de 14 de septiembre de 2005 y otras normas legales.

4.3.3. CAMPO DE APLICACIÓN.

A los ingresos provenientes de la inversión de capital, del trabajo o la combinación de ambos, tales como:

a) Alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de bienes muebles, inmuebles, que no estén alcanzados por el IUE.
b) Alquiler su
c) alquiler u otra forma de explotación cosas muebles, derechos y concesiones, que no estén alcanzados por el IUE.
d) Los provenientes de la colocación de capitales sean intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no estén alcanzados por el IUE. (No están incluidos los dividendos, ni los intereses generados por Depósitos a Plazo Fijo. en el sistema financiero, colocados en moneda nacional y en UFVs a plazos mayores a 30 días y en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor, colocados a tres años o más (Ley No 2382 de 22 de mayo de 2002)
e) Sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementario o a destajo.
f) Honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y en comandita y los sueldos de los socios de todo otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales.

4.3.4. BASE JURUDICCIONAL.

Están sujetos al impuesto la totalidad de los ingresos de fuente boliviana cualquiera fuera el domicilio o residencia, están incluidos los emolumentos, suélelos o asignaciones de los

funcionarios diplomáticos y personal oficial de las misiones diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior.

4.3.5. NO ESTÁN COMPRENDIDOS.

a) Distribución en acciones o cuotas de capital provenientes de las reinversiones de utilidades que efectúen las sociedades anónimas, en comandita por acciones, sociedades de personas y empresas unipersonales, a favor de sus accionistas socios.
b) El aguinaldo de navidad.
c) beneficios sociales por concepto de indemnización y desahucio por retiro voluntario o por despido, percibidos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Las gratificaciones extraordinarias adicionales percibidas en caso de retiro o cualquier otra circunstancia, constituyen ingresos gravados por este impuesto.
d) Los subsidios pre-familiar, matrimonial, de natalidad, de lactancia, familiar y de sepelio, percibidos de acuerdo al Código de Seguridad Social.
e) Las jubilaciones y pensiones; los subsidios por enfermedad, natalidad, sepelio y riesgos profesionales, las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente o periódico, que se perciba de conformidad al Código de Seguridad Social.
f) Las pensiones vitalicias que perciben del Tesoro General de la Nación, mediante las listas pasivas, los beneméritos de la patria, tales como los ex-combatientes, jubilados beneméritos en general, inválidos, mutilados, madres, viudas, ex-enfermeras de la guerra y los inválidos y mutilados del ejército nacional de la clase tropa, en tiempo de paz.
g) Los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuentas documentada debidamente respaldados con facturas, notas fiscales documentos equivalentes de origen nacional o extranjero, siempre que se refieran a gastos relacionados con la actividad de la empresa u organismos que los abonó y que en caso de existir un saldo, el mismo sea devuelto.

Los viáticos y gastos de representación que se cancelan según escala de montos fijos por día, y que no cumplen los requisitos establecidos en el párrafo precedente están alcanzados

por este impuesto, quedando su aplicación sujeta a lo que establezca la Resolución Ministerial que al efecto emita el Ministerio de Hacienda.

Sujetos Pasivos: Personas naturales, Independientes o Directos o Indirectos.

4.3.6. SUJETOS DEPENDIENTES O INDIRECTOS.

Los que perciben ingresos por remuneraciones obtenidas en relación de pendencia en forma habitual.

Deducciones Sociales:

- Seguro de Jubilación 10.00%
- Seguro de Riesgo Común, 1.71%
- Comisión a la AFP 0.50%
- Aporte Solidario 0.5%
- Aporte Nacional Solidario

> de 13.000: 1%, > de 2.000: 5%, > de 35.000: 10%

Deducciones fiscales:

- 2 Salarios Mínimos Nacionales
- El 13% de sus compras con una antigüedad de 120 días calendario a la fecha de su presentación al empleador (Formulario 110)
- El 13% de 2 Salarios Mínimos Nacionales. [1]

4.3.7. FORMULARIO 110.

En este formulario el dependiente registra sus facturas y entrega de acuerdo a fecha establecida por el empleador, hasta el monto de. Bs. 7.000.00 puede ser en forma manual, aunque es recomendable hacerlo mediante el sistema electrónico, (DaVinci).

Sin embargo, de acuerdo a la RND N° 10.29.05 de 14 de septiembre de 2005, los dependientes cuyos ingresos brutos superen los Bs, 7.000,00, deberán presentar a sus

empleadores obligatoriamente la información necesaria en medio electrónico utilizando el Software RC IVA (Da Vinci) Dependientes, asimismo, deberán presentar el formulario 110 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

Los empleadores deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales, mediante el sitio Web www. impuestos.gov.bo o mediante medio magnético a la gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del formulario 110.

El incumplimiento será sancionado conforme establece el Artículol62 del Código Tributario y el Numeral 4.3 de la RND N°10.37.07 de 14 de diciembre de 2007. (5.000 UFVs por mes)

El agente de retención (empleador) presentará una declaración jurada mensual en el formulario 608 en la fecha que le corresponda, de acuerdo a su último dígito de su N1T, salvo que no hubiese saldo a favor del Fisco.

4.3.8. SUJETOS INDEPENDIENTES O DIRECTOS Y SUCESIONES INDIVISAS.

Quienes perciben ingresos por alquileres, intereses, honorarios y síndicos de sociedades anónimas y en comandita por acciones y los sueldos de los socios de todo otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales.

Sucesiones indivisas.- Son los sujetos que perciben ingresos a partir del fallecimiento del causante hasta la aprobación judicial o voluntaria de la división y partición de los bienes y derechos que generan ingresos.

De los importes mensuales se deducen el 13% por el débito fiscal pagado o compensado con el crédito fiscal de sus compras o gastos vinculados a la actividad gravada, cada mes.

4.3.9. DEDUCCIONES.

- El 13% de sus compras en el formulario No 110 cuyas facturas tengan una antigüedad no mayor a 120 días)
- El 13% de 2 S.M.N. (Numeral 2, inc. c DS 21531)

4.3.10. ALICUOTA Y PERIODO FISCAL.

- Alícuota 13% período mensual,
- Declaración Jurada Trimestral en el Formulario 610. (31 de ma\ 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año)

4.3.11. VENCIMIENTO Y PRESENTACIÓN.

La presentación de las declaraciones juradas trimestrales y el pago impuesto resultante se efectuará dentro de los 20 días siguientes a la finalización del trimestre al que corresponda, aunque haya un sale favor del contribuyente. (Inc. d y e. Numeral 4, Art. 9 DS N° 21531).

4.3.12. PERSONAL CONTRATADO POR MISIONES DIPLOMATICAS POR EL SECTOR PÚBLICO,

Tendrán el mismo tratamiento señalado anteriormente, el personal contratado por misiones diplomáticas o por entidades públicas, si cumplen los siguientes requisitos.

a) Suscripción individual de contrato de trabajo persona indelegable, en base a Términos de Referencia definidos por la entidad contratante.
b) Realización del trabajo en el lugar señalado por la instituí contratante.
c) Sujeción a horario de trabajo a tiempo completo en jornada regular y dedicación exclusiva.
d) Presentación a la institución contratante de fotocopia de cada Declaración Jurada Trimestral.

4.3.13. CONTRATICOS ANTICRETICOS.

Se considera el 10% como ingreso anual del monto del anticrético el mismo que se prorratea en 12 meses y del valor así obtenido se imputara a cada mes, la duodécima que corresponda como ingreso mensual gravado. El procedimiento es el siguiente:

a) Si fuese en moneda extranjera, se calcula en base a la cotización del dólar estadounidense del último día hábil del mes.
b) Si fuera en moneda nacional se actualiza mensualmente en base a la variación del dólar estadounidense con relación a la moneda nacional producida entre la fecha de celebración del contrato y el último día hábil del mes que se declara.

4.3.14. DEDUCCIONES.

- El 13% de sus compras en el formulario No 110
- El 13% de 2 S.M.N.

Nota Importante: Este impuesto deben declarar y pagar ambas partes. (Propietario y anticresista).

Personas naturales con ingresos simultáneamente como dependientes e independientes. - Las facturas para compensar como independiente deben tener el N° de NIT y para la condición de dependiente el N° de Carnet de Identidad y en ambos casos el nombre. Sin embargo el dependiente al tener su NIT, ya tiene identificación tributaria, por lo tanto tendría la opción de registrar su Número de Identificación Tributaria.

4.3.15. COMISIONISTAS.

Los comisionistas sean personas naturales o jurídicas que tengan < I>pendientes en su condición de empleadores, se constituyen en agentes de retención del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), por los pagos que efectúen a sus dependientes de acuerdo a los establecido en el Artículo 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), y deberán proceder según el Artículo 11 del D.S. N° 21531 (Texto Ordenado en 1995).

4.3.16. CONSEJEROS Y CONCEJALES.

Los ingresos que perciben los señores Consejeros y Concejales por concepto de dietas están considerados como ingresos percibidos en calidad de dependientes para efectos tributarios, comprendidos en el inciso d) del Artículo 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), y

Artículo 8 del D.S. 1531 (Texto Ordenado en 1995); en tal sentido, son sujetos pasivos del l(i gimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, debiendo tributar este impuesto mediante el empleador correspondiente en cumplimiento ./ lo señalado en el del Decreto Supremo citado precedentemente.

4.3.17. VIATICOS O GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

- **VIAJES AL INTERIOR DEL PAÍS**

Presentarán dentro de los (10) días hábiles siguientes a la finalización del viaje en comisión, facturas, notas fiscales o documentos equivalentes relacionados o no al viaje y la estadía correspondiente a la comisión adjuntando los originales de los mismos en el formulario correspondiente a objeto de que el Impuesto al Valor Agregado contenido en dichas facturas, sea imputado contra el impuesto determinado del RC-IVA por el ingreso percibido.

- **VIAJES AL EXTERIOR DEL PAIS.**

Presentarán, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del viaje en comisión, facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos en el país, relacionados o no a la comisión, adjuntando los originales de los mismos en el formulario correspondiente a objeto de que el Impuesto al Valor Agregado contenido en dichas facturas, sea imputado contra el impuesto determinado del RC-IVA por el ingreso percibido.

4.3.18. DIETAS DE LOS MIEMBROS DE DIRECTORIOS DE INSTITU CIONES PÚBLICAS.

Se considera al miembro de directorio como sujeto pasivo del RC-IV contribuyente directo, debiendo obtener su Número de identificación Tributaria (NIT), a efecto de liquidar y declarar el impuesto de manera trimestral, utilizando la declaración jurada F-610 (anexo F - 110). Conforme lo establece el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 21531 (texto ordenado en vigencia), a los directores que no cumplan con lo dispuesto en el inciso anterior, se les retendrá la alícuota del impuesto sin la posibilidad de deducción alguna.

4.3.19. INTERESES.

Las personas naturales o sucesiones indivisas, que perciben ingresos provenientes de la colocación de capital, podrán nombrar mediante nota, agentes de retención a quienes realicen los pagos o acreditaciones correspondientes, aun cuando la documentación de la referida operación sea emitida en forma nominativa.

Quienes hubiesen sido nombrados agentes de retención por los contribuyentes mencionados en el numeral anterior, tienen la obligación de retener y empozar los impuestos correspondientes sin lugar a deducción alguna.

En los casos en que quienes paguen o acrediten sumas por la colocación de capitales con documentación nominativa hubiesen sido nombrados como agentes de retención por los titulares de dichos documentos, ya no están obligados a incluir a estos contribuyentes en la información establecida en el Artículo 14 del D.S. N°. 21531 (Texto Ordenado en 1995).

Los titulares de documentos emitidos en forma nominativa y que no hubieran nombrado agentes de retención a quienes les pagan o acreditan dichos ingresos, están en la obligación de informar a estos últimos el Número de Identificación Tributaria (NIT) según lo establece el Artículo 14 del D.S. 21531 (Texto Ordenado en 1995).

4.3.20. PRÉSTAMOS ENTRE PARTICULARES

Asimismo, se encuentran sujetos al pago de este impuesto los intereses percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas provenientes de préstamos (Colocación de Capital) realizados a personas naturales y/o jurídicas.

4.3.21. ALICUOTAS

La alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).

4.4.IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS I.U.E.

4.4.1. ANTECEDENTES

Los antecedentes legales de este impuesto, corresponde, entre otros, a los decretos leyes emitidos por autoridades de un gobierno de facto (1970 a 1980) DL 11153 y 11154 de 20 de octubre de 1973 modificados por los decretos leyes Nos 1285 y 12853 de 12 de septiembre de 1975 que pus 011 vigencia el impuesto denominado Renta de Empresas con una alícuota del 30%

El nuevo sistema tributario instaurado, en el marco de un “Estado de Derecho” mediante la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986, reemplazó al tributo mencionado con un impuesto que se aplicaba al patrimonio y no los resultados de este.

Este impuesto se denominada Impuesto a la Renta Presunta de Empresas IRPE cuya base imponible era el patrimonio neto, resultado de la diferencia entre activos y pasivos, conformado por el capital, las revalorización ir a versiones, reservas permitidas por las disposiciones vigentes, más nulidades, menos las pérdidas, monto total al que se aplicaba una alícuota del 3%.

Por diversas razones, entre ellas, las bajas recaudaciones, mediante. N" 1606 de 22 de diciembre de 1994, se reimplantó el Impuesto a las Utilidades de las Empresas a partir del año 1995, con su reglamentario N° 24051 de 29 de junio de 1995.

Desde el punto de vista operativo este fue un cambio positivo puesto permite que el sistema tributario se adecúe a la realidad que Bolivia ha alcanzado con la suscripción de convenios para evitar la doble tributa internacional de los impuestos sobre la renta y patrimonio.

Entre las particularidades de este impuesto es que se aplica el término “Utilidad” en lugar de “Renta” mientras que en casi todos los países del área latinoamericana, con diversos matices, utilizan el término “Renta" para referirse a las ganancias, utilidades rendimientos, frutos, dividendos que han de generar u obtener las empresas.

4.4.2. MARCO LEGAL:

Ley No 843 texto ordenado en 2001, Decreto Supremo No 24051 de 29 do junio de 1995, RA 05.41.99 de 13 de agosto de 1999, RND 10.14.08 de 11 de abril de 2008 y otras disposiciones complementarias.

Este impuesto se aplica en todo el territorio nacional sobre la Utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión anual.

4.4.3. SUJETOS PASIVOS.

a) Sujeto pasivos obligados de llevar registros contables
b) Sujetos pasivos no obligados a llevar registros contables
c) Sujetos que ejercen profesiones liberales u oficios1

4.4.4. EXENCIONES.

Estén exentas del impuesto:

a) Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departa-mentales, Las Municipalidades, la Universidades Públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas
b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas, tales como las religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

   Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades

de igual objeto a ser done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica. (Ley No 2493 de 4 de agosto de 2003)

c) Los intereses a favor de organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados por el H. Congreso nacional.

4.4.5. ALICUOTA Y PERÍODO FISCAL DEL IUE.

La alícuota es del 25% y el período fiscal anual.

4.4.6. SUJETO PASIVOS DEL IUE.

Obligados a llevar Registros Contables.

Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código d ('muerdo, así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho comercio así como las empresas unipersonales las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales d ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal es aquella unidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en l realización de actividades económicas lucrativas.

Utilidad Neta Imponible.

Este impuesto se aplica sobre la Utilidad Neta Imponible, que resulta d siguiente proceso, basado en los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes correspondientes:

Ingresos

(-) Gastos de Venta

= Utilidad Bruta

- Gastos necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera. (1)

- Utilidad Neta Imponible

Para determinar su deducibilidad debe observarse lo que establece el Decreto Supremo No 24051 de 29 de junio de 1995, cuyos artículos, entre otros son:

4.4.7. PRINCIPIO GENERAL.

Se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la Utilidad Gravada y la conservación de la fuente que la genera.

4.4.8. REGLA GENERAL PARA LOS GASTOS CORRIENTES.

Gastos en el país o en el exterior que deben estar vinculados con la actividad gravada y tener documentos originales

Documentos de descargos de gastos devengados (Numerales 16 al 19, RA No 05.41.99)

Las compras de bienes y servicios deberán respaldarse con:

a) Si el comprador está inscrito en el Registro General, con la Factura
b) Si el comprador está inscrito en los regímenes especiales.

- Con los registros contables
- Fotocopia del NIT
- Fotocopia del Carnet de Identidad
- Fotocopia del último Comprobante de Pago de la cuota de Régimen especial.
- Fotocopia de “Certificado de exclusión’’ si está dentro de Mínimo no Imponible del RAU.

Si el comprador, adquiriese bienes o servicios de personas que n estuvieran inscritos en los regímenes especiales y no pudiera emitir i /i a i lira, se deberá proceder del siguiente modo:

Por servicios profesionales u oficios **12.5% IUE** **3% IT**

Compras de bienes Intereses y alquileres	**5.0% IUE**	**3% IT**
Intereses y alquileres	**13.0% RCIVA**	**3% IT**

(*) Num. 9RA 05.42.99

4.4.9. VAULACION DE EXISTENCIAS E INVENTARIOS

Serán valorizados siguiendo un sistema de valuación uniforme y no por variarse sin autorización expresa de la Administración Tributaria y para lo posterior.

4.4.10. CRITERIOS DE VALUACIÓN.

Bienes de Cambio. Establece que la valuación de las existencias e inventarios se harán en base al precio de reposición o valor de mercado el que sea menor.

Bienes adquiridos en el mercado local.

- Lista de precios o cotizaciones de proveedores, vigentes a la fe de cierre
- Precios en facturas de compras en el mes de cierre.
- Precios convenidos sobre órdenes de compra.
- A todos se agregará gastos de transporte, seguros y otros.

Bienes Producidos (Artículo terminados).

- Costo de producción con los componentes a costo de reposición

Bienes en Curso de Elaboración.

- Al valor de los productos terminados se reducirá la proporción

Bienes Importados.

- Valor ex Aduana la fecha de cierre más los gastos hasta almacén,
- Precios publicados en catálogos, más los gastos estimados de importación.

Bienes destinados a la exportación.

- Precios vigentes en los mercados internacionales al cierre de gestión, menos los gastos de su colocación.
- El costo de producción.

De no ser factible la aplicación de las pautas podrán computarse en base al dólar estadounidense. (Unidad de Fomento a la Vivienda)

Control de Inventarios. Cualquiera sea el sistema de control de existencias utilizado (periódico o perpetuo) se deberá presentar obligatoriamente con 30 días de anticipación a las fechas de cierre de gestión, el formulario 150.

Derechos. Siempre observando el Art. 8, son deducibles los alquileres, por mueble Inmuebles, pagados o devengados. Las regalías, derechos de auto 1fíenles, marcas de fábrica, etc., son deducibles si han sido efectivamente pagados.

Remuneraciones al Factor Trabajo, Remuneraciones deben ser originadas en leyes sociales o convenios de trabajo, siempre que haya una efectiva prestación de servicios y se hay las retenciones RCIVA. Para los dueños y/o parientes, además, los aportes a la Seguridad Social y otros dispuestos por ley.

Otros gastos que no son salarios pero que benefician al personal, tal í (mino gastos educativos, asistencia sanitaria, apoyo deportivo y otros emergentes de leyes sociales o convenios colectivos de trabajo, s deducibles hasta el 8.33% del total de salarios brutos.

Servicios.

a) Los gastos de cobranza,
b) Aportes obligatorios a organismos reguladores /supervisores,
c) Cotizaciones y aportes al Seguro Social y seguros delegados,
d) Los gastos de transporte al interior y exterior del país y otros similar

- El valor del pasaje
- Los viáticos, son deducibles hasta el equivalente al viático di, que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General.

Al respecto el Art.2 del DS No 400 de 13 de enero de 2010 establece la siguiente escala:

PAISES DEL EXTERIOR.

CATEGORIA	**EUROPA ASIA AFRICA NORTEAMERICA $US**	**CENTRO Y SUDAMERICAY EL CARIBE $US**
Primera	339.-	283.-
Segundo	283.-	226.-
Tercero	226.-	170.-

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CATEGORIA	AREA URBANA	AREA RURAL
Primera	Bs. 522.-	Bs. 313.-
Segundo	Bs. 439.-	Bs. 261.-
Tercero	Bs. 350.-	Bs. 209.-

e) Las remuneraciones a directores y síndicos de sociedades anónimas o en comandita, las que no podrán ser superiores a las remuneraciones del mismo mes del principal ejecutivo asalariado de la empresa.
f) Los honorarios por servicios en el país o desde el exterior, previa retención del 25% sobre el 50% de la remuneración.

Pasajes PTA Los ingresos por ventas de pasajes PTA pagados en el exterior para su emisión en Bolivia, no se computarán como ingresos gravables en el IUE.

Servicios Financieros

a) Son deducibles los intereses, actualizaciones y otros gastos, siempre que estén vinculadas a la actividad gravada o mantenimiento de la fuente productora.

Si el interés no hubiese sido fijado previamente, se presume:

- En los préstamos locales que la tasa de interés no es superior a le tasa de interés bancaria activa, publicada por el Banco Central di Bolivia.
- En los préstamos del exterior, que la tasa de interés no es superior a la tasa LIBOR más tres por ciento.

b) valor total de las cuotas pagadas por operaciones de arrendamiento financiero así como los gastos de mantenimiento, reparación y segur siempre que el contrato lo establezca, caso contrario no son deducible.

c) Las primas de seguro y sus accesorios que cubran riesgos de bienes del personal dependiente contra accidentes de trabajo.

Los intereses deducibles no podrán superar el 30% del total de intereses dados por la empresa a terceros en la misma gestión.

Los intereses pagados a bancos extranjeros por concepto de AVANCE DE CUENTA son considerados de fuente boliviana y están alcanzados por el IUE deben aplicar la alícuota de 25% sobre el 50% del monto paga (Numeral 37 RA No 05.41.99)

Tributos: Son deducibles los siguientes tributos efectivamente pagados:

- Impuesto a las Transacciones,
- Impuesto a la Propiedad de Bienes,
- Impuesto Municipal a las Transferencias,
- Impuesto a las Sucesiones y Transmisiones Gratuitas de Bienes,
- Patentes Municipales y Mineras, Derechos de Montes y Regalías Madereras.

No son deducibles, las multas y accesorios sancionatorios.

Son deducibles el IVA y el ICE cuando no son computables.

Gastos Operativos.

- El consumo de agua,
- Combustible,
- Energía,
- Gastos administrativos,
- Promoción y publicidad,
- Entrega de material gratuito y
- Otros similares.

Las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y explotación al igual que las petroleras.

Son deducibles las compras de bienes y servicios a personas que no están obligadas a facturar, siempre que se haya hecho la respectiva retención.

Diferencias de Cambio. (Artículo. 16, DS 24051 - ver Normas de Contabilidad)

Previsiones, Provisiones y otros Gastos.

Son deducibles,

a) Las Asignaciones destinadas a "Reservas Técnicas". De las compañías de seguros y las reservas que con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
b) Las asignaciones para el pago de Indemnizaciones, despidos o retiros voluntarios, emergentes de leyes sociales, cuyo monto a deducir será el monto equivalente a la diferencia que resulta de multiplicar el promedio de remuneraciones de los último tres meses de la gestión de cada uno de los dependientes por el número de años de antigüedad y el monto de la reserva de la gestión anterior.
c) Los créditos incobrables o las previsiones por el mismo concepto con tas siguientes limitaciones.-
    1. Que los créditos se originen en operaciones propias del giro del negocio.

2. Que se constituyan en base al promedio de créditos incobrables, justificados y reales de las tres (3) últimas gestiones con relación al monto de créditos existentes al final de cada gestión, o sea:

La suma de créditos incobrables reales de las tres (3) últimas gestiones multiplicada por 100 y dividida por la suma de los saldos de créditos al final de cada una de las últimas tres (3) gestiones. La suma a deducir en cada gestión será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo del crédito existente al finalizar la gestión.

Se consideran créditos incobrables, las obligaciones del deudor insolvente que no cumplió durante un año computable a partir de la fecha de facturación con el pago pre-establecido y como consecuencia ha sido demandado judicialmente sin lograr embargo o retención de bienes.

En el caso de ventas o servicios por valores unitarios cuyo monto no justifica una acción judicial, se considerarán cuentas incobrables aquellas que hayan permanecido en cartera por 3 o más años a partir de la fecha de facturación.

d) Las previsiones para restauración del Medio Ambiente

<u>No son deducibles,</u>

a) Retiros personales del dueño o socios
b) Tributos originados en la adquisición de bienes de capital
c) Gastos por servicios personales sin retención del RC1VA
d) El IUE.
e) Amortizaciones por Activos Intangibles devengados.
f) Donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto a entidades sin fines de lucro hasta el 10% de la utilidad Imponible. (*)
g) Previsiones o reservas no dispuestas expresamente.
h) Depreciaciones de activos revalorizados. Los bienes arrendados sólo podrán ser depreciados por el Arrendador.
i) El valor de los envases.

j) Las pérdidas provenientes de actividades ilícitas.
k) Los intereses pagados fuera de lo establecido.
l) Los sueldos de los dueños que no cumplan con el art. 11
m) En el sector de Hidrocarburos ‘‘El factor de Agotamiento ”

(*) Donaciones: (Numeral 23 RA 05.41.99).- Para que las donaciones sean deducibles, la entidades beneficiadas deben contar con la Resolución Administrativa de Exención y no tener deudas tributarias y quienes efectúen las donaciones deben cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Presentar los estados financieros de la gestión en la que se haya hecho efectiva la donación o cesión con un anexo que contenga los siguientes datos:
   - Fecha de donación
   - y Número de NIT de la entidad beneficiada, el cual será reemplazado por Certificados de Recepción de donación, cuando los receptores sean Agencias pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas
   - Número de Resolución Administrativa de Exención del IUE, adjuntando fotocopia legalizada
   - y Monto de la donación si es en efectivo
   - Valor del costo si se trata de mercaderías
   - Inmuebles y vehículos con el valor impositivo
   - Bienes muebles del activo fijo al valor en libros
b) La Administración Tributaria, en uso de sus atribuciones podrá revisar los asientos contables de la donación correspondiente.

4.4.11. COSTO DEPRECIABLE.

Las depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos de transporte, instalación, montaje i' otros y si fueran adquiridos en el exterior los gastos de importación y otros.

4.4.12. DEPRECIACIÓN DE ACTIVO FIJO.

Es deducible el agotamiento de los activos fijos, mediante la depreciación que se calcula en base al Costo Depreciable (Costo de adquisición o producción de los bienes, más gastos de compra, transporte, des-aduanización, instalación, montaje y otros)

Debiendo observarse siguiente:

- La reserva acumulada no debe ser superior al costo contabilizado del bien.
- Por las revalorizaciones técnicas no se deducen las depreciaciones.
- Las reparaciones ordinarias del activos fijos son deducibles si no superan el 20% del su valor. De ser el caso dicho valor se incrementa al activo.
- Las depreciaciones comienzan desde el momento de su utilización, mediante duodécimas si es menor de una gestión. El mes inicial se tomará como mes completo.
- Los activos fijos de empresas mineras, energéticas y de telecomunicaciones, se depreciarán en base a coeficientes contenidos en las disposiciones legales sectoriales respectivas.

4.4.13. DEPRECIACIONES DEL ACTIVO FI JO.

Conforme a la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 22" del, DS 24051, las depreciaciones del activo Fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21° de este Decreto y de acuerdo a su vida útil en los siguientes porcentajes:

Bienes	Años De Vida Útil	Coeficiente
Edificaciones	40 años	2.5%
Muebles y Enseres de Oficina	10 años	10.0%
Maquinaria en general	8 años	12.5%
Equipos e instalaciones	8 años	12.5%
Barcos y lanchas en general	10 años	10.0%
Vehículos automotores	5 años	20.0%

Aviones	5 años	20.0%
Maquinarias para la construcción	5 años	20.0%
Maquinaria Agrícola	4 años	25.0%
Animales de trabajo	4 años	25.0%
Herramientas en general	4 años	25.0%
Reproductoras y Hembras de Pedigre o puros por cruza	8 años	12.5%
Equipos de Computación	4 años	25.0%
Canales dé regadío y pozos	20 años	5.0%
Estanques, bañaderos y Abrevaderos	10 años	10.0%
Alumbrados, tranqueras y vallas	10 años	10.0%
Viviendas para el personal	20 años	5.0%
Muebles y Enseres en las viviendas para el personal	10 años	10.0%
Silos, Almacenes y galpones	20 años	5.0%
Tinglados y cobertizos de madera	5 años	20.0%
Tinglados y cobertizos de metal	10 años	10.0%
Instalaciones de electrificación y telefonía rurales	10 años	10.0%

('aminos interiores	10 años	10.0%
Gaña de azúcar	5 años	20.0%
Vides	8 años	12.5%
Frutales	10 años	10.0%
Otras plantaciones según Experiencia contribuyente		
Pozos Petroleros		
(Ver inciso 11. Art.18° D.S. 24051	5 años	20.0%
Líneas de Recolección de industria petrolera	5 años	20.0%
Equipos de campo de la industria petrolera	8 años	12.5%
Procesamiento de la Industria Petrolera	8 años	12.5%
Ductos de la Industria petrolera	10 años	10.0%

4.4.14. PERDIDAS DE CAPITAL

Las pérdidas fortuitas, por fuerza mayor, por delitos o hechos culposos cometidos por dependientes o terceros, si es no son cubiertas por indemnizaciones o seguros, serán deducibles en la gestión, siempre que se haya dado aviso hasta quince (15) días después del hecho, con la descripción de sus especificaciones y registros contables.

Las diferencias que cubra el seguro, se computaran en el Estado de Resultados de la gestión.

4.4.15. BIENES NO PREVISTOS

Los bienes no previstos en el Anexo 22, se depreciarán aplicando sobre su costo un porcentaje fijo de acuerdo a su vida útil, previo aviso a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días posteriores a su incorporación.

4.4.16. SISTEMAS DISTINTOS DE SEPRECIACIÓN

Para utilizar un sistema distinto del anexo 22, previa consideración de la vida útil del bien, para su aceptación se dará aviso a la Administración Tributaria veinte (20) días antes del cierre de gestión.

La vida útil restante de los bienes usados adquiridos como activos fijos, debe estar determinada mediante informe de Perito Técnico independiente en la materia. La depreciación anual no será mayor a los consignados en el Anexo 22. (RS 761 de 22 de agosto de 1996)

4.4.17. DEPRECIACION DE INMUEBLES

Sobre el precio de compra consignado en la escritura, previa exclusión del valor del terreno y las siguientes condiciones:

a) Los documentos deben estar registrado a nombre de la empresa,
b) La depreciación acumulada no podrá ser mayor al costo contabilizado.

4.4.18. AMORTIZACION DE OTROS ACTIVOS

Se admitirá la amortización de activos intangibles que tengan un costo cierto, incluyendo el costo efectivamente pagado por derechos petroleros y mineros, desde que empieza a generar utilidades gravadas hasta un ¡)lazo de cinco (5) años.

Los Gastos de Constitución. Serán deducibles proporcionalmente en cuatro (4) ejercicios y no podrán exceder del diez (10%) del capital pagado.

4.4.19. REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS.

Para efectos de depreciación, la Administración Tributaria podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad, no sea superior al que resulte deduciendo de los precios de costo de la empresa las depreciaciones impositivas acumuladas.

a) Organización de empresas:

1. La fusión de empresas. Cuando dos o más sociedades, se disuelve sin liquidarse, para 'constituir una nueva, o cuando una ya existen, incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.
2. La escisión o división de una empresa en otras que continúen o t las operaciones de la primera. Cuando una sociedad destina par de su patrimonio a una sociedad preexistente, o participa con ella. la creación de una nueva, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva empresa o cuando se fracciona en nueva empresa jurídicas jurídica y económica-mente independientes
3. La transformación de una empresa preexistente en otra, adoptando cualquier otro tipo de empresa prevista en las normas legales vigentes, sin disolverse ni alterar sus derechos y obligaciones.

b) Aportes de capital:

Pueden ser en efectivo o en especie, por personas jurídicas o naturales, a sociedades nuevas o preexistentes, los aportes en especie serán trasladados con sus valores impositivos y sistemas de depreciación.

En los casos de reorganización de empresas, realizadas por personas obligadas u otras empresas, que no constituyan un conjunto económico, cuando el precio de transferencia sea superior al corriente en plaza, la administración Tributaria podrá ajustar impositivamente el valor de los bienes depreciables y dispensar al excedente el tratamiento que dispone este impuesto al rubro derecho de llave.

En el caso de traslación de pérdidas, éstas serán compensadas en cuatro (4) gestiones.

Toda reorganización de empresas deberá comunicarse a la Administración Tributaria dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la emisión de la Resolución de Aprobación por FUNDEMPRESA (RA 05.41.99 de 13.08.99).

4.4.20. CONJUNTO ECONÓMICO.

Cuando se realicen transferencias, aportes de capital, fusiones, absorciones, consolidaciones o reorganizaciones de varias entidades, empresas, personas u otros obligados, jurídicamente independientes entre sí, deberá considerarse que constituyen un conjunto económico a los efectos del IUE.

Para tal efecto se tendrá en cuenta; la participación en la integración de capital de las empresas vinculadas, el origen de sus capitales, la dirección efectiva d sus negocios, el reparto de utilidades, la proporción sobre el total de ventas o transacciones que llevan a cabo entre sí, la regulación de precios de esas operaciones y otros índices similares.

4.4.21. OBSOLECENCIA Y DES USO.

Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso, serán dados de baja en la gestión, previa comunicación a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días hábiles antes de la baja.

4.4.22. BASE IMPONIBLE.

La suma de los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras a renta boliviana, excluyendo las percibidas de fuente extranjera y las que provengan de otras empresas si éstas son sujetos pasivos del IUE.

4.4.23. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS.

Este Artículo fue modificado por el Articuló de la Ley N° 169 de 9 < septiembre de 2011, estableciéndose que la pérdida de fuente boliviana, puede deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan como máximo hasta los tres años siguientes. Las pérdidas acumuladas no serán objeto de actualización.

En el caso de nuevos emprendimientos, las pérdidas productivas con capital mínimo de Bs.1.000.000.00 podrán deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los cinco años inmediatos siguientes. A la fecha de inicio de operaciones, aplicable también a los sectores hidrocarburíferos y mineros.

Las pérdidas acumuladas hasta la gestión 2010 del sector bancario financiero, no serán deducidas en las gestiones posteriores.

4.4.24. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Sobre la base imponible que es la Utilidad Neta Imponible, establecida acuerdo al Artículo 31, se aplica la Alícuota del 25%. (Artículo 50, Ley No 843)

4.4.25. BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR.

A las remesas a beneficiarios del exterior, se les retendrá la alícuota del 25%) sobre el 50% del monto total acreditado, pagado o remesado.

4.4.26. REGISTRO Y OPERACIONES CONTABLES

Conforme a lo que estipula el Código de Comercio y los estados financieros deben ser elaborados en base a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y convalidados para efectos tributarios de acuerdo a lo que establece el Artículo 48° del DS 24051.

Las empresas industriales deben registrar, además, el movimiento de materias primas, productos en proceso y productos terminados, con especificación de unidades de medida y costos.

Estados Financieros (Artículo 36, DS 24051)

a) Balance General
b) Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias)
c) Estado de Resultados Acumulados
d) Estados de Cambios en la Posición Financiera

e) Notas a los Estados Financieros.

La RNDN010.10.12 de 11 de mayo de 2012, abroga a la RND N° 10.08.11. De 14 de abril de 2011 y establece una nueva reglamentación para la presentación de Estados Financieros.

4.4.27. EXENCIONES.

a) Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las
b) Municipalidades, las Universidades Públicas.
c) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas.
d) Los intereses a favor de organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados por el Honorable Congreso Nacional.

4.5. IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORESI I.P.B.V.H.

4.5.1. OBJETO

Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

4.5.2. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición.

4.5.3. EXENCIONES

Están exentos de este impuesto:

a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.
b) Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas.
c) También están exentos los inmuebles rurales no afectados a actividades comerciales o industriales propiedad de comunidades originarias
d) Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país.
e) Los inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente.
f) Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual.

4.5.4. BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo.

Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el auto avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder.

Ejecutivo sentando las bases técnicas sobre las que los Gobiernos Municipales recaudarán este impuesto.

4.5.5. ALÍCUOTAS.

Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACION		PAGARAN		
De más de	Hasta	Bs.	Más %	s/excedente de
Bs. 0	Bs. 200.000	0	0.35	Bs. 0
Bs.200.001	Bs. 400.000	700	0.50	Bs. 200.000
Bs.400.001	Bs. 600.000	1.700	1.00	Bs. 400.000
Bs.600.001	En adelante	3.700	1.50	Bs. 600.000

4.5.6. IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHICULO AUTOMOTORES

4.5.7. OBJETO.

Créase un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría.

4.5.8. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor.

4.5.9. EXENCIONES

a) Los vehículos automotores de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas. Esta franquicia no alcanza a los vehículos automotores de las empresas públicas.
b) Los vehículos automotores pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, están exentos los vehículos automotores de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

4.5.10. BASE IMPONIBLE

La base imponible estará dada por los valores de los vehículos automotores ex-aduana que para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Poder Ejecutivo.

4.5.11. ALICUOTAS

El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

MONTO DE VALUACION		PAGARAN		
De más de	Hasta	Bs.	Más %	s/excedente de
Bs. 0	Bs. 24.606	0	1.5	Bs. 0
Bs. 24.607	Bs. 73.817	492	2.0	Bs. 24.607
Bs. 73.818	Bs. 147.634	1.722	3.0	Bs. 73.818
Bs.147.635	Bs. 295.268	4.306	4.0	Bs. 147.635
Bs.295.269	en adelante	10.949	5.0	Bs. 295.269

4.6. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES I.T.

4.6.1. MARCO LEGAL.

Ley No 843 (Texto Ordenado), Decreto Supremo 21532 de 27 de febrero 1987, RA 05.42.99 de 13 de agosto de 1999 y otras complementarias.

4.6.2. OBJETO.

Este impuesto alcanza al ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza mv! sujeto que la presta,

También están incitados en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, Inmuebles y derechos.

En el caso de bienes inmuebles únicamente cuando no hubieren estado Inscritos al momento de su transferencia, en los registros de Derechos Reales o que habiéndolo estado,

se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos, o de venta de construcciones nuevas.

Asimismo, este impuesto alcanza a vehículos automotores que no hayan sido inscritos anteriormente en los registros de los Gobiernos Municipales n que habiéndolo estado, se trate de su primera venta.

Las transferencias posteriores de estos bienes están alcanzadas por e Impuesto Municipal a las Transferencias.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto la venta o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización la reorganización de empresas o de aportes de capital a las mismas.

4.6.3. SUJETO.

Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica incluidas las empresas unipersonales.

4.6.4. BASE DE CÁLCULO.

La base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios o en especie - devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

4.6.5. ALICUOTA DEL IMPUESTO.

Alícuota general del 3% (tres por ciento).

4.6.6. NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

Bienes muebles, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero

Bienes inmuebles, en el momento de la firma de la Minuta o documento equivalente o en el de la posesión, lo que ocurra primero.

Minerales o metales, en el momento de la emisión de la liquidación o facturación.

Contratación de obras, en el momento de la aceptación del certificado libra, parcial o total, o de la percepción parcial o total del precio o de facturación, lo que ocurra primero.

Prestaciones de Servicios en general, en el momento en que se facture, termine total o parcialmente la prestación convenida o se perciba pare, a totalmente el precio convenido, lo que ocurra primero.

Intereses, en el momento de la facturación o liquidación, lo que ocurre primero.

Arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo del precio o valor residual del bien formalizar la opción de compra.

Transmisiones gratuitas, cuando quede perfeccionado el acto o se ha producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido.

4.6.7. EXENCIONES.

Están exentos del pago de este gravamen:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
b) El desempeño de cargos públicos.
c) Las exportaciones, excepto las actividades conexas de transporte eslingaje, estiaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
d) Los servicios prestados por el Estado Nacional, los Departamentos y los Gobiernos Municipales, sus dependencias, repartidor descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresa públicas.

e) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo, así como todo ingreso proveniente de las inversiones en valores.
f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
g) Los servicios prestados por las representaciones diplomáticas de los países extranjeros y los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República.
h) La edición e importación de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Esta exención no comprende ingresos por publicidad y otros ingresos que no correspondan a la venta de las publicaciones señaladas.
i) La compraventa de Valores definidos en el Artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores, así como la compraventa de cuotas de capital en el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada. (Ley No 2493 de 04.08.03)
j) La compraventa de minerales, metales, petróleo, gas natural y sus derivados en el mercado interno, siempre que tenga como destino la exportación de dichos productos, conforme a reglamentación. (Ley No 2493 de 04.08.03)

<u>También se encuentran exentas:</u>

La cesión de los bienes o activos sujetos a procesos de titularización a cargo de las sociedades titularizadoras, tanto al inicio como a la finalización de, proceso. (Artículo 86, Ley 1834 de 31 de marzo de 1998)

Las operaciones de transferencia de cartera de intermediación financiera de seguros, pensiones y portafolios del mercado de valores, ya sea por venta o cesión. (Artículo 36, Ley 2064 de 3 de abril de 2000)

Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV) realizada en la República de Bolivia que tenga efectos en el territorio nacional. (Artículo 37, Ley 2064 de 3 a abril de 2000)

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresa o de aportes de capitales a las mismas. (Artículo 72, Ley No 843)

No constituyen hecho generador de este impuesto , las primas de seguros de vida.. (Artículo 54" de la Ley N“1883 de 25 de junio de 1998)

4.6.8. PERIODO FISCAL, LIQUIDACION Y PAGO.

El impuesto resultante se liquidará y empozará - sobre la base declaración jurada efectuada en formulario oficial - por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un periodo fiscal.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pago por periodos anuales, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada período mensual hasta su total agotamiento momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deduce alguna. (2493 de 04.08.03).

4.7. IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS I.C.E.

4.7.1. OBJETO.

Créase en todo el territorio del país un impuesto que se denominará Impuesto a los Consumos Específicos, que se aplicará sobre:

a) Las ventas de bienes muebles, situados o colocados en el territorio del país
b) El reglamento establecerá las partidas arancelarias en función de la nomenclatura que corresponda a los bienes incluidos en el anexo mencionado.
c) Las importaciones definitivas de bienes muebles que se indican en el anexo a que se refiere el inciso precedente.

Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio

PRODUCTO	ALICUOTA
Cigarrillos rubios	50%
Cigarrillos negros	50%
Cigarrillos y tabacos para pipas	50%
Vehículos automóviles	18%

Productos gravados con tasas específicas por unidad de medida.

Producto	Unidad de medida	Bolivianos (Bs.)	Bolivianos (Bs.)
Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.18	0.22
Chicha de maíz	Litro	0.37	0.45
Alcoholes	Litro	0.71	0.87
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Litro	1.44	1.76
Vinos y singanis	Litro	1.44	1.76
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	Litro	1.44	1.76
Licores y cremas en general	Litro	1.44	1.76
Ron y Vodka	Litro	1.44	1.76
Otros aguardientes	Litro	1.44	1.76
Whisky	Litro	6.00	7.32

4.7.2. SUJETO.

Son sujetos pasivos de este impuesto.

a) Los fabricantes y/o las personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente a éstos
b) Las personas naturales o jurídicas que realicen a nombre propio importaciones definitivas

4.7.3. NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE..

El hecho imponible se perfeccionará:

a) En el caso de ventas, en la fecha de la emisión de la nota fiscal o de la entrega de la mercadería, lo que se produzca primero.

b) Por toda salida de fábrica o depósito fiscal que se presume venta.
c) En la fecha que se produzca el retiro de la cosa mueble gravada con destino a uso o consumo particular.
d) En la importación, en el momento en que los bienes sean extraídos de los recintos aduaneros mediante despachos de emergencia o pólizas de importación.

4.7.4. BASE DE CÁLCULO.

La base de cálculo estará constituida por:

Para productos gravados por tasas porcentuales sobre su precio neto de venta.

a) El precio neto de la venta de bienes de producción local, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente, la que detallará en forma separada el monto de este impuesto.
b) En el caso de bienes importados, la base imponible estará dada por el valor CIF Aduana, establecido por la liquidación o, en su caso, la reliquidación aceptada por la Aduana respectiva, más el importe de los derechos e impuestos aduaneros y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

El Impuesto al Valor Agregado y este impuesto no forman parte de la base de cálculo.

Para productos gravados con tasas específicas:

a) Para las ventas en el mercado interno, los volúmenes vendidos expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto en el anexo del Artículo 79°.
b) Para las importaciones definitivas, los volúmenes importados expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto en el anexo del Artículo 79°, según la documentación oficial aduanera.

4.7.5. ALICUOTAS - DETERMINACION DEL IMPUESTO.

El impuesto se determinará aplicando las alícuotas y tasas específicas mencionadas a la base de cálculo indicada en el Artículo 84° de esta Ley.

4.8. IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y ALAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES T.G.B.

4.8.1. OBJETO

Las sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad.

Están comprendidos en el objeto de este impuesto únicamente los bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro.

4.8.2. SUJETO.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.

El impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se regirá por las normas del reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

4.8.3. ALICUOTA DEL IMPUESTO.

Independientemente del Impuesto a las Transacciones, se establecen las siguientes alícuotas:

a) Ascendiente, descendiente, y cónyuge: 1%.
b) Hermanos y sus descendientes: 10%.
c) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos: 20%.

4.8.4. EXENCIONES.

Están exentos de este gravamen:

a) El Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y las Instituciones Públicas.
b) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente.

c) Los Beneméritos de la Patria, cuando ellos sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio.
d) Las indemnizaciones por seguros de vida.

4.8.5. LIQUIDACION Y PAGO.

El impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se regirá por las normas del reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El impuesto resultante se liquidará y empozará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial, dentro de los 90 días de abierta la sucesión por sentencia, con actualización de valor al momento de pago, o dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible, según sea el caso.

4.9. IMPUESTO A LAS SALIDAS AL EXTERIOR I.S.A.E.

4.9.1. OBJETO.

Todos los viajes de pasajeros desde cualquier punto del país al exterior por medio de transporte aéreo nacional o extranjero, están alcanzados por el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE).

El impuesto debe pagarse aun cuando los billetes o pasajes sean adquiridos en el exterior del país, siempre que los pasajeros originen su viaje en territorio nacional.

Créase un impuesto sobre toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con éste status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

4.9.2. SUJETO.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas de nacionalidad boliviana y extranjeros residentes con permanencia en el país por un lapso mayor a 90 días, que se ausenten temporal o definitivamente del territorio boliviano por cualquier motivo.

4.9.3. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto se produce en el momento del embarque del pasajero a la aeronave en el aeropuerto.

4.9.4. EXENCIONES.

Se encuentran exentos del pago de este impuesto

a) Los titulares de pasaportes diplomáticos y consulares otorgados o visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
b) Las personas que conforman la tripulación de los vuelos comerciales al exterior, debidamente autorizadas.
c) Los menores de dos años de edad, independientemente de su nacionalidad.
d) Los Beneméritos de la Campaña del Chaco y sus Viudas.
e) Todos los exentos de este impuesto deberán presentar la documentación correspondiente que acredite su condición.

4.9.5. ALICUOTA.

Dicho impuesto será de Bs. 217 (DOCIENTO DIESICIETE BOLIVIANOS 00/100) por cada salida aérea al exterior. Este monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

4.10. IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES I.M.T.

4.10.1. MARCO LEGAL.

Ley No 843 (Texto Ordenado), Decreto Supremo No 24054 y otras complementarias.

4.10.2. OBJETO.

Este impuesto grava a las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores y es de dominio municipal, excepto aquellas ventas de inmuebles y vehículos automotores efectuadas dentro del giro comercial de casas comerciales, importadoras y fabricantes.

Están comprendidas las transferencias eventuales de inmuebles que en el momento de su transferencia estén inscritos en los Registros de Derechos Reales, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas si éstas estuviesen registradas en dicha entidad. (Artículo 2, DS 24054)

Del mismo modo las operaciones de ventas de Vehículos Automotores, que en el momento de su transferencia, estén registrados en los Registros Municipales, salvo que fuera la primera venta. (Artículo 2, DS 24054)

4.10.3. HECHO GENERADOR .

Se perfecciona en la celebración del acto jurídico a título oneroso de la transferencia de la propiedad del bien.

En el arrendamiento financiero, en el momento del pago final del saldo di precio, cuando el arrendatario ejerce la opción de compra.

En las operaciones de Arrendamiento Financiera “Lease Back”, i primera transferencia no está sujeta a este impuesto.

4.10.4. BASE IMPONIBLE.

Para inmuebles, el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipio de acuerdo a normas catastrales. (Artículo 54, Ley 843)

Para vehículos automotores, los valores ex - aduana, admitiéndose una depreciación del 20% anual, hasta un saldo residual del 10.7% del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta su baja de circulación.

4.10.5. PERMUTAS.

Es considerada como doble operación, aplicándose a cada uno de los intervinientes.

4.10.6. RESCISION DESISTIMIENTO O DEVOLUCIÓN.

a) Después del primer acto traslativo y aún no perfeccionado, el impuesto pagado se consolida a favor del Fisco.
b) Después de perfeccionarse el primer acto traslativo y perfeccionada además, si la rescisión, desistimiento o devolución con instrumento público después de 10 (diez) días, a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo se considera una nueva operación. Si fuera antes de los diez días, este acto no está alcanzado por este impuesto.

4.10.7. SUJETO PASIVO OBLIGADO AL IMPUESTO.

En las transmisiones a título oneroso, quien percibe el ingreso bruto, es el sujeto pasivo sea natural, jurídico o sucesión indivisa el obligado al pago del Impuesto a las Transacciones.

4.10.8. ALÍCUOTA DEL IMPUESTO.

Sobre la base imponible se aplicará una alícuota general del tres por ciento (3%).

4.10.9. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Se liquida en el formulario Único de Recaudaciones N° 1619 que es llenado automáticamente por el sistema informático y se paga hasta los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del Hecho Generador. El IUE no es deducible contra el pago de este impuesto

4.11. IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS I.E.H.D.

4.11.1. OBJETO

Créase un Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

Es objeto de este impuesto la comercialización en el mercado interno de hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.

Se entiende por producidos internamente o importados, a los hidrocarburos y sus derivados que se obtienen de cualquier proceso de producción, refinación, mezcla, agregación, separación, reciclaje, adecuación, unidades de proceso o toda otra forma de acondicionamiento para transporte, uso o consumo.

4.11.2. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y jurídicas que comercialicen en el mercado interno hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.

4.11.3. NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible se perfeccionará:

a) En la primera etapa de comercialización del producto gravado, o a la salida de refinería cuando se trate de hidrocarburos refinados.
b) En la importación, en el momento en que los productos sean extraídos de los recintos aduaneros o de los ductos de transporte, mediante despachos de emergencia o pólizas de importación.

4.11.4. DETERMINACION DEL IMPUESTO.

El impuesto se determinará aplicando a cada producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs 3.50.- (Tres Bolivianos 50/100) por litro o unidad de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

4.11.5. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO.

El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados se liquidará y pagará en la forma y plazos que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y modalidades administrativas de la recaudación de este impuesto.

El producto de la recaudación de este impuesto será destinado íntegramente al Tesoro General de la Nación para financiar los servicios públicos de salud y educación inicial, primaria y secundaria.

4.12. IMPUESTO COMPLEMENTARIO A LA MINERIA

4.12.1. SUJETOS PASIVOS.

Quienes realicen actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y/o comercialización de minerales y metales, constituyan o no parte del proceso integrado de una producción minera, están alcanzados por el Impuesto Complementario de la Minería.

4.12.2. BASE IMPONIBLE.

El valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

El peso del contenido fino es el peso del contenido de metal fino o de mineral y se establece multiplicando el peso neto seco por la ley del mineral.

El peso neto seco es el peso del mineral sin envase (saco, conteiner, pallet u otros) previa deducción por humedad. Para minerales a granel, el peso neto seco es igual al peso del mineral bruto menos las deducciones por mermas y humedad.

Para la determinación del peso neto seco, sobre el peso del mineral bruto se aplican deducciones por: envases, mermas y humedad.

4.12.3. ALÍCUOTA

Impuesto Complementario de la Minería se determina quincenalmente mediante resolución expresa.

4.13. IMPUESTO ALAS TRANSACCIONES FINANCIERAS I.T.F.

4.13.1. MARCO LEGAL.

Ley No 3446 de 21 de julio de 2006, Ley N° 234 de 13 de abril de 2012 Decreto Supremo No 28815 de 26 de julio de 2006 y otras disposiciones legales.

4.13.2. OBJETO.

El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), grava las operaciones realizadas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, conforme al siguiente detalle:

a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas t entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley < Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuenta indicadas en el inciso a) precedente, cualquiera sea la denominad que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados por llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, e instrumentación jurídica;
c) Adquisición en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidad< Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precede de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;
d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;

e) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos;
f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas.

4.13.3. HECHO IMPONIBLE.

El Hecho Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras, se perfecciona en los siguientes casos:

a) Al momento de la acreditación o débito en las cuentas indicadas en
b) el inciso a) anterior;
c) Al momento de realizarse el pago o la transferencia a que se refiere el inciso b) anterior;
d) Al momento de realizarse el pago por los instrumentos a que se refiere el inciso c) anterior;
e) Al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia a que se refiere el inciso d) anterior;
f) Al momento de instruirse la transferencia o envió de dinero a que se refiere el inciso e) anterior;
g) Al momento de la entrega o recepción de fondos a que se refiere el inciso f) anterior;

4.13.4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) las personas naturales o jurídicas, titulares o propietarias de cuentas corrientes y cajas de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria; las que realizan pagos o transferencias de fondos; las que adquieren cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarías de la recaudación o

cobranza u ordenen pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador; las que rediman o cobren Depósitos a Plazo Fijo; las que rescaten cuotas de participación y/o sus rendimientos en Fondos de Inversión, a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley.

4.13.5. BASE IMPONIBLE.

La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras, está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

4.13.6. ALÍCUOTA.

La Alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) será del 0.15% (CERO PUNTO QUINCE POR CIENTO).

4.13.7. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, tas Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicio de transferencia de fondos, así como personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos, deben actuar como agentes de retención o percepción de este Impuesto en cada operación gravada. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas del Tesoro General de la Nación.

El Banco Central de Bolivia, al encontrarse sujeto a lo dispuesto por la Ley No 1670, no se constituye en agente de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), salvo el caso de empresas públicas que mantienen cuentas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, en el Ente Emisor.

4.13.8. ACREDITACIÓN.

Los importes efectivamente pagados por el Sujeto Pasivo en aplicación de¡ Impuesto creado por la Ley No 3446, no son acreditables contra tribute alguno.

4.13.9. EXENCIONES.

Están exentos del Impuesto:

a) La acreditación o débito en cuentas bancarias, correspondientes c Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefectura Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Pública. Esta exención no alcanza a las empresas públicas;
b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y persona diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, < acuerdo a reglamentación;
c) Los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda extranjera los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda nacional c mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, personas naturales, con saldos menores o iguales a Sus, 2.000.- (Di MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente;
d) Las transferencias directas de las cuentas del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por conceptos de gasto de mantenimiento de cuenta, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo, rescate de cuotas de participación de Fondos de Inversión y débitos en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
e) La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez,

sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;

f) La acreditación o débito correspondiente a contra asientos por error o anidación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
g) La acreditación o débito en las cuentas, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y la Ley del Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Bolivia;
h) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;
i) Los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos, con excepción de los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario y los créditos y débitos en cuentas de Patrimonio Autónomos administrados por las Administradoras de Fondos d Pensiones (AFP);
j) En operaciones de reparto, los créditos y débitos en cuentas a los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para este operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista;
k) Fondos de Inversión administrados por Sociedad Administradoras de Fondos de Inversión (SAFIS);

Las cuentas alcanzadas por las exenciones dispuestas por el presente Artículo deberán se expresamente autorizadas por la autoridad competente

4.14. IMPUESTO DIRECTO A LOS IDROCARBUROS I.D.H

4.14.1. OBJETO.

El objeto del IDH es la producción Hidrocarburos en todo el territorio nacional.

4.14.2. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la obligación tributaria correspondiente a este Impuesto se perfecciona en el punto de fiscalización de los hidrocarburos producidos, a tiempo de la adecuación para su transporte.

4.14.3. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del IDH toda persona natural o jurídica, pública o privada, que produce hidrocarburos en cualquier punto del territorio nacional.

4.14.4. BASE IMPONIBLE.

La Base Imponible del IDH es idéntica a la correspondiente a regalías y participaciones y se aplica sobre el total de los volúmenes o energía de los hidrocarburos producidos.

4.14.5. ALÍCUOTA.

La Alícuota del IDH es del treinta y dos por ciento (32 %) del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización, que se aplica de manera directa no progresiva sobre el cien por ciento (100 %) de los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, en su primera etapa de comercialización. Este impuesto se medirá y se pagará como se mide y paga la regalía del dieciocho por ciento (18 %).

4.14.6. LIQUIDACION Y PERIODO DE PAGO.

La sumatoria de los ingresos establecidos del 18 % por Regalías y del 32 % del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), no será en ningún caso menor al cincuenta por ciento (50 %) del valor de la producción de los hidrocarburos a favor del Estado Boliviano, en concordancia con el Artículo 8° de la presente Ley.

5. CONCLUSIONES.

La contabilidad tributaria en totas las empresas es de gran importancia ya que implica supervisión de las operaciones relacionadas con los impuestos. El contador debe analizar las operaciones para una adecuada liquidación, presentación y pago de los impuestos que genera la empresa

La contabilidad tributaria es un eje fundamental en lo que respecta la información financiera de cada empresa cualquiera que sea su movimiento ya que la misma facilita la toma de decisiones por parte de propietarios si se tratase de empresas unipersonales o gerencia por tratarse de empresa Jurídicas.

Según la Constitución Política del Estado en su Art. N°27 dispone que los impuestos y demás cargas públicas obliguen a todos los contribuyentes por igual, consecuentemente el sacrificio realizado por cada uno de ellos debe ser igualitario.

Llegando a concluir que mediante el estudio de la contabilidad tributaria es la base para la descripción sobre la aplicación de los impuestos en Bolivia debiendo tener conciencia del cumplimiento adecuado la normativa tributaria así como de las obligaciones del contribuyente Ante la Administración Tributaria , recalcando que el contribuyente en su calidad de sujeto pasivo realice sus actividades y reporte sus tributos de manera adecuada en los plazos y tiempos establecidos de acuerdo a Normativa Vigente para que de esa manera se cumplan con las obligaciones y se generen contravenciones que le puedan afectar al mismo.

6. BIBLIOGRAFIA

- Nueva Constitución Política de Estado.
- Ley 2492 Nuevo Código Tributario en fecha 2 de agosto de 2003.
- Ley de reforma tributaria Nª843.
- Decreto Supremo N° 21530 27/02/1987 Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.
- Decreto Supremo Nº 21531 del 28/02/1987 - Régimen complementario al Impuesto al Valor Agregado.
- Decreto Supremo 24051 29/06/2005 Reglamento Impuesto a las Utilidades de las empresas.
- Decreto Supremo Nº 24053, reglamento del impuesto a las transacciones29 de junio de 1995.
- Sistema Tributario y las NIFS. Jorge Valdez Mendoza Edición Nº 12
- Resolución normativa de directorio RNS 10.0016.07 Nuevo sistema de Facturación.
- Resolución normativa de directorio Nº 10.0032.07 Complementaciones a la RND Nº 10-0016-07 Nuevo Sistema de Facturación.
- Resolución normativa de directorio Nº 10.0029.05 SOFTWARE RC IVA Da Vinci para agentes de retención.
- Resolución normativa de directorio Nº 10.0037.07 Gestión tributaria y contravenciones.
- Resolución normativa de directorio Nº 10.0030.11 Modificaciones a la RND 10.0037.07 Gestión Tributaria y contravenciones.

ANEXOS

Cuadro General de Impuestos en Vigencia

NOMBRE DEL IMPUESTO	¿QUÉ GRAVA?	¿QUIÉNES PAGAN?	¿QUIÉNES NO PAGAN?		¿CÚAL ES LA ALICUOTA?	¿QUÉ FORMULARIOS SE DEBEN UTILIZAR?	¿CUÁNDO SE DEBE PAGAR?
IVA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	- Ventas habituales de bienes muebles. - Alquiler y subalquiler de bienes muebles e inmuebles. - Servicios en general y contratos de obra. - Importaciones definitivas. - Arrendamiento financiero (leasing) con bienes muebles.	- Personas naturales o jurídicas que realicen las operaciones mencionadas anteriormente.	**EXENTAS** - Importaciones del Cuerpo Diplomático - Importaciones "bonafide" hasta 1.000 dólares americanos - La cesión de bienes o activos sujetos a procesos de titularización a cargo de sociedades titularizadoras - Transferencia de cartera - Transacciones con valores de oferta pública	**OTROS CONCEPTOS** - Exportaciones - Venta de servicios turísticos y hospedaje a turistas extranjeros - Actividades culturales de artistas nacionales en escenarios municipales o estatales - La venta de libros y publicaciones estatales - El transporte internacional	**13%** Se aplica este porcentaje a las compras y ventas	- **Form. 200** - **Form. 210** para exportadores que solicitan devolución impositiva.	**MENSUAL** De acuerdo al vencimiento, según el último digito del NIT.
						- **Boleta de Pago 1000 (*)**	Cuando corresponda.
IT IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES	Ingreso bruto devengado y obtenido por el ejercicio de cualquier actividad lucrativa o no, que incluye: - Comercio. - Industria. - Profesión. - Oficio. - Alquiler de bienes. - Obras y servicios. - Transferencia a título gratuito de bienes muebles, inmuebles y derechos.	- Todas las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades señaladas anteriormente. - Empresas públicas y privadas, sociedades con o sin personería jurídica, también se incluyen las empresas unipersonales.	- Trabajo personal en relación de dependencia. - Desempeño de cargos públicos. - Exportaciones. - Servicios prestados por el Estado Plurinacional, Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. - Intereses de depósitos en cajas de ahorro, plazo fijo y cuenta corriente. - Establecimientos educacionales privados de enseñanza con plan oficial. - Venta de libros, diarios, publicaciones informativas, periodicos y revistas. - Contempladas en la Ley de Mercado de Valores, así como cuotas de capital. - Servicios prestados por Representaciones Diplomáticas. - Compra/venta de minerales, metales, petróleo y gas natural en el mercado interno, siempre que sea destinado a la exportación. - Transferencia de cartera. - Actividades culturales de artistas nacionales en escenarios estatales o municipales. - La cesión de bienes o activos sujetos a procesos de titularización a cargo de sociedades titularizadoras.		**3%** del monto de la transacción.	- **Form. 400 para transacciones habituales.** - **Form. 410 (*)** retenciones. - **Form. 440 (*)** retenciones de agencias de viaje.	**MENSUAL** De acuerdo al vencimiento, según el último digito del NIT.
						- **Form 430** para transferencias a título gratuito y venta de: inmuebles, motonaves, aeronaves, cuotas de capital y otros bienes (Sólo 1ra. venta o ventas posteriores de bienes registrables pertenecientes al activo del contribuyente).	**10 días hábiles posteriores** a la fecha (Declaratoria de Herederos, Minuta de de transferencia o anticipo de legítima).
						- **Boleta de Pago 1000 (*)**	Cuando corresponda.
IUE IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS — **Empresa**	- Utilidad neta (Utilidad bruta menos gastos deducibles).	- Empresas públicas y privadas, inclusive las unipersonales.	- Gobierno Nacional. - Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. - Universidades Públicas. - Asociaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro autorizadas legalmente. - Nuevas industrias establecidas en la cuidad de El Alto.		**25%** sobre utilidades netas.	- **Form. 500** para empresas obligadas a llevar registros contables. - **Form. 605** (ver.2 y ver.4), para presentación de estados financieros ó memoria anual. - **Form. 520** para empresas no obligadas a llevar registros contables. - **Form. 560** para empresas de El Alto - promoción económica. - **Form. 501** para transportistas.	**ANUAL** Hasta 120 días posteriores al cierre de su gestión fiscal.
						- **Form. 570 (*)** retenciones. - **Boleta de Pago 1000 (*)**	Cuando corresponda.
Profesionales liberales u oficios	- Utilidad presunta 50% del monto total de los ingresos percibidos, deducido el IVA declarado y pagado durante la gestión a declararse.	- Personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente, incluyendo Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Comisionistas, Factores, Corredores de Comercio.	- Profesiones liberales u oficios desarrollados en relación de dependencia. - Actividades culturales de artistas nacionales en escenarios estatales o municipales.		**25%** sobre utilidad neta presunta.	- **Form. 510** - **Form. 110** para detalle de facturas (gastos personales de la gestión a declararse).	**ANUAL** Hasta 120 días posteriores al cierre de su gestión Fiscal.
						- **Boleta de Pago 1000 (*)**	Cuando corresponda.
Beneficiarios del exterior	- Utilidades de fuente boliviana remitidas al exterior. - Actividades parcialmente realizadas en el país.	- Personas naturales y jurídicas que remitan dichas rentas. - Sucursales de empresas que efectúan actividades parciales en el país.			**TASAS EFECTIVAS:** a) **12.5%** para remesas al exterior por rentas de fuente boliviana. b) **4%** para actividades parcialmente realizadas en el país. c) **1.5%** para remesas al exterior por actividades parcialmente realizadas en el país.	- **Form. 530** para beneficiarios del exterior. - **Form. 541** para actividades parcialmente desarrolladas en el país (Art. 42 D. S. 24051). - **Form. 550** para remesas por actividades parcialmente desarrolladas en el país (Art. 43 D. S. 24051).	**MENSUAL** De acuerdo al vencimiento, según el último digito del NIT.
						- **Boleta de Pago 1000 (*)** - **Boleta de Pago 3050 (*)**	Cuando corresponda.
Alícuota adicional al IUE mineras	- Las utilidades adicionales originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales.	- Las empresas mineras.	- Las cooperativas mineras.		**12.5 %** sobre el IUE.	- **Form. 585 (*)**: Alícuota adicional al IUE consolidado. - **Form. 587 (*)**: Alícuota adicional al IUE mensual. - **Form. 588 (*)**: Determinación de la Alícuota adicional al IUE.	**ANUAL** Hasta los 120 días posteriores al cierre de su gestión fiscal.
A.A. al IUE financiero	- Exedente al 13% del Coeficiente de Rentabilidad, respecto del patrimonio neto.	- Entidades bancarias y no bancarias, reguladas por la ASFI	- Entidades bancarias y no bancarias, reguladas por la ASFI. - Bancos de segundo piso.		**12.5 %**	- **Form. 515 (*)**	**ANUAL** Hasta los 120 dias posteriores al ciere de su gestión fiscal.
RC-IVA RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO — **Contribuyentes Directos**	- Alquileres. - Intereses de depósitos en cajas de ahorro a plazo fijo y cuenta corriente. - Honorarios directores de S.A. y síndicos. - Sueldos del personal contratado localmente por misiones diplomáticas, orgs. internacionales y gobiernos extranjeros. - Ingresos de personas contratadas por el sector público (consultores). - Anticréticos (presunto).	- Todas las personas naturales y sucesiones indivisas que obtengan ingresos por las actividades señaladas anteriormente.	- Personas naturales y sucesiones Indivisas alcanzadas por el IUE. - Los intereses generados por DPF colocadas en moneda nacional en UFVs mayores a 30 días. - Intereses generados por depósitos a plazo fijo, colocados a un plazo mayor o igual a tres años. - Funcionarios diplomáticos, personal oficial y empleados extranjeros de Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas e instituciones oficiales extranjeras.		**13%** sobre el monto total de ingresos percibidos.	- **Form. 610** RC-IVA Contribuyente Directo. - **Form. 110** detalle de facturas.	**TRIMESTRAL** Del 1° al 20 del mes siguiente al trimestre declarado.
						Boleta de Pago 1000 (*) -	Cuando corresponda.
Contribuyentes en relación de dependencia	- Sueldos y salarios de los dependientes. - Jornales, sobresueldos, horas extras, bonos, dietas, etc. - Viáticos según escala.	- Todos los empleados del sector público o privado a través del agente de retención (empleador).	Personas naturales que perciban: - Aguinaldos. - Beneficios sociales. - Subsidios. - Otros similares. - Rentas de jubilación y pensiones de vejez. - Viáticos sujetos a rendición.		**13%** sobre la diferencia de los ingresos y las deducciones permitidas.	- **Form. 608 (*)** RC-IVA Agentes de Retención. - **Form. 110 (*)** detalle de facturas. - **Form. 604 (*)** retenciones.	Sólo en los meses que exista impuesto retenido. De acuerdo al vencimiento, según el último digito del NIT.
						- **Boleta de Pago 1000 (*)**	Cuando corresponda.
ICE IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS	Ventas en el mercado interno e importaciones definitivas de bienes para consumo final: - Cigarrillos y tabacos. - Bebidas refrescantes. - Bebidas alcohólicas. - Alcoholes sin desnaturalizar. - Vehículos automóviles.	- Los fabricantes (personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente). - Los que comercialicen y/o distribuyan al por mayor. - Los que encomienden la elaboración o fabricación. - Las personas naturales o jurídicas que realicen importaciones.	- Los distribuidores al por menor. - Los bienes importados por misiones diplomáticas o sus miembros. - Las exportaciones. - Los vehículos para transporte de pasajeros o mercancias. - Los automóviles para servicios de salud y seguridad. - Los alcoholes desnaturalizados que posean contenido de colorantes, productos químicos, kerosene, gasolina, etc.		Varía en función al bien: 1. **Alícuotas porcentuales** sobre el precio neto de las ventas. 2. **Alícuotas específicas** por unidad de litro comercializado.	- **Form. 650 - 651** - **Form. 630** para movimiento de materias primas, productos terminados contabilizados sobre ventas netas (productores de bebidas refrescantes). - **Form. 185** para movimiento de materias primas, productos terminados contabilizados sobre ventas netas (productores de bebidas alcohólicas).	**MENSUAL** De acuerdo al vencimiento, según el último digito del NIT.
						- **Boleta de Pago 1000 (*)** - **Boleta de Pago 1050** Bebidas Alcóholicas.	Hasta el día 20 del mes siguiente al período declarado. Cuando corresponda
TGB (**) TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES	Transmisiones gratuitas de bienes registrables.	- Los beneficiarios de herencias, sucesiones, testamentos, anticipos de legítima y donaciones.	- Gobierno Nacional. - Gobiernos Departamentales. - Gobiernos municipales. - Asociaciones, fundaciones o instituciones sin fines de lucro autorizadas legalmente. - Beneméritos de la Patria.		**1%** Padres, hijos y cónyuge **10%** Hermanos y descendientes **20%** Colaterales, legatarios	- **Form. 692 (*)** Inmuebles. - **Form. 695 (*)** Vehículos y otros.	- Hasta los **90 DÍAS** después de la sucesión. - Entre PERSONAS VIVAS dentro de los **5 DÍAS HÁBILES** posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
						- **Boleta de Pago 1000 (*)**	Cuando corresponda
ISAE IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR	Salidas al exterior vía aérea.	- Los bolivianos y extranjeros residentes en el país.	- Los diplomáticos o consulares con pasaportes Tipo "A", visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. - Los miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país en el exterior previa certificación del Viceministerio de Deportes. - La tripulación de los vuelos comerciales al exterior, debidamente autorizada.		Para la gestión 2013 es de Bs266.- Monto que se actualiza cada año.	- **Pasajero:** Ninguno - **Agente de Percepción:** Form. 272	- Cada vez que compre un Boleto al exterior vía aérea - De acuerdo al vencimiento, según el último dígito del NIT
IEHD IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS	La importación y comercialización en el mercado interno de hidrocarburos y sus derivados.	- Personas naturales o jurídicas que importen y comercialicen hidrocarburos y sus derivados.			**Tasas específicas** por litro, actualizables anualmente.	- **Form. 920-1.**	**MENSUAL** De acuerdo al vencimiento, según el último digito del NIT.
						- **Boleta de Pago 2050-1 (*).**	Cuando corresponda
IDH IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS	Producción de hidrocarburos en todo el territorio nacional.	- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que produzca hidrocarburos en cualquier punto del territorio nacional.	Los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno.		**32 %** sobre el total de los volúmenes de hidrocarburos medidos en el punto de fiscalización (Boca de pozo).	- **Form. 8130** (DD.JJ. IDH). Anexos: - **Form. 8131** (Petróleo). - **Form. 8132** (Gas natural). - **Form. 8133** (GLP). - **Form. 8134** (Facturas). - **Form. 8136** (Asignación petróleo). - **Form. 8137** (Precios gas natural mercado externo). - **Form. 8138** (Asignación gas natural). - **Form. 8139** (Asignación GLP).	**MENSUAL** - Hasta el penúltimo día hábil del mes siguiente al mes de producción.
						- **Boleta de Pago 6140 (*)**	Cuando corresponda
ITF IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS	Sólo transacciones en moneda extranjera o moneda nacional con mantenimiento de valor, relacionadas con las siguientes operaciones: - Retiros o depósitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro. - Pagos o transferencias de fondos. - Adquisición de Cheques de Gerencia u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse. - Transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país, a través de entidades financieras u otras entidades. - Entrega o recepción de fondos propios o de terceros a través de otros sistemas de pago. - La redención o retiro de depósitos a plazo fijo. - La participación en Fondos de Inversión.	- Personas naturales o jurídicas titulares de las cuentas (corrientes o de ahorro). - Las que realizan pagos o transferencias de fondos. - Las que adquieren Cheques de Gerencia u otros similares. - Las que contraten servicios de recaudación o cobranza. - Las que instruyan transferencias o envíos de dinero. - Las que cobren depósitos a plazo fijo. - Las que rescaten cuotas de participación.	**GENÉRICAS** (sin autorización previa): - Débitos y créditos en cuentas de personas naturales con saldos menores a 2.000 dólares americanos. - Débitos por gastos de mantenimiento de cuentas. - Débitos en cuentas destinados al pago de impuestos o aportes y primas. - Débitos y créditos por asientos de corrección. - Débitos y créditos entre cuentas de entidades regidas por la Ley de bancos entre sí y con el Banco Central de Bolivia. - Débitos en cuentas de inversionistas destinadas a cuentas de Agencias de Bolsa. - El cobro de depósitos a plazo fijo con plazo mayor a 360 días. - Créditos por remesas provenientes del exterior. - Rescate de cuotas de participación para fondos de inversión con saldo menor a 2.000 dólares americanos. **ESPECÍFICAS** (con autorización previa): - Cuentas de instituciones públicas. - Cuentas de misiones diplomáticas o consulares y de personal diplomático o consular. - Cuentas relacionadas con la seguridad social de corto y largo plazo y de vivienda. - Cuentas de empresas administradoras de cajeros automáticos. - Cuentas de patrimonios autónomos formalmente constituidos y los administrados por las AFP. - Cuentas de agentes de bolsa y entidades de depósitos de valores. - Cuentas de agencias de cooperación y sus entidades ejecutoras dependientes.		**0,15 %** (Cero punto quince por ciento).	- **Form. 165:** Declaración Jurada de pago. - **Form. 166:** Declaración Jurada de detalle. - **Form. 168:** Anexo del Form. 166. - **Form. 167:** Declaración Jurada para solicitar exenciones.	Los Titulares de las cuentas en cada operación. Los Agentes de Retención **hasta el 2° día hábil posterior a cada quincena finalizada.**
						- **Boleta de Pago 1200. (*)**	Cuando corresponda
IJ IMPUESTO AL JUEGO	- Juegos de azar y sorteos. - Promociones empresariales.	- Personas jurídicas privadas o públicas que realicen la actividad directamente o a través de terceros.	- Juegos de lotería, juegos de azar y sorteos destinados íntegramente a beneficencia o asistencia por enfermedad o accidente, por desastres naturales o epidemias. - Rifas, sorteos u otros realizados en ferias o actividades públicas eventuales.		**30%** para juegos de azar o sorteos. **10%** para promociones empresariales.	- **Form. 770:** Juegos de azar y sorteos. - **Form. 772:** Promoción Empresarial.	**MENSUAL** De acuerdo al vencimiento, según el último digito del NIT.
						- **Boleta de Pago 1070 (*)**	Cuando corresponda.
IPJ IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS	Participación de personas naturales en juegos de azar y sorteos.	- Personas naturales que participan en juegos de azar y sorteos. - Participante que compre fichas, tickets, boletos, rifas y otros.	- Promociones empresariales, rifas con fines benéficos o asistencia, juegos o competiciones de pasatiempo y recreo sin fines lucrativos.		**15%** a la participación en juegos.	- **Form. 771:** Agente de percepción.	**MENSUAL** De acuerdo al vencimiento, según el último digito del NIT.
						- **Boleta de Pago 1071 (*)**	Cuando corresponda.
IVME IMPUESTO A LA VENTA A LA MONEDA EXTRANJERA	La venta de moneda extranjera en territorio boliviano.	Entidades Financieras bancarias y no bancarias. Las casas de cambio.	La venta de Moneda extranjera realizada por el Banco Central de Bolivia. La venta de moneda extranjera realizada por el sujeto pasivo del impuesto al BCB.		**0.70%** se aplica sobre el total de cada operación para EntidadesFinancieras bancarias y no bancarias, para Casas de Cambio se aplica sobre el 50% de cada operación	- **Form. 779**	**MENSUAL** De acuerdo al vencimiento, según el último dígito de NIT.
						- **Boleta de Pago 1090 (*)**	Cuando corresponda.

NOTA

(*) Este formulario se debe presentar cuando corresponda.

(**) La Ley N° 154 de 14/07/11 establece, en su disposición transitoria segunda:
- "E l nivel Central del Estado continuará con la adminsitración del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (TGB) de acuerdo a la Ley vigente, hasta que los gobiernos autónomos departamentales creen su propio impuesto".
- la clasificación y definición de impuestos, en su Art. 7 inciso a), declara que los gobiernos autónomos departamentales podrán crear impuestos cuyo objeto sea "la sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público."

IMPUESTOS NACIONALES

Obligaciones Tributarias

Recuerde que usted adquiere varios deberes formales desde el momento de su inscripción, ya sea como persona natural o jurídica. Estas obligaciones están relacionadas, entre otras, con la presentación de Declaraciones Juradas, con los Registro Contables, con las Notas Fiscales y con la información que debe usted proporcionar a la Administración Tributaria.

Un **"Deber Formal"** es el cumplimiento correcto y oportuno de aquellas obligaciones que adquiere el contribuyente con el Estado. Algunos de los deberes más frecuentes figuran en la siguiente tabla. Para un detalle completo de sus Deberes Formales ingrese a nuestro sitio web: **www.impuestos.gob.bo**

1. RÉGIMEN GENERAL	MULTA POR NO CUMPLIR EL DEBER	
DEBER FORMAL	PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
Incripción en el registro de Contribuyentes	Clausura del establecimiento hasta su regularización	
Actualizar los datos proporcionados al registro de contribuyentes.	250 UFV	1.000 UFV
Tener el Certificado de Inscripción y Exponer el Cartel de "Exija su Factura".	250 UFV	350 UFV
Presentar Declaraciones Juradas en el plazo establecido.	150 UFV	400 UFV
Presentar Declaraciones Juradas en la forma, los medios y las condiciones establecidas.	150 UFV	400 UFV
Presentar Declaraciones Juradas que incrementan el impuesto declarado, antes del vencimiento.	150 UFV	400 UFV
Habilitar y registrar libros contables y el de compras y ventas.	500 UFV	1.500 UFV
Elaborar Estados Financieros.	1.250 UFV	2.500 UFV
Presentación física y digitalizada de los Estados Financieros.	2.500 UFV	5.000 UFV
Enviar el Libro de Compras y Ventas vía Internet.	1.000 UFV	3.000 UFV
Enviar la Planilla Salarial Impositiva vía Internet.	1.000 UFV	3.000 UFV
Enviar el registro auxiliar de ventas mayores a Bs50.000.	2.000 UFV	5.000 UFV
Emitir facturas.	Clausura del establecimiento	
Emitir facturas antes de la fecha límite de emisión.	De 1 a 100 facturas: **50 UFV** De 101 facturas en adelante: **2 UFV por factura**	De 1 a 100 facturas: **150 UFV** De 101 facturas en adelante: **5 UFV por factura**
Emitir facturas que cumplan con los formatos y aspectos técnicos.	De 1 a 100 facturas: **100 UFV** De 101 a 1.000 facturas: **200 UFV** De 1.001 a 10.000 facturas: **500 UFV** De 10.001 facturas en adelante: **2.500 UFV**	De 1 a 100 facturas: **200 UFV** De 101 a 1.000 facturas: **400 UFV** De 1.001 a 10.000 facturas: **1.000 UFV** De 10.001 facturas en adelante: **5.000 UFV**
Tener el talonario de facturas en el local comercial.	1.000 UFV	3.000 UFV

2. RÉGIMENES ESPECIALES	MULTA POR NO CUMPLIR EL DEBER
DEBER FORMAL	
Inscribirse en el régimen que le corresponde.	Clausura del establecimiento hasta su regularización
Inscribirse en la categoría que le corresponde.	100 UFV
Exponer el Certificado de Inscripción.	100 UFV
Actualizar los datos proporcionados al registro de contribuyentes.	100 UFV
Presentar Declaraciones Juradas en el plazo establecido.	50 UFV
Presentar Declaraciones Juradas en la forma, los medios y las condiciones establecidas.	50 UFV

Línea gratuita de consultas tributarias: 800 10 3444
Línea gratuita de la Unidad de Transparencia: 800 100 333
www.impuestos.gob.bo

creando CULTURA TRIBUTARIA

Cuadro General

DE IMPUESTOS EN VIGENCIA

IMPUESTOS NACIONALES
Con el pago de tus impuestos seguimos creciendo, para Vivir Bien

3ra. edición 2013

Regímenes Especiales

RTS

Régimen Tributario Simplificado (D.S. 24484 y 27924): Destinado a personas naturales que ejercen actividades de vivanderos, artesanos y comerciantes minoristas.

Vencimientos
La presentación del **formulario 4500** es obligación de los contribuyentes del Régimen Simplificado y debe realizarse en las siguientes fechas:

Primer Bimestre: Enero y febrero	Hasta el 10 de marzo
Segundo Bimestre: Marzo y abril	Hasta el 10 de mayo
Tercer Bimestre: Mayo y junio	Hasta el 10 de julio
Cuarto Bimestre: Julio y agosto	Hasta el 10 de septiembre
Quinto Bimestre: Septiembre y octubre	Hasta el 10 de noviembre
Sexto Bimestre: Noviembre y diciembre	Hasta el 10 de enero

Formulario utilizado: 4500
Vencimiento: Bimestral

CATEGORÍAS	CAPITAL EN BOLIVIANOS DESDE	CAPITAL EN BOLIVIANOS HASTA	PAGO BIMESTRAL (Bs)
1	12.001	15.000	47
2	15.001	18.700	90
3	18.701	23.500	147
4	23.501	29.500	158
5	29.501	37.000	200

STI

Sistema Tributario Integrado (D.S. 23027, 28522): Destinado a personas naturales que presten servicio público (máximo dos vehículos) de transporte urbano y/o interprovincial.

Vencimientos
La presentación del **formulario 702** es obligación de los contribuyentes que pertenecen al Sistema Tributario Integrado y debe realizarse cada trimestre en las siguientes fechas:

Primer Trimestre: Enero, febrero y marzo	Hasta el 22 de abril
Segundo Trimestre: Abril, mayo y junio	Hasta el 22 de julio
Tercer Trimestre: Julio, agosto y septiembre	Hasta el 22 de octubre
Cuarto Trimestre: Octubre, noviembre y diciembre	Hasta el 22 de enero

Formulario utilizado: 702
Vencimiento: Trimestral

CATEGORÍAS	INGRESOS EN BOLIVIANOS	PAGO TRIMESTRAL (Bs)
B	1.000	100
1	1.500	150
2	2.750	275
3	4.000	400

RAU

Régimen Agropecuario Unificado (D.S. 24463 y 24988): Destinado a personas naturales y sucesiones indivisas que realicen actividades agrícolas o pecuarias en predios cuya superficie esté comprendida dentro de los límites establecidos.**Este impuesto se paga cada año en las entidades financieras habilitadas, hasta el 31 de octubre.**

Formulario utilizado: 701
Vencimiento: Anual

Vencimiento
La presentación del formulario 701 es obligación de los contribuyentes que pertenecen al Régimen Agropecuario Unificado y debe realizarse una vez al año, hasta el 31 de octubre.

NOTA
Los importes de las cuotas fijas por Hectárea del RAU, serán actualizadas cada año.

LIMITES DE SUPERFICIE PERMITIDA (En Hectáreas)

ZONAS Y SUBZONAS	DESDE	HASTA
PROPIEDAD AGRICOLA		
ZONA ALTIPLANO Y PUNA		
Subzona Norte:		
Ribereña al Lago Titicaca	10	160
Con influencia del Lago Titicaca	10	160
Sin influencia del Lago Titicaca	20	300
Subzona Central:		
Con influencia del Lago Poopó	15	240
Sin influencia del Lago Poopó	30	500
Subzona Sur:		
Sur y semidesértica	35	700
Andina, altiplano y puna	35	700
ZONA DE VALLES		
Subzona valles abiertos adyacentes a la ciudad de Cbba.		
Riego	6	100
Secano	12	200
Vitícola	3	48
Subzona otros valles abiertos		
Riego	6	120
Secano	12	300
Vitícola	3	48
Subzona valles cerrados		
En valles y serranías	--	160
Otros valles cerrados		
Riego	4	60
Secano	8	120
Vitícola	3	48
Subzona cabeceras de valle		
Secano	20	400
ZONA SUBTROPICAL		
Subzona Yungas	10	300
Subzona Santa Cruz	50	1000
Subzona Chaco	80	1200
ZONA TROPICAL		
Subzona Beni, Pando y Prov. Iturralde (Depto. La Paz)	50	1000
ZONAS Y SUBZONAS		
PROPIEDAD PECUARIA	**DESDE**	**HASTA**
ZONA SUBTROPICAL Y TROPICAL		
Subzonas Yungas, Santa Cruz y Chaco	500	10000
Subzona Beni, Pando y Prov. Iturralde (Depto. La Paz).	500	10000

Vencimientos Régimen General

En todos los casos, si el vencimiento cae en día inhábil el vencimiento se traslada al primer día hábil siguiente.

VENCIMIENTOS MENSUALES

0 HASTA EL 13 DE CADA MES	1 HASTA EL 14 DE CADA MES	2 HASTA EL 15 DE CADA MES	3 HASTA EL 16 DE CADA MES	4 HASTA EL 17 DE CADA MES
5 HASTA EL 18 DE CADA MES	6 HASTA EL 19 DE CADA MES	7 HASTA EL 20 DE CADA MES	8 HASTA EL 21 DE CADA MES	9 HASTA EL 22 DE CADA MES

Vencimientos que corresponden a los formularios presentados mensualmente, los mismos que estan detallados en el cuadro general de impuestos.

VENCIMIENTOS TRIMESTRALES

Las Declaraciones Juradas trimestrales son aquellas que presentan los contribuyentes alcanzados por el RC IVA/Formulario 610; por alquileres, anticréticos o consultores del sector público, debiendo ser presentadas de acuerdo al siguiente detalle:

TRIMESTRE	FECHA DE VENCIMIENTO
Periodo enero, febrero, marzo	hasta 20 de abril
Periodo abril, mayo, junio	hasta 20 de julio
Periodo julio, agosto, septiembre	hasta 20 de octubre
Periodo octubre, noviembre, diciembre	hasta 20 de enero

DECLARACIONES JURADAS ANUALES

La Declaraciones Juradas anuales se presentan una vez cada año, después del cierre de gestión. Es realizada por los contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre la Utilidades de las Empresas (IUE) con los formularios 500, 510, 520, etc., según corresponda.

Las fechas de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada del IUE será de 120 días posteriores al cierre de gestión de acuerdo a la actividad del contribuyente.

EMPRESA	MES DE CIERRE
- Empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.	30 de junio
- Empresas industriales y petroleras.	31 de marzo
- Empresas mineras.	30 de septiembre
- Empresas comerciales,bancarias, de servicios, profesionales independientes y otras no contempladas en las anteriores.	31 de diciembre

LOS VENCIMIENTOS PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICINA VIRTUAL SON:

- Libro de Compras y Ventas	Hasta tres días hábiles posteriores al vencimiento del NIT.
- Libro Aux. de Bancarización	Hasta tres días hábiles posteriores al vencimiento del NIT.
- RC-IVA Agente de retención	Hasta el vencimiento del NIT.
- Insumos de Bebidas Refrescantes	Hasta el día 20 de cada mes por la Oficin@ Virtual.
- Insumos de Bebidas Alcohólicas de su Gerencia Operativa.	Hasta el día 20 de cada mes en el Dpto. de Fiscalización
- Clínicas	Hasta el día 20 de cada trimestre.
- IATA	Hasta el día 25 del mes siguiente.
- Presentación de Estados Financieros a la Administración Tributaria	120 después del cierre de gestión.

NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN (NSF-07)

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10.0016.07

La Paz, mayo 18 de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por su importancia recaudadora y facilidad operativa, se constituye en uno de los pilares del Sistema Impositivo Nacional, siendo las facturas, notas fiscales y documentos equivalentes, los mecanismos formales de respaldo del perfeccionamiento del hecho generador del impuesto.

Que el IVA es un impuesto al consumo de naturaleza plurifásico no acumulativo, que se determina en base a la técnica "impuesto contra impuesto", por cuanto el crédito fiscal contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de las compras o adquisiciones relacionadas con la actividad gravada, permiten su deducción a momento de la determinación de los impuestos conforme a Ley.

Que el Artículo 13 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA) faculta a la Administración Tributaria normar y reglamentar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que siendo prioritaria la modernización, optimización e integración de procesos y aplicaciones impositivas, con la premisa de dotar a la Administración Tributaria de mecanismos de control oportunos y eficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus fines y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos o terceros responsables; en cuyo marco se desarrolló el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), basado en formas de emisión de notas fiscales apoyados en medios informáticos y/o electrónicos, acordes al tipo de actividad, movimiento económico y situación particular de cada sujeto pasivo o tercero responsable.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006 y Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0041-06 de 28 de diciembre de 2006, con carácter inicial, se reglamentaron algunos aspectos técnicos a ser observados por los sujetos pasivos o terceros responsables del IVA, a objeto que adecúen sus Sistemas informáticos, mecánicos o formatos manuales, según la modalidad de facturación por la que opten.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto) En el marco de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA), la presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar:

i) Las modalidades de facturación que integran el NSF-07 y sus características especiales, así como las definiciones conceptuales de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y demás elementos técnicos que deberán emplearse en la elaboración y emisión de estos documentos.

ii) Los procedimientos generales de dosificación e inactivación de facturas o notas fiscales a ser tramitados ante la Administración Tributaria, registros de Autoimpresores (Máquinas Registradoras, Puntos de Venta Da Vinci, Sistemas Computarizados). Además de los parámetros para la asignación y dosificación de facturas en función al comportamiento de los sujetos pasivos o terceros responsables.

iii) Los aspectos inherentes al registro, funcionamiento y control de las imprentas autorizadas por la Administración Tributaria.

iv) Los requisitos y condiciones para la utilización del Crédito Fiscal contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, estableciendo excepciones necesarias para casos concretos.

v) Los registros de control a ser elaborados por los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto, sean estos manuales o informáticos, así como los requisitos y formalidades que éstos deberán cumplir para ser válidos ante la Administración Tributaria.

vi) El tratamiento tributario diferenciado en cuanto a la facturación, para casos especiales que por su naturaleza o condiciones particulares no puedan aplicar el tratamiento general.

vii) El régimen sancionatorio a ser aplicado en caso de incumplimiento a obligaciones formales relacionadas a la facturación y demás aspectos normados en la presente Resolución.

Artículo 2.- (Alcance) I. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución alcanzan a los sujetos pasivos o terceros responsables de los impuestos en actual vigencia, excepto a los sujetos pasivos de regímenes especiales (RTS, STI y RAU) y a quienes realicen importaciones definitivas en cuanto al débito fiscal de estas operaciones.

II. El criterio previamente establecido, en general comprende a personas naturales, empresas unipersonales, personas jurídicas, incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica, que se encuentren constituidas en el ámbito civil o comercial y realicen actividades gravadas.

III. Las Entidades del Estado, Prefecturas Departamentales, Municipalidades, Empresas Públicas, Universidades e Instituciones Públicas en general, de nivel centralizado o descentralizado, están alcanzadas por la presente Resolución, siempre que vendan bienes muebles o presten servicios gravados cuyo valor sea repuesto o pagado bajo contraprestación económica, conforme lo previsto en el Artículo 4 de la Ley Nº 1314 de 27 de febrero de 1992, salvo excepciones establecidas en Leyes especiales.

IV. A diferencia de las operaciones exentas o liberadas del pago del impuesto, se encuentran fuera del alcance de la presente disposición, los hechos económicos o jurídicos excluidos del objeto del impuesto conforme a Ley.

V. No se encuentran dentro los alcances de la presente Resolución, las Tasas o Contribuciones Especiales establecidas por Ley, así como las Patentes Municipales que cumplan con lo previsto en el parágrafo III. del Artículo 9 y los Artículos 11 y 12 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 3.- (Definiciones) A efecto de la presente disposición se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Activación**: Es el procedimiento a través del cual la Administración Tributaria autoriza la emisión de las facturas o notas fiscales que fueron previamente dosificadas.

b) **Autoimpresor:** Es el medio a través del cual se emiten las facturas o notas fiscales, previo registro y autorización ante el SIN y comprende a las Máquinas Registradoras (MR), Puntos de Venta Da Vinci (PVD) o Sistemas de Facturación Computarizados (SFC).

c) **Certificados Digitales:** Documentos que contienen datos del titular y la clave pública, encontrándose electrónicamente firmados por la Entidad Certificadora utilizando su clave privada. Cuando el Certificado Digital esté revocado, no será válido aunque se emplee dentro del período de vigencia.

d) **Código de Control:** Es el dato alfanumérico que se genera de la combinación de la llave proporcionada por el SIN, datos de dosificación e información de la transacción comercial, individualizando la factura o nota fiscal emitida a partir de las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea, Da Vinci y Computarizada, con el propósito de brindar seguridad a la misma.

e) **Comprador:** Persona natural o jurídica (incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica), pública o privada, que al haber adquirido y pagado por un determinado bien, servicio u otra operación gravada por el IVA, se constituye en propietario del original de la factura, nota fiscal o documento equivalente emitido.

f) **Contribuyente Newton:** Es aquel sujeto pasivo o tercero responsable que debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas al efecto, a través del Portal Tributario del SIN (Newton).

g) **Copia física de la factura, nota fiscal o documento equivalente:** Es la copia que se emite juntamente con el original, debiendo contener la misma información y tamaño que éste, constituyéndose en el comprobante de la operación para el sujeto pasivo o tercero responsable.

h) **Copia magnética de la factura o nota fiscal:** Es la copia que se obtiene a partir del original, registrada y archivada en medios electrónicos, debiendo contener la misma información que éste, constituyéndose en el comprobante de la operación para el sujeto pasivo o tercero responsable.

i) **Documento de Ajuste:** Es el documento autorizado por el SIN, que a partir de su emisión permite realizar ajustes en el Débito o Crédito Fiscal de los sujetos pasivos del IVA, como consecuencia de la realización de ciertas operaciones debidamente reglamentadas (Ej. Notas Crédito-Débito).

j) **Documento de Identificación:** Comprende los siguientes documentos: Cédula de Identidad, Registro Único Nacional y para extranjeros Carnet de Extranjería.

k) **Documento Equivalente:** Es el documento, que si bien no se constituye en una factura o nota fiscal propiamente dicha, su emisión implica la realización de una operación gravada por el IVA, dando lugar al cómputo del Crédito Fiscal para el comprador conforme lo establecido en disposiciones tributarias vigentes (Ej. Declaración Única de Importación (DUI), Boletos Aéreos emitidos por empresas afiliadas a IATA).

l) **Dosificación:** Es el procedimiento mediante el cual el sujeto pasivo o tercero responsable, solicita al SIN la habilitación de facturas o notas fiscales, para su posterior activación y emisión.

m) **Dosificación por tiempo:** A ser aplicada por quienes opten por las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci. Este tipo de dosificación otorga un tiempo de seis (6) meses, computable a partir de la fecha de solicitud de dosificación, período en el que los sujetos pasivos o terceros responsables pueden emitir sin ninguna restricción la cantidad de facturas o notas fiscales que requieran.

n) **Dosificación por cantidad:** A ser aplicada por quienes opten por las modalidades de facturación Manual, Prevalorada y Máquina Registradora. Este tipo de dosificación otorga una cantidad determinada de facturas o notas fiscales, calculada para seis (6) meses en función a la cantidad utilizada en la última dosificación; por lo tanto, una vez utilizada la cantidad autorizada, los sujetos pasivos o terceros responsables no deberán emitir facturas o notas fiscales más allá de la numeración otorgada.

o) **Emisión:** Es el acto a través del cual el sujeto pasivo o tercero responsable extiende la factura, nota fiscal o documento equivalente al comprador, cumpliendo con las formalidades establecidas por la Administración Tributaria, al haberse perfeccionado el hecho generador del IVA conforme lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA).

p) **Entidad Certificadora:** Es una entidad de confianza, responsable de emitir y revocar los Certificados Digitales que legitiman la relación entre la identidad del usuario y su clave pública, ante terceros.

q) **Factura o Nota Fiscal:** Es el documento autorizado por la Administración Tributaria, cuya emisión acredita la realización de la venta de bienes, contratos de obras o la prestación de servicios u otras prestaciones gravadas por el IVA. Este concepto incluye a los Recibos de Alquiler y los documentos de ajuste autorizados por el SIN.

r) **Factura o Nota Fiscal en Rollo:** Es la factura o nota fiscal emitida a partir de un sistema de facturación computarizado certificado por la Administración Tributaria, cumpliendo las condiciones y requisitos dispuestos al efecto.

s) **Fecha límite de emisión:** Es el plazo máximo otorgado por el SIN para la emisión de facturas o notas fiscales, previamente dosificadas y activadas. Cuando el tipo de dosificación es por tiempo, ésta fecha coincide con el plazo otorgado a la dosificación. Por su parte cuando el tipo de dosificación es por cantidad, se otorga una fecha límite de emisión de un (1) año, excepto para el caso de Recibos de Alquiler que se otorga cuatro (4) años, lapso en el que se podrá utilizar la cantidad dosificada.

En las modalidades de facturación Electrónica y en Línea la fecha límite a consignar será la misma fecha de emisión de la factura o nota fiscal.

t) **Generación:** Es el paso previo a la emisión de la factura o nota fiscal por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, que implica el registro de la información de la transacción comercial y dosificación en los Sistemas del SIN, este concepto es válido sólo para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica.

u) **Generador de Código de Control:** Es el programa informático desarrollado por el sujeto pasivo o tercero responsable que opte por la modalidad de facturación computarizada, a partir de las especificaciones técnicas provistas por el SIN y que permitirá la construcción del Código de Control.

v) **Inactivación:** Es el procedimiento mediante el cual el sujeto pasivo o tercero responsable solicita a la Administración Tributaria la inhabilitación de las facturas o notas fiscales previamente activadas, involucrando los siguientes procesos: anulación, no utilización, extravío de facturas no emitidas y cierre de las dosificaciones por tiempo.

w) **Máquina Dispensadora:** Es el dispositivo mecánico (máquina) a través del cual se comercializan productos de forma automática sin la intervención de vendedores (personas), como ser la venta de cigarrillos, bebidas gaseosas, revistas, etc.

x) **Nominatividad:** A los fines de la presente disposición, se entiende como la Razón Social o el Nombre y Apellido (mínimo el primer apellido) y el NIT o Número de Documento de Identificación del comprador, para Personas Jurídicas, Naturales o Empresas Unipersonales según corresponda, a ser consignado en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

y) **Punto de Emisión:** Son los sitios donde se emiten las facturas o notas fiscales de talonarios diferentes, a partir de las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, como ser vendedores, camiones repartidores, vehículos de servicio, etc. En dicho punto se deberá elaborar el Libro Auxiliar de Registro y Distribución de Facturas o Notas Fiscales establecido en el Artículo 49 de la presente disposición.

z) **Ticket:** Es la factura o nota fiscal emitida a partir de una máquina registradora autorizada por la Administración Tributaria, cumpliendo las condiciones y requisitos dispuestos al efecto.

Artículo 4.- (Modalidades de Facturación) I. Se establecen las siguientes siete (7) modalidades de Facturación, a ser aplicadas en función a los requerimientos o características particulares de los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente Resolución:

a) Facturación Electrónica:

En esta modalidad los sistemas informáticos de los sujetos pasivos o terceros responsables, deberán interactuar directamente con los Sistemas informáticos del SIN, a efectos de solicitar la generación de facturas o notas fiscales por las transacciones comerciales que realicen por medios electrónicos, individualizadas con un Código de Control generado y asignado por la Administración Tributaria.

Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por esta modalidad, deberán previamente tramitar la respectiva suscripción ante el SIN y coordinar aspectos técnicos, aplicando lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la presente Resolución.

Esta modalidad de facturación estará orientada para aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que efectúen transacciones comerciales electrónicas y otras que se adapten a las características de esta modalidad.

b) Facturación en Línea:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del Portal Tributario del SIN, permitiendo la emisión de facturas o notas fiscales en línea (vía Internet), individualizadas con un Código de Control generado y asignado por la Administración Tributaria.

Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por esta modalidad, deberán previamente, tramitar la respectiva suscripción ante la Administración Tributaria, aplicando lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la presente Resolución.

La modalidad de Facturación en Línea, estará orientada a aquellos sujetos pasivos o terceros responsables con baja cantidad de facturas emitidas.

c) Facturación por Punto de Venta Da Vinci:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del sistema informático denominado "Punto de Venta Da Vinci", el cual una vez instalado en la computadora personal del sujeto pasivo o tercero responsable y previo registro como Autoimpresor ante el SIN, aplicando lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de la presente Resolución, permitirá la emisión de facturas o notas fiscales individualizadas con un Código de Control generado por el propio sistema.

El software de Punto de Venta Da Vinci, deberá ser recabado gratuitamente por los sujetos pasivos o terceros responsables que optare por esta modalidad, en la dependencia operativa competente o descargado para su actualización del sitio WEB del SIN.

Esta modalidad de facturación estará orientada a toda actividad (excepto facturas comerciales de exportación) y requerirá de una instalación por cada computadora personal.

d) Facturación Computarizada:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del sistema informático desarrollado o adquirido por el propio sujeto pasivo o tercero responsable, permitiendo la emisión de facturas o notas fiscales individualizadas con un Código de Control generado a partir de determinados datos de la transacción comercial, datos de la dosificación y la llave (dato alfanumérico) entregada a tiempo de recabar la dosificación correspondiente.

A tal efecto, el sujeto pasivo o tercero responsable que optare por esta modalidad de Facturación, necesariamente deberá adecuar sus sistemas; agregando un módulo informático denominado Generador de Códigos de Control, el mismo que será desarrollado por cuenta del propio sujeto pasivo o tercero responsable, en base a las especificaciones técnicas que estarán disponibles en la página Web o en las dependencias operativas del SIN.

Una vez que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere adecuado sus sistemas informáticos conforme a las especificaciones técnicas previamente referidas, deberá registrarlo como Autoimpresor ante el SIN aplicando lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de la presente Resolución, para posteriormente aplicar el procedimiento de certificación establecido en el Artículo 29 de la presente disposición.

La modalidad de Facturación Computarizada, estará orientada a todo tipo de actividades sin restricción alguna.

e) Facturación Manual:

Estas facturas o notas fiscales serán emitidas únicamente de forma manuscrita, de acuerdo a los formatos y características técnicas establecidas, requerirán dosificación previa y los datos de la dosificación deberán ser preimpresos por una imprenta autorizada.

La dosificación podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente de la Administración Tributaria, siendo válida sólo para una cantidad determinada de facturas o notas fiscales a ser emitidas.

f) Facturación Prevalorada:

Esta modalidad de facturación requerirá que los datos de dosificación y el precio sean preimpresos por una imprenta autorizada, no siendo necesario consignar los datos de nominatividad del comprador a momento de su emisión, conforme a los formatos y características técnicas establecidas al efecto.

La dosificación podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa del SIN, será otorgada por monto y válida sólo para una cantidad determinada de facturas o notas fiscales a ser emitidas.

Esta modalidad de facturación podrá ser utilizada por los sujetos pasivos o terceros responsables que en general comercialicen servicios o productos de consumo masivo con precios fijos, como ser: espectáculos públicos permanentes o eventuales con fecha predeterminada, espectáculos públicos permanentes de realización continua, venta de GLP en garrafas, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, servicios de telefonía prepagados y ventas de productos a través de máquinas dispensadoras u otros similares.

g) Facturación Máquinas Registradoras:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir de una Máquina Registradora, autorizada como Autoimpresor por el SIN aplicando lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de la presente Resolución. Implicará la emisión de Tickets de acuerdo a los formatos y características técnicas establecidas, considerando que la información del reverso de los Tickets no requerirá ser preimpresa exclusivamente por imprenta autorizada.

Requerirá de dosificación previa, la misma que podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa del SIN, siendo válida sólo para una cantidad determinada de Tickets a ser emitidos, hasta un límite máximo de 9999.

Los Tickets de esta modalidad de facturación, deberán emitirse a partir de una Máquina Registradora, sin ningún tipo de interacción con sistemas informáticos adicionales.

Para ser habilitadas en esta modalidad de facturación, las Máquinas Registradoras mínimamente deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

1) Capacidad de almacenamiento de datos (Unidad de Memoria Fiscal).
2) Unidad de Memoria Fiscal, deberá estar fijada al armazón de la máquina de forma inamovible.
3) Pantalla que facilite la obtención del Reporte de Memoria Fiscal.
4) Unidad impresora de los Tickets, deberá contar con una copia para auditoria.
5) Dispositivo para introducir las operaciones de ventas.

II. Como la obligación de emitir facturas o notas fiscales surge a momento de perfeccionarse el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de Facturación soportadas por medios informáticos o computacionales, ante cualquier eventualidad (falla de sistemas, cortes de energía eléctrica u otros) deberán prever otras modalidades de Facturación dispuestas en la presente Resolución.

Artículo 5.- (Características Especiales) I. Considerando que las facturas o notas fiscales presentan particularidades especiales, se definen las siguientes características:

1) ***Sin Derecho a Crédito Fiscal:*** Facturas o notas fiscales que al no generar débito fiscal no implican el cómputo de crédito fiscal para los usuarios a cuyo nombre serán emitidas, concretamente los casos previstos en el Artículo 44 de la presente Resolución. Esta característica podrá aplicarse a todas las modalidades de facturación, excepto la establecida en el inciso g) del parágrafo I del Artículo 4 anterior.

2) ***Facturación por Terceros:*** Este tipo de facturas o notas fiscales serán emitidas por los titulares de la transacción comercial a través de un tercero como consecuencia de un contrato (mandato), por cuanto el Sujeto Pasivo Titular de las operaciones gravadas, será responsable ante el fisco por el pago de tributos, dosificación y demás obligaciones tributarias dispuestas al efecto, toda vez que en éste se verificará el hecho generador de la obligación tributaria. Previa autorización conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 y 31 de la presente disposición, esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos a), d) y e) del parágrafo I del Artículo 4 anterior.

   El tercero emisor será responsable ante el Fisco, por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de facturas o notas fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias propias (materiales o formales).

   Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga una sola factura o nota fiscal correspondiente al Sujeto Pasivo Titular de la transacción, emitida manualmente por el tercero emisor o a través del sistema informático de éste. El Tercero Emisor será registrado y acreditado por el titular ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas o notas fiscales.

   La característica especial estará dirigida al cobro de servicios a través de entidades financieras y otros que se adecúen a ésta.

3) ***Facturación Conjunta:*** Característica que implicará la emisión de dos o más facturas o notas fiscales de distintos sujetos pasivos en un mismo documento, a través de uno de ellos en base a un contrato (mandato) suscrito con los demás responsables, por cuanto el Sujeto Pasivo Emisor y los Sujetos Pasivos Incluidos, serán responsables ante el Fisco por el pago de tributos, dosificación y demás obligaciones tributarias, de forma independiente y en relación a las operaciones gravadas que les corresponda. Previa autorización conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 y 31 de la presente disposición, esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos a) y d) del parágrafo I del Artículo 4 anterior.

   El sujeto pasivo emisor será responsable ante el fisco, por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de facturas o notas fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias propias (materiales o formales).

   Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga dos o más facturas o notas fiscales, una del Sujeto Pasivo Emisor y otras del resto de Sujetos Pasivos Incluidos, debiendo ser emitida a través del sistema informático del sujeto pasivo emisor, quien será registrado y acreditado por los sujetos pasivos incluidos ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas o notas fiscales.

   La característica especial estará dirigida a servicios de telecomunicaciones y otros que se adecúen a ésta.

4) ***Espectáculos Públicos Eventuales:*** Facturas o notas fiscales a ser utilizadas por personas naturales que sean titulares (o sus apoderados) que presten por única vez servicios de entretenimiento, en los términos establecidos en el Artículo 54 de la presente Resolución. Esta característica sólo deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el inciso f) del parágrafo I del Artículo 4 anterior.

5) ***Impresión en el Exterior:*** Facturas o notas fiscales prevaloradas, que por sus peculiaridades técnicas requieran ser impresas en el exterior, previa autorización del SIN. Esta característica deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el inciso f) del parágrafo I del Artículo 4 anterior.

6) ***Alquileres de bienes inmuebles:*** Esta característica especial debe ser utilizada por los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de Alquiler de Bienes Inmuebles, conforme lo dispuesto por el Artículo 56 de la presente Resolución. Esta característica deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el inciso e) del parágrafo I del Artículo 4 anterior.

7) ***Facturación comercial de exportación:*** Facturas o notas fiscales a ser emitidas por aquellos sujetos pasivos o terceros responsables considerando lo previsto en el Artículo 57 de la presente Resolución, cuando realicen exportaciones definitivas cumpliendo con las formalidades y procedimientos dispuestos por la Aduana Nacional de Bolivia. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos d) y e) del parágrafo I del Artículo 4 anterior.

8) ***Notas de Crédito-Débito:*** Mecanismo de ajuste del débito y crédito fiscal IVA de los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto, conforme lo dispuesto en el Artículo 63 de la presente Resolución. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos d) y e) del parágrafo I del Artículo 4 anterior.

II. Salvo las características especiales previamente dispuestas, las modalidades de facturación establecidas en la presente Resolución, tienen la característica de uso general con derecho a crédito fiscal.

III. La característica especial sin Derecho a Crédito Fiscal podrá combinarse, sólo con las características especiales de Facturación por Terceros, Facturación Conjunta, Espectáculos Públicos Eventuales, Alquileres e Impresión en el Exterior, para el caso de Zona Franca Cobija considerando lo dispuesto en el Artículo 61 de la presente Resolución.

Artículo 6.- (Emisión) I. Perfeccionado el hecho generador del IVA obligatoriamente se deberá emitir la correspondiente factura, nota fiscal o documento equivalente, consignando los datos e información dispuesta en la presente Resolución, respecto a la venta de bienes muebles o contratos de obras o de prestación de servicios, alquileres u otras prestaciones cualquiera fuere su naturaleza, según corresponda.

II. Una vez emitida la factura, nota fiscal o documento equivalente, el original del documento será entregado al comprador, por el sujeto pasivo o tercero responsable.

III. Cuando una o las dos partes contratantes no se encuentren en el lugar donde se realizó la transacción, será responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable, que el original de la factura, nota fiscal o documento equivalente llegue a poder y dominio del comprador, utilizando los medios de transporte más convenientes y adecuados para el cumplimiento de dicho cometido.

IV. Sin perjuicio de lo previsto en los parágrafos II. y III. anteriores, para el caso de la modalidad de Facturación Electrónica, las facturas o notas fiscales serán emitidas a partir de los sistemas informáticos de los sujetos pasivos o terceros responsables, previa interacción con los sistemas informáticos del SIN (generación), para la posterior entrega al comprador de la impresión de la factura, el envío del archivo magnético que la contiene o permitir al comprador la impresión del documento una vez concluida la transacción. Por su parte, para el caso de la modalidad de Facturación en Línea, las facturas o notas fiscales serán emitidas por el sujeto pasivo o tercero responsable, previa generación y obtención del documento a través del Portal Tributario del SIN, para la posterior entrega de la impresión de la factura o nota fiscal al comprador.

V. Se aclara que no existe la obligación de emitir facturas o notas fiscales, en los siguientes casos:

1) La venta de billetes de la Lotería del Estado, excepto la prestación de servicios de entretenimiento de cualquier naturaleza o forma de explotación que sean desarrollados por operadores privados.
2) La venta al por menor o prestación de servicios cuyo

precio final sea menor a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), salvo que el comprador requiera su factura o nota fiscal. Las operaciones no facturadas previamente referidas, deberán resumirse diariamente en una única factura o nota fiscal consignando lugar, fecha de emisión y la leyenda "VENTAS MENORES DEL DÍA" (en el campo nombre) además de tachar o consignar el valor cero (0) en el campo destinado al NIT o número de Documento de Identificación, debiendo mantener el original de la factura o nota fiscal en el lugar de emisión, para fines de control posterior.

3) Otros previstos expresamente por Ley.

VI. No corresponde la emisión de facturas o notas fiscales por la venta de bienes y servicios efectuados por sujetos pasivos o terceros responsables de regímenes especiales (RTS, STI y RAU).

Artículo 7.- (Copias) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables, en función a la(s) modalidad(es) de facturación por la(s) que optare(n), deberán aplicar a las copias de las facturas o notas fiscales, los siguientes tratamientos según corresponda:

1. ***Modalidad de Facturación Electrónica:*** Las facturas o notas fiscales de esta modalidad de facturación no requerirá la impresión de copias físicas de respaldo (salvo requerimiento del sujeto pasivo), por cuanto para fines contables internos, el sistema informático del sujeto pasivo o tercero responsable deberá generar una copia magnética de la nota fiscal a momento de realizarse la transacción comercial, la misma que será registrada y archivada en medios electrónicos.

2. ***Modalidad de Facturación en Línea:*** Las facturas o notas fiscales de esta modalidad de facturación no requerirá la impresión de copias físicas de respaldo (salvo requerimiento del sujeto pasivo), por cuanto para fines contables internos, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá obtener y archivar las copias magnéticas de las notas fiscales emitidas por este medio, a partir del Portal Tributario de la Administración Tributaria.

3. ***Modalidad de Facturación Computarizada:*** Las facturas o notas fiscales de esta modalidad de facturación podrán prescindir de las copias físicas de respaldo, en la medida que los sujetos pasivos o terceros responsables generen copias magnéticas, que sean registradas y archivadas en medios electrónicos asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad, completitud y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

   Los sujetos pasivos o terceros responsables que aplicaren el tratamiento previamente establecido, deberán tener y cumplir con el deber formal de presentar a la Administración Tributaria el detalle de compras y ventas a través del Libro Compras y Ventas del software Da Vinci - LCV.

   En caso que no se cumplan las condiciones previamente referidas, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán generar copias físicas en los términos dispuestos en la presente Resolución.

4. ***Otras Modalidades de Facturación:*** Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las Modalidades de Facturación Puntos de Venta Da Vinci, Manual, Prevalorada o Máquinas Registradoras, deberán generar una copia física de la nota fiscal como constancia de la transacción comercial, debiendo ser idéntica al original en tamaño, formato y contenido.

II. Las copias magnéticas o físicas de las facturas o notas fiscales emitidas deberán ser archivadas y conservadas por los sujetos pasivos o terceros responsables por el término de la prescripción, conforme lo dispuesto en los Artículos 59 y 70 numeral 8) de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano. Dicha información o documentación deberá encontrarse a disposición de la Administración Tributaria a simple requerimiento.

III. Toda factura o nota fiscal, deberá ser emitida con copia de respaldo en la forma, medios, condiciones y demás aspectos técnicos establecidos en la presente disposición. Se establece la excepción de llevar copias, sólo en los siguientes casos:

a) Servicios de telefonía prepagados con tarjetas.
b) Ventas de productos a través de máquinas dispensadoras.

Artículo 8.- (Validez Probatoria) I. Las impresiones de los originales y las copias de las facturas o notas fiscales, emitidas por los sujetos pasivos o terceros responsables, que opten por las modalidades de Facturación Electrónica o en Línea, tendrán validez probatoria siempre que sean certificadas o acreditadas por la Administración Tributaria, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0040-05 (Certificaciones y Legalizaciones) de 25 de noviembre de 2005. La formalidad previamente establecida, no requerirá ser cumplida, cuando dichas impresiones sean utilizadas como prueba ante la propia Administración Tributaria, considerando que la información contenida en estos documentos se encuentra registrada en la Base de Datos del SIN, desde el momento de su generación.

II. Las copias magnéticas emitidas en la modalidad de Facturación Computarizada, podrán aplicar el mismo tratamiento establecido en el parágrafo anterior, siempre y cuando hubieren sido informadas a la Administración Tributaria a través del Libro Compras y Ventas del software Da Vinci - LCV.

Artículo 9.- (Generación del Código de Control) El Código de Control a ser incorporado en las facturas o notas fiscales emitidas a través de las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea, Punto de Venta Da Vinci y Computarizada, se construirá con los siguientes datos:

a) Número de Autorización.
b) Número de factura o nota fiscal.
c) NIT o número de Documento de Identificación del Comprador.
d) Fecha de transacción.
e) Monto de la transacción (Monto efectivamente debitado en el IVA menos tasas, otros impuestos y demás conceptos no gravados. En caso que la factura utilice la característica sin Derecho a Crédito Fiscal y Facturas Comerciales de Exportación se utilizará el importe total facturado. Para el caso de Notas de Crédito – Débito se utilizará la alícuota del IVA aplicada al importe devuelto o rescindido). A fines de la correcta generación del Código de Control, en caso que el monto de la transacción contenga decimales, se deberá realizar el redondeo sin decimales.

CAPÍTULO II
ASPECTOS TÉCNICOS DE LAS FACTURAS O NOTAS FISCALES

Artículo 10.- (Formato General) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables del IVA, en función a la(s) modalidad(es) de facturación por la(s) que optare(n), deberán aplicar en las facturas o notas fiscales los siguientes formatos e información mínima, según corresponda (ver Anexo 1):

1. ***Datos Básicos del Sujeto Pasivo.- (parte superior izquierda):***

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.
b) Domicilio tributario (casa matriz), número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (o domicilio y Alcaldía declarada para el caso de espectáculos públicos eventuales).
c) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (excepto en espectáculos públicos eventuales); sólo en el caso que la nota fiscal sea emitida en una sucursal.
d) Tipo de Autoimpresor y Número del Autoimpresor asignado por el SIN, para las facturas o notas fiscales de las modalidades de facturación, Punto de Venta Da Vinci (PVD), Computarizada (SFC) y Máquina Registradora (MR).

2. ***Datos de Dosificación.- (parte superior derecha):***

a) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo (o de la Gerencia Distrital correspondiente, para el caso de espectáculos públicos eventuales).
b) Número correlativo de factura, nota fiscal o documento equivalente.
c) Número de Autorización.
d) El término "ORIGINAL" o "COPIA", según corresponda.

3. ***Título y Subtítulo.- (parte superior central):***

a) "FACTURA" o "FACTURA POR TERCEROS" o

"FACTURA CONJUNTA" o "FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN" o "RECIBO DE ALQUILER" o "NOTA DE CRÉDITO-DÉBITO" o "FACTURA DE VENTA EN ZONAS FRANCAS" o "FACTURA TURISTICA"; según corresponda.

b) Como subtítulo: "Sin Derecho a Crédito Fiscal" (según el Artículo 44 de la presente Resolución); o "Cantidad de Facturas: XX" (ejemplo: Cantidad de Facturas: 05) sólo para la Característica Especial Facturación Conjunta.

4. ***Datos de la Transacción Comercial.- (parte central):***

a) Lugar y Fecha de emisión, en el siguiente orden: LUGAR, DIA, MES, AÑO.
b) Nombre o Razón Social del comprador.
c) Número de Identificación Tributaria o número de Documento de Identificación del comprador.
d) Domicilio del comprador, sólo en el caso de servicios públicos (Electricidad, Agua, Gas domiciliario y Teléfono).

e) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder Descuentos e ICE).
f) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio de moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
g) Total General en Bolivianos (numeral y literal).

5. ***Datos Finales.- (parte inferior):***

a) Código de Control, cuando corresponda (izquierda).

b) Fecha límite de emisión (a la derecha y en negrillas).

c) En negrillas y legible la leyenda: **"La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley"** (Central).

II. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial **Facturación por Terceros**, deberán consignar la siguiente información (ver Anexo 2):

1. ***Tercero Emisor.-*** En la parte superior de la nota fiscal, la información del Tercero emisor dispuesta por el inciso a) del numeral 1 del parágrafo I del presente Artículo.
2. ***Sujeto Pasivo Titular.-*** Toda la información dispuesta en los numerales 1 al 5 del parágrafo I del presente Artículo.

III. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial **Facturación Conjunta**, deberán consignar la siguiente información (ver anexo 3):

1. ***Sujeto pasivo emisor:*** Primero debe consignarse la información detallada en el parágrafo I del presente Artículo, respecto al Sujeto Pasivo Emisor, excepto el inciso c) del numeral 5 del mismo parágrafo.
2. ***Sujeto(s) pasivo(s) incluido(s):*** Una vez consignada la información previamente citada, para cada sujeto pasivo incluido se debe consignar los Datos Básicos de los incisos a), b) y c) del numeral 1 del parágrafo I del presente Artículo, así como los Datos de Dosificación excepto el inciso d), del numeral 2 del mismo parágrafo. Luego la información de los Datos de la Transacción Comercial establecida en los incisos e), f), y g) del numeral 4 y los Datos Finales de los incisos a) y b) del numeral 5 del mismo parágrafo.
3. ***Por única vez:*** Al final de la factura o nota fiscal, la suma total (literal y numeral), así como la leyenda establecida en el inciso c) del numeral 5 del parágrafo I del presente Artículo.

IV. Las facturas o notas fiscales a ser emitidas bajo la modalidad de **Facturación Prevalorada**, deberán consignar la misma información establecida en el parágrafo I del presente Artículo, con las siguientes particularidades (ver Anexo 4):

1. Datos de la Transacción Comercial: Las facturas o notas fiscales de esta modalidad de facturación no requieren ser emitidas con los datos del comprador dispuestos en los incisos b), c), d) y f) del numeral 4 del parágrafo I del presente Artículo, debiendo cumplir con la demás información referida en el numeral señalado. Asimismo, en relación a la fecha de emisión se aplicará el siguiente tratamiento diferenciado:

a. ***Fecha de emisión preimpresa:*** Para el caso de espectáculos públicos eventuales o permanentes, u otros similares con fecha predeterminada.
b. ***Fecha de emisión consignada de forma manuscrita, con fechero u otro medio tecnológico:*** Para el caso de servicios de espectáculos públicos permanentes de realización continua, venta de GLP en garrafas, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, u otros similares.
c. ***Sin fecha de emisión:*** Para aquellas notas fiscales que por su naturaleza y forma de emisión no puedan consignar la fecha, específicamente para servicios de telefonía prepagados con tarjetas y venta de productos a través de máquinas dispensadoras.

V. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial **Facturación Comercial de Exportación**, deberán consignar la misma información establecida en el parágrafo I del presente Artículo (excepto la del inciso c) del numeral 4 del mismo parágrafo), pudiendo adecuar el formato, información a consignar, moneda e idioma de la información de los incisos e), f) y g) del numeral 4 del mismo parágrafo, en función a las particularidades y necesidades de la actividad (ver Anexo 5).

VI. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial **Notas de Crédito - Débito**, deberán consignar la misma información establecida en el parágrafo I del presente Artículo, con las siguientes particularidades (ver Anexo 6):

1. ***Datos de Dosificación.-*** en la parte superior derecha, la misma información dispuesta en el numeral 2 del parágrafo I del presente Artículo, consignando en el inciso d) las leyendas "ORIGINAL CLIENTE – NOTA DE DÉBITO" o "COPIA EMISOR – NOTA DE CRÉDITO", según corresponda.

2. ***Datos de la Transacción Comercial.-*** La misma información dispuesta en los incisos a), b), c) y d) del numeral 4 del parágrafo I del presente
Artículo, considerando en el inciso e) lo siguiente:

2.1 ***Datos de la Factura o Nota fiscal Original.-***

a) Número correlativo de factura o nota fiscal.
b) Número de Autorización.
c) Fecha de emisión.
d) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario, Descuentos y Total.
e) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera.
f) Total General en Bolivianos.

2.2 ***Datos de la Devolución o Rescisión.-***

a) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario e Importe Pagado, en la factura original.
b) Importe total devuelto (numeral y literal).
c) Monto efectivo del Crédito – Débito.

VII. Las facturas o notas fiscales emitidas a partir de la modalidad Punto de Venta Da Vinci, aplicarán los formatos establecidos en el parágrafo I del presente Artículo, considerando que el Logo y el Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo, deberá ser preimpreso o impreso en la parte superior izquierda del documento, de acuerdo a los tamaños previstos en el parágrafo II del Artículo 13 de la presente Resolución.

Artículo 11.- (Formatos para Tickets y Rollos) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras y aquellos que emitan Facturas o Notas Fiscales en Rollo a partir de las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, deberán aplicar los siguientes formatos (ver Anexo 7 y 8):

1. ***Máquinas Registradoras:***

1.1 Anverso:

a) Título: "FACTURA".
b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
c) Número de la Casa Matriz o Sucursal (Casa Matriz = 0; Sucursal = número asignado por el SIN) y Número del Autoimpresor (MR) asignado por el SIN.
d) Número de Autorización.
e) Número correlativo de factura o nota fiscal.
f) Fecha de emisión, en el siguiente formato: DIA, MES, AÑO (DD/MM/AAAA).
g) Número de Identificación Tributaria o número de Documento de Identificación del comprador.

h) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder descuentos).
i) Total General en Bolivianos (numeral).
j) Fecha límite de emisión.

1.2 Reverso:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.
b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
c) Domicilio tributario (casa matriz), número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece.
d) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece; sólo en el caso que la nota fiscal sea emitida en una sucursal, sin perjuicio de incluir la misma información para el resto de sus sucursales.
e) En negrillas y legible la leyenda: **"La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley"**.

2. ***Facturación Computarizada y Da Vinci, en rollos:***

2.1 Anverso:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.
b) Número de la Casa Matriz o Sucursal y Número del Autoimpresor (SFC o PVD) asignado por el SIN.
c) Domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece la Casa Matriz o Sucursal de emisión (Casa Matriz = 0; Sucursal = número asignado por el SIN).
d) Título y Subtítulo, según corresponda.
e) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
f) Número correlativo de factura o nota fiscal.
g) Número de Autorización.
h) Fecha de emisión, en el siguiente formato: DIA, MES, AÑO (DD/MM/AAAA).
i) Nombre o Razón Social del comprador.
j) Número de Identificación Tributaria o número de Documento de Identificación del comprador.
k) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder descuentos e ICE).
l) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio de moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
m) Total General en Bolivianos (numeral y literal).
n) Código de Control.
o) En negrillas la fecha límite de emisión.
p) En negrillas y legible la leyenda: **"La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley"**.

2.2 Reverso:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.
b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
c) Domicilio tributario (Casa Matriz), número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece.
d) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece; sólo en el caso que la nota fiscal sea emitida en una sucursal, sin perjuicio de incluir la misma información para el resto de sus sucursales.

Artículo 12.- (Consistencia de la Información) La información del sujeto pasivo prevista en los Artículos precedentes, necesariamente debe coincidir con la registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Asimismo, la información de dosificación consignada en dichos documentos, debe coincidir con la otorgada por los Sistemas del SIN.

Artículo 13.- (Tamaños) I. Las facturas o notas fiscales del Sistema de Facturación, tanto originales como copias, deberán aplicar los límites mínimos y máximos según el siguiente cuadro:

Concepto	Mínimo	Máximo
General	1/4 Oficio	Oficio
Factura o Notas Fiscales Prevaloradas	1/16 Oficio	1/4 Oficio
Tickets (ancho)	35 mm	50 mm
Factura o Nota Fiscal en Rollo (ancho)	70 mm	80 mm
Sticker	2x7 cm	4x7 cm

II. Sin perjuicio de los límites previamente establecidos y sólo a efectos de la Modalidad de Facturación Da Vinci, se aplicarán los siguientes tamaños fijos para las facturas y logos:

Tamaño Fijo	Margen izquierdo	Margen Superior	Logo
Carta	0.5 cm	1.5 cm	2x2 cm
1/2 Carta	0.5 cm	0.5 cm	1.5x1.5 cm
1/4 Oficio	0.5 cm	0.5 cm	0.9x0.9 cm
Rollo de 75 mm ancho	--------	-------	Al reverso

III. Las facturas o notas fiscales emitidas a través de la modalidad de Facturación en Línea, serán impresas únicamente en tamaño carta.

IV. Para el caso de Facturas Prevaloradas emitidas en formato cuerpo-talón, los límites se aplicarán tanto para el cuerpo como para el talón (ver Anexo 9).

V. Aquellos sujetos pasivos o terceros responsables, que por razones tecnológicas no puedan aplicar los límites previstos en el parágrafo I del presente Artículo para Tickets o Facturas o Notas Fiscales en Rollo, podrán solicitar autorización expresa ante el SIN, conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 35 de la presente disposición.

Artículo 14.- (Colores y Materiales) I. Las facturas o notas fiscales deberán preimprimirse o imprimirse y emitirse, mínimamente observando lo siguiente:

1. En las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, las facturas o notas fiscales deberán contener información personalizada del sujeto pasivo, es decir el Logo (si corresponde, pudiendo mantener sus colores originales) y Nombre o Razón Social del sujeto pasivo, en cualquier color distinto de negro. El resto de la información podrá ser impresa en cualquier color.

2. En las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, las facturas o notas fiscales pueden ser emitidas sobre papel en blanco (salvo requerimiento del sujeto pasivo), pudiendo imprimirse la información correspondiente en cualquier color.

3. En la modalidad de Facturación Manual, las facturas o notas fiscales deberán emitirse sobre papel que contenga preimpresa toda la información fija del documento (Datos Básicos, Datos de Dosificación, Título, Subtítulo y Datos Finales) en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo) debiendo consignar de forma manuscrita y en cualquier color la información relativa a la transacción.

4. En la modalidad de Facturación Prevalorada, las facturas o notas fiscales deberán emitirse en papel que contenga de forma preimpresa la información dispuesta al efecto, en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo), incluida la fecha de emisión de acuerdo al tratamiento dispuesto en el parágrafo IV. del Artículo 10 de la presente Resolución.

5. En la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras y Facturación Computarizada en Rollos, las facturas o notas fiscales serán emitidas en papel cuyo reverso contenga preimpresa la información dispuesta en el Artículo 11 de la presente disposición, en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo), debiendo imprimirse la información correspondiente al anverso en cualquier color.

II. Las facturas o notas fiscales deberán emitirse en papel (incluso químico) con el gramaje mínimo siguiente: originales 48.8 gr. y para las copias 30 gr., respectivamente.

III. Excepto para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, las facturas o notas fiscales no deberán ser emitidas utilizando impresión en papel térmico.

IV. Como regla general, los materiales y colores utilizados para la elaboración de los originales y copias físicas de las facturas

o notas fiscales, deberán permitir preimprimir, imprimir o consignar de forma nítida, legible, precisa y permanente, la información establecida al efecto.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS DE FACTURACIÓN

Artículo 15.- (Generalidades de la Dosificación) I. Es el procedimiento de carácter obligatorio a ser aplicado en cualquier modalidad de facturación (excepto en las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea), a través del cual la Administración Tributaria autoriza al sujeto pasivo o tercero responsable, la dosificación de facturas o notas fiscales por tiempo o por cantidad para su posterior emisión, otorgando los siguientes datos: Número de Autorización, Número correlativo de factura o rango (según corresponda) y Fecha Límite de Emisión.

II. Un trámite de dosificación puede contener hasta 25 solicitudes, válidas por diez (10) días (a partir de la presentación) para ser asignada a la imprenta autorizada o para ser directamente activadas cuando se trate de dosificaciones por tiempo. Transcurrido dicho plazo el trámite se anulará automáticamente.

III. El procedimiento de dosificación podrá realizarse a través del Portal Tributario para sujetos pasivos o terceros responsables que estén o sean clasificados como contribuyentes Newton, o en la dependencia operativa competente del SIN en caso que no sean contribuyentes Newton, por el mismo medio corresponderá tramitar las dosificaciones para aquellas sucursales que se encuentren en otras dependencias.

IV. Las dosificaciones deberán solicitarse por Casa Matriz o cada Sucursal o cada Autoimpresor previamente registrado, además por modalidad de facturación en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable utilice más de una y característica especial si lo requiere.

V. La cantidad de facturas o notas fiscales a ser otorgadas en la primera dosificación, se obtendrá en base al promedio utilizado por sujetos pasivos o terceros responsables que realizan la misma actividad económica y pertenezcan a la misma categoría (sólo tipo de dosificación por cantidad). En caso de no contar con información para la actividad solicitada se otorgarán las siguientes cantidades de facturas o notas fiscales:

a) Trescientas para la Categoría Resto, y
b) Un mil quinientas para las categorías GRACO y PRICO.

VI. Los mínimos para dosificación por tiempo y cantidad son un mes y un talonario de cincuenta (50) facturas o notas fiscales, respectivamente.

VII. En la dosificación por tiempo, una vez concluido el plazo otorgado, no se deberán emitir facturas o notas fiscales autorizadas para esa dosificación, por cuanto, en caso de incumplimiento los sujetos pasivos o terceros responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 64 de la presente Resolución. Los sujetos pasivos o terceros responsables que apliquen dosificación por tiempo, deberán solicitar una nueva dosificación, a partir de dos semanas antes que concluya la vigencia de la anterior.

VIII. En la dosificación por cantidad, una vez agotada la cantidad otorgada o concluida la fecha límite de emisión, no se deberán emitir facturas o notas fiscales autorizadas para esa dosificación, por cuanto, en caso de incumplimiento los sujetos pasivos o terceros responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 64 de la presente Resolución. Los sujetos pasivos o terceros responsables que apliquen este tipo de dosificación, deberán solicitar una nueva dosificación previendo el tiempo necesario, antes de agotarse la cantidad dosificada o antes de cumplirse la fecha límite de emisión.

IX. Las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea no requieren dosificaciones, ya que al momento de realizar la activación de la suscripción se asignarán los datos de dosificación a emplear.

Artículo 16.- (Comportamiento Tributario) I. A efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se entenderá como el conjunto de criterios y parámetros adoptados por la Administración Tributaria, a objeto de asignar un mayor o menor tiempo o cantidad en las dosificaciones solicitadas por los sujetos pasivos o terceros responsables.

II. Se definen los siguientes criterios o parámetros para determinar el Comportamiento Tributario:

a) Información actualizada del sujeto pasivo o tercero responsable en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
b) Presentación regular de Declaraciones Juradas.
c) Procesos Administrativos pendientes de notificación.

d) Calificación de Conducta (proceso automático a realizarse cada seis (6) meses, en base a criterios de cumplimiento).

III. El concepto previamente definido no modificará la fecha límite de emisión del tipo de dosificación por cantidad.

IV. No se dará curso a ningún proceso de facturación cuando el sujeto pasivo o tercero responsable se encuentre con la marca "Domicilio Desconocido" o estado "Activo Pendiente" en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 17.- (Dosificaciones excepcionales) Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos precedentes, se establecen los siguientes tipos de dosificación excepcional, los cuales no se encuentran sujetos al tratamiento general:

a) Dosificación de cantidad extraordinaria: Aplicable sólo por los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Manual, dando la posibilidad a que en forma excepcional, se otorgue una dosificación de hasta cinco (5) veces a la que correspondía regularmente, en la medida que cumpla con los criterios o parámetros de comportamiento dispuestos en el Artículo precedente.

Este tipo de dosificación, no puede ser solicitada en la primera dosificación y solamente será viable una vez por año, debiendo justificarse y registrarse el motivo para ser otorgada a momento de ser procesada la solicitud.

b) Dosificación Masiva: Aplicable sólo por los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Prevalorada, dando la posibilidad de otorgar la cantidad determinada por el solicitante sin límite alguno.

Este tipo de dosificación, será viable previa aplicación del procedimiento de autorización dispuesto en los Artículos 30 y 31 de la presente disposición.

Artículo 18.- (Procedimientos de Dosificación) La solicitud de dosificación deberá realizarla el sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando uno de los siguientes procedimientos:

a) **Solicitud de dosificación Vía Internet (contribuyentes Newton):** El sujeto pasivo o tercero responsable ingresa al Portal Tributario del SIN con las credenciales otorgadas como efecto de la categorización. Posteriormente utilizando la opción de dosificación, realizará una solicitud por cada sucursal, modalidad y característica especial, en función a los requerimientos del solicitante.

Para las dosificaciones por cantidad, el Sistema solicitará la cantidad de facturas requeridas por el sujeto pasivo o tercero responsable, asignando la cantidad determinada en caso que los parámetros solicitados sean mayores.

En dosificación por tiempo, el Sistema asignará automáticamente el tiempo de vigencia de ésta.

Una vez concluidas todas las solicitudes el sujeto pasivo o tercero responsable tiene la opción de verificar las mismas y en su caso corregirlas de existir algún error o finalmente cancelarlas. Confirmado que sea el trámite, no podrá ser modificado, generando el formulario F-1500 "Solicitud de Dosificación", que contendrá toda la información necesaria y el número de trámite asignado.

En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable tenga dosificaciones por cantidad que requieran ser procesadas por una imprenta autorizada (modalidad de Facturación Manual o modalidad de Facturación Prevalorada sin la característica de impresión en el exterior), además se generará el "Reporte para Imprenta", documento que será entregado a la imprenta autorizada a momento de encargar la elaboración de las facturas o notas fiscales.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable tenga dosificaciones por tiempo o de la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras o la modalidad de

Facturación Prevalorada con la característica de impresión en el exterior, deberá ingresar a la opción de activación de la dosificación prevista en el Portal Tributario del SIN, a objeto de procesar e imprimir el "Certificado de Activación" por Casa Matriz y/o cada Sucursal.

Para solicitudes de dosificación de las modalidades de Facturación Computarizada o Punto de Venta Da Vinci, el Sistema pondrá a disposición del solicitante la llave (por dosificación), elemento necesario para generar el Código de Control, cuyo conocimiento y manejo será de entera responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable. En dosificaciones de la modalidad de Facturación Punto de Venta Da Vinci, el Sistema generará un archivo magnético, el mismo que deberá ser cargado en el equipo desde el cual se emitan las facturas o notas fiscales.

El sujeto pasivo o tercero responsable clasificado como contribuyente Newton, también puede aplicar este procedimiento para tramitar las dosificaciones excepcionales establecidas en el Artículo anterior.

b) **Solicitud de dosificación en dependencias del SIN (contribuyentes NO Newton):** El sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa del SIN donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación a objeto de verificar si se encuentra correctamente acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

De no existir observaciones, el funcionario actuante de la Administración Tributaria procesará el trámite, solicitando toda la información relativa a la dosificación y asignando la cantidad o el tiempo de vigencia de la dosificación determinado por el Sistema.

El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, verifique la información contenida en la solicitud y se practiquenlas correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del formulario F-1500 "Solicitud de Dosificación", el mismo que no podrá modificarse y contendrá toda la información necesaria y el número de trámite asignado.

En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, tenga dosificaciones por cantidad que requieran ser procesadas por una imprenta autorizada (modalidad de Facturación Manual o modalidad de Facturación Prevalorada sin la característica de impresión en el exterior), el funcionario actuante además generará y entregará el "Reporte para Imprenta", documento que será entregado a la imprenta autorizada, a momento de encargar la elaboración de las facturas o notas fiscales.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, tenga dosificaciones por tiempo o de la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras o de la modalidad de Facturación Prevalorada con la característica de impresión en el exterior, el funcionario ingresará a la opción de activación de la dosificación, a objeto de procesar e imprimir el "Certificado de Activación" por Casa Matriz y/o cada Sucursal.

En solicitudes de dosificación para la modalidad de Facturación Punto de Venta Da Vinci, el funcionario que las procese entregará al sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, el archivo magnético que contendrá la llave a partir de la cual se generará el Código de Control y la dosificación para el Punto de Venta, archivo que deberá ser cargado en el equipo desde donde se emitirán las facturas o notas fiscales. Es responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable proveer el medio magnético (Diskette de 3.5", Flash Memory, etc.) donde se copie la información referida.

El sujeto pasivo o tercero responsable que no hubiere sido clasificado como contribuyente Newton, también puede aplicar este procedimiento para tramitar las dosificaciones excepcionales establecidas en el Artículo anterior.

Artículo 19.- (Procedimiento de dosificación para Espectáculo Público Eventual)

I. Las personas naturales que requieran dosificar facturas o notas fiscales para el caso de Espectáculos Públicos Eventuales, en la medida que cumplan con lo previsto en el Artículo 54 de la presente Resolución, deberán aplicar el siguiente procedimiento:

II. El solicitante se apersonará a la Gerencia Distrital o Unidad Local donde se realizará la solicitud, portando la siguiente documentación:

a) Original y fotocopia del documento de identificación del titular (para el caso de extranjeros, carnet de extranjería).
b) Original y fotocopia del Poder Notariado que lo designa como apoderado y su documento de identificación.
c) Original de la Boleta de Garantía Bancaria (a primer requerimiento) endosada a nombre del SIN por un monto no menor al cuarenta por ciento (40%) del valor de las facturas o notas fiscales a ser autorizadas, con fecha de vencimiento o ejecución de 30 días posteriores a la conclusión del espectáculo a realizar.

III. Una vez recepcionada y verificada la documentación previamente señalada, el funcionario procesará la solicitud con el NIT de la dependencia operativa, registrando los datos del titular y apoderado en caso de corresponder, además de la información general del espectáculo público eventual, incluidas las fechas y lugares donde se llevarán a cabo; asimismo se capturarán los datos de la Boleta de Garantía ofrecida.

IV. El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1500 "Solicitud de Dosificación", el mismo que no podrá modificarse y contendrá toda la información necesaria así como el número de trámite asignado.

V. Asimismo el funcionario actuante generará y entregará el "Reporte para Imprenta", documento que será entregado a la imprenta autorizada,a momento de encargar la elaboración de las facturas o notas fiscales.

Artículo 20.- (Generalidades de la Cancelación de Trabajos de Impresión) I. La cancelación de un trabajo de impresión, tiene por objeto anular la asignación de una, varias o todas las solicitudes de un trámite de dosificación previamente asignado a la imprenta autorizada; por lo que este proceso estará disponible sólo para las dosificaciones por cantidad que requieran ser procesadas por dicha vía, concretamente para la modalidad de Facturación Manual y modalidad de Facturación Prevalorada sin la característica especial de impresión en el exterior.

II. La cancelación deberá practicarse únicamente antes de la activación de las facturas o notas fiscales, en caso que hubieren sido activadas por la imprenta autorizada y de requerirse su inactivación, corresponderá aplicar lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 de la presente Resolución.

III. Cuando el trámite de cancelación involucre a todas las solicitudes de dosificación, no será necesario solicitar una nueva dosificación, ya que con el número de trámite de la dosificación cancelada, se podrá encargar el trabajo de impresión a otra imprenta con nuevos datos de dosificación. Por el contrario, en caso de cancelar parcialmente las solicitudes de dosificación de un determinado trámite, sólo serán válidas las solicitudes no canceladas, debiendo tramitar nuevamente las dosificaciones de las solicitudes canceladas.

Artículo 21.- (Procedimiento de Cancelación de Trabajos de Impresión) La solicitud de cancelación será realizada por la imprenta autorizada, por el sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando uno de los siguientes procedimientos:

a) **Cancelación de Trabajos de impresión por la Imprenta:** La imprenta autorizada a la cual se asignó el trabajo de impresión ingresará al Portal Tributario del SIN con las credenciales otorgadas. Posteriormente utilizando la opción respectiva, registrará el código de anulación (de conocimiento del sujeto pasivo o tercero responsables que encargó el trabajo de impresión), número de trámite y el NIT o número de Documento de Identificación de quién solicitó la dosificación.

A la conclusión del proceso la imprenta verificará las solicitudes efectuadas. Una vez confirmado el trámite no podrá ser modificado, generando el Formulario F-1504 "Trabajos de Impresión Cancelados", para fines de control y registro.

b) **Cancelación de Trabajos de impresión por el Contribuyente:** Aunque se trate de un contribuyente Newton, el sujeto pasivo o tercero responsable se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Para el caso de espectáculos públicos eventuales el titular o apoderado se apersonará a la dependencia operativa donde efectuó la solicitud, portando su documento de identificación.

De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando el número de trámite y el NIT o número de Documento de Identificación de quién solicitó la dosificación.

El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el sujeto pasivo o tercero responsable verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1504 "Trabajos de Impresión Cancelados", para fines de control y registro.

Artículo 22.- (Generalidades de la Inactivación de Facturas o Notas Fiscales)

I. A efectos de control y seguimiento de la Administración Tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deberá informar la inactivación de facturas o notas fiscales, en los siguientes casos:

1. **Facturas o notas fiscales anuladas:** Implica la anulación de dichos documentos, consignando en la factura o nota fiscal la leyenda "ANULADA" de forma manuscrita o impresa, al haberse consignado datos incorrectos a momento de la emisión. Este proceso será aplicable a las facturas o notas fiscales emitidas a través de cualquier modalidad de facturación.

   Será de entera responsabilidad de los sujetos pasivos o terceros responsables, el resguardo por el término de la prescripción, de las facturas o notas fiscales anuladas. Asimismo las facturas o notas fiscales que no hubieren sido reportadas como anuladas y/o no cuenten con el respectivo documento original, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones tributarias conexas.

2. **Facturas o notas fiscales no utilizadas:** Implica la no utilización de facturas o notas fiscales previamente activadas e impresas por una imprenta autorizada, toda vez que manifiesten errores de impresión, se produjeren cambios en la información preimpresa o simplemente no fueren utilizadas por cualquier otra razón; como por ejemplo:

   a) Cambio en los datos dispuestos por los incisos b) y c) del numeral 1 del parágrafo I del Artículo 10 de la presente Resolución, pudiendo evitar la inactivación de las facturas o notas fiscales optando por consignar en los documentos con un sello de goma, la información modificada, siempre y cuando esta hubiere sido comunicada a través del Padrón Nacional de Contribuyentes.
   b) Cambio de Razón Social.
   c) Por "Inactivación a Solicitud" del NIT en el Padrón Nacional de Contribuyentes, siempre y cuando el contribuyente permanezca con NIT inactivo por un tiempo mayor a la fecha límite de emisión de las facturas o notas fiscales.
   d) Por cierre de sucursal.
   e) Por cambio de modalidad de facturación de manual o prevalorada a cualquier otra modalidad, siempre y cuando no sean utilizadas las facturas o notas fiscales preimpresas.
   f) Por vencimiento de la fecha límite de emisión de las facturas o notas fiscales dosificadas por cantidad.
   g) A la finalización de los espectáculos públicos eventuales, reportando el detalle de facturas o notas fiscales no utilizadas.

   Este procedimiento será aplicable a las facturas o notas fiscales dosificadas por cantidad en las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada. Asimismo a las dosificaciones por cantidad de la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras, sólo cuando se encuentre vencida la fecha límite de emisión.

   Será de entera responsabilidad de los sujetos pasivos o terceros responsables, el resguardo por el término de la prescripción, de las facturas o notas fiscales no utilizadas. Asimismo las facturas o notas fiscales que no hubieren sido reportadas como no utilizadas y/o no cuenten con el respectivo documento original, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones tributarias conexas.

3. **Cierre de dosificaciones por tiempo:** Implica finalizar la utilización de una dosificación por tiempo, hasta dos (2) semanas antes de la conclusión de la vigencia de la dosificación por tiempo, a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

   Este proceso se utilizará para el cierre de una dosificación por tiempo de las modalidades de Facturación Computarizada o Punto de Venta Da Vinci, siempre y cuando hubieren sido previamente activada.

   La Administración Tributaria podrá cerrar de oficio las dosificaciones por tiempo, cuando se hubiere inactivado el NIT del sujeto pasivo o tercero responsable a solicitud de éste.

4. **Extravío de facturas o notas fiscales:** El sujeto pasivo o tercero responsable que extravíe facturas o notas fiscales preimpresas de la modalidad de Facturación Manual, deberán reportar este hecho, a objeto de ser inactivadas.

   Dicho procedimiento sólo será aplicable, para el caso de facturas o notas fiscales extraviadas antes de ser emitidas (en blanco), siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

   a) Tres publicaciones consecutivas (legibles) en un periódico de circulación nacional, comunicando el extravío de las facturas o notas fiscales y la nulidad de las mismas; asimismo el NIT, Nombre o Razón Social del sujeto pasivo, Número de Autorización y el rango de los documentos extraviados.

   b) Denuncia del extravío ante la Policía Nacional.

   Los requisitos previamente dispuestos no requieren ser presentados al SIN a momento de procesar la inactivación, sin embargo deberán ser obtenidos y resguardados por el término de la prescripción, para ser presentados cuando así sean requeridos.

   Las facturas o notas fiscales que no hubieren sido reportadas como extraviadas y/o no cuenten con la documentación que respalde el cumplimiento de los requisitos anteriores, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones tributarias conexas.

   El presente caso no será aplicable a facturas o notas fiscales emitidas y extraviadas antes de ser entregadas al comprador, siendo responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable emitir un nuevo documento en favor del comprador.

II. El procedimiento de inactivación podrá aplicarse a dosificaciones por tiempo, por cantidad, masivas o extraordinarias, siempre que hubieren sido previamente activadas.

III. En general, las dosificaciones cerradas o las facturas anuladas o no utilizadas, no deberán ser empleadas o emitidas, siendo el sujeto pasivo o tercero responsable el directo responsable ante el SIN por el cumplimiento de esta norma, incluso cuando se trate de facturas o notas fiscales con las características especiales de Facturación por Terceros o Conjunta.

IV. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable se encuentre obligado a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del modulo Da Vinci – LCV, deberá reportar por dicho medio las facturas o notas fiscales anuladas, no utilizadas o extraviadas cumpliendo con lo previsto en el Artículo 22 de la presente norma, no siendo necesaria la aplicación del procedimiento de inactivación dispuesto en el Artículo 23 de la presente Resolución (excepto cierre de dosificación por tiempo).

V. Salvo los extremos previstos en el presente Artículo, la no aplicación del procedimiento de inactivación no se constituye

en un incumplimiento a los deberes formales, puesto que el reporte de esta información será de interés del propio sujeto pasivo o tercero responsable.

Artículo 23.- (Procedimiento de Inactivación) I. El proceso de inactivación será realizado por los sujetos pasivos o terceros responsables o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando uno de los siguientes procedimientos:

a) **Solicitud de inactivación Vía Internet (contribuyentes Newton):** El sujeto pasivo o tercero responsable ingresa al Portal Tributario del SIN con las credenciales otorgadas como efecto de la categorización. Posteriormente utilizando la opción de inactivación, registra la información de las dosificaciones o facturas inactivadas (Tipo de inactivación, Número de Autorización, Rango de notas fiscales (desde/hasta) y cantidad).

A la conclusión del procedimiento, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene la opción de verificar las inactivaciones efectuadas y en su caso corregirlas de existir algún error o finalmente cancelarlas. Una vez confirmado el trámite no podrá ser modificado, generando el Formulario F-1501 "Solicitud de Inactivación" para fines de control y registro.

b) **Solicitud de inactivación en dependencias del SIN (contribuyentes NO Newton):** El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Para el caso de espectáculos públicos eventuales el titular o apoderado se apersonará a la dependencia operativa donde efectuó la solicitud, portando su documento de identificación.

De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando toda la información relativa a la dosificación o facturas a ser inactivadas (Tipo de inactivación, Número de Autorización, Rango de notas fiscales (desde/hasta) y cantidad).

El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1501 "Solicitud de Inactivación" para fines de control y registro.

II. Cuando la solicitud de inactivación se efectúe en dependencias del SIN y en caso que ésta contenga más de diez (10) registros, se deberá presentar el detalle de las dosificaciones o facturas a ser inactivadas en medio magnético (Diskette de 3.5",CD, Flash Memory, etc.), a través de un archivo con las siguientes características técnicas:

FORMATO

- La extensión del mismo será "txt".
- El nombre del archivo estará conformado por el NIT del sujeto pasivo (o de la dependencia operativa para el caso de espectáculos públicos eventuales) y el nombre que el contribuyente asigne al archivo, estos datos se encontrarán separados por guión bajo Ej. 4834587123_ANULACIÓN.txt.

CAMPOS QUE CONTENDRÁ

- Tipo de solicitud.
- Número de Autorización.
- Desde.
- Hasta.
- Cantidad.

CONDICIONES DE LOS CAMPOS

CAMPO	TIPO (LONGITUD)	DATOS VÁLIDOS	OBLIGADO
Tipo solicitud	Carácter (1)	A/N/C/E	Si
Nº de autorización	Número (15)	-------	Si
Desde	Número (10)	-------	No (*)
Hasta	Número (10)	-------	No (*)
Cantidad	Número (10)	-------	No (*)

A: Anulada; N: No utilizada; C: Cierre; E: Extraviada.
(*) No es obligatorio cuando el Tipo de solicitud es "C".

RESTRICCIONES

- Cantidad.
- Los campos de los registros, tienen que estar separados por pipes (|).
- Si un campo no tiene dato, se registrará doble pipes (||).

III. La elaboración del archivo previamente definido, no es de carácter obligatorio para los sujetos pasivo o terceros responsables que efectúen las solicitudes de inactivación a través del Portal Tributario.

IV. El archivo generado será recuperado a través del Portal Tributario o en dependencias del SIN a momento de realizarse el trámite de inactivación. Asimismo, la forma de presentación de información previamente definida, no será aplicable al procedimiento de reversión dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 24.- (Reversión de inactivación de facturas o notas fiscales) I. En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable erróneamente hubiere inactivado facturas o notas fiscales (excepto cierre de dosificaciones por tiempo), podrá aplicar el procedimiento de reversión.

II. Aunque el sujeto pasivo o tercero responsable sea contribuyente Newton, este procedimiento deberá realizarse en dependencias del SIN, permitiendo una reversión por cada factura o nota fiscal procesada y no dando lugar a nuevas reversiones por documento.

III. El proceso de reversión dispuesto en el presente Artículo, deberá aplicarse hasta la fecha límite de emisión de las facturas o notas fiscales inactivadas.

Artículo 25.- (Procedimiento de reversión) I. El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

II. De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando toda la información relativa a la inactivación consignada en el Formulario F-1501 "Solicitud de Inactivación" (Número de Trámite, NIT o Número de Documento de Identificación para el caso de espectáculos públicos eventuales, Tipo de inactivación, Número de Autorización, Rango de notas fiscales (desde/hasta) y la cantidad).

III. Una vez concluido el trámite se imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el sujeto pasivo o tercero responsable verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1507 "Solicitud de Reversión" para fines de control y registro.

Artículo 26.- (Registro de Autoimpresores) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por emitir facturas o notas fiscales a través de las modalidades de Facturación Computarizada, Puntos de Venta Da Vinci o Máquinas Registradoras, previamente deberán obtener del SIN un "Número de Autoimpresor", el mismo que será asignado en forma automática, independiente, por casa matriz o sucursal y consecutivo por tipo de Autoimpresor.

II. La Administración Tributaria registrará los Autoimpresores, en los siguientes casos:

1) **Sistema de Facturación Computarizada (SFC):** A momento del registro se deberá identificar la casa matriz o sucursal donde se encuentra instalado el SFC, consignando la siguiente información:
   - El tipo de SFC.
   - Denominación del SFC (nombre).
   - La marca y el número de serie de los equipos (sólo cuando se utilice un SFC Independiente sea Fijo o Móvil).

A tal efecto, el SFC puede ser de dos tipos:

a) **SFC Independiente (Fijo o Móvil):** Cuando el SFC, se encuentre instalado en un dispositivo ubicado de manera fija o móvil en el domicilio tributario del sujeto pasivo o tercero responsable (Ej. Computador Personal (CPU), PDA, etc.), cada Autoimpresor utilizará distinto o similar Sistema de manera independiente.

En este caso, cada equipo deberá operar con una dosificación distinta por casa matriz o sucursal, correspondiendo registrar cada Autoimpresor así como certificar el(los) nombre(s) del(os) Sistema(s), según corresponda.

b) **SFC en Red:** Cuando el SFC opere en red, utilizando de manera integrada el mismo sistema en todos los puntos de venta.

En este caso, el SFC deberá operar con una misma dosificación sin perjuicio de la casa matriz o sucursales que pudiere tener el sujeto pasivo o tercero responsable, correspondiendo certificar y registrar solamente al Sistema empleado.

2) **Punto de Venta Da Vinci (PVD):** Una vez instalado y personalizado el software en la computadora personal del sujeto pasivo o tercero responsable, se deberá generar y almacenar en un medio magnético, el archivo que contendrá el "Código Único de Punto de Venta".

A momento del registro se deberá identificar la casa matriz o sucursal donde se encuentre instalado el PVD, recuperando la información del archivo previamente referido.

3) **Máquina Registradora (MR):** Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable que solicite el registro tenga información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes y los equipos a ser registrados cumplan con las características técnicas dispuestas en el inciso g) parágrafo I Artículo 4 de la presente Resolución.

A momento del registro se deberá identificar la casa matriz o sucursal donde se encuentre instalada la MR, consignando la siguiente información:

a) Cantidad de dígitos que puede generar el equipo en el campo Número de Factura (entre 4 y 9).
b) La marca y número de serie del(os) equipo(s).

Artículo 27.- (Procedimiento para Registro de Autoimpresores) El registro de Autoimpresores que cumplan con lo previamente establecido, deberá ser aplicado por los sujetos pasivos o terceros responsables o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de acuerdo a los siguientes procedimientos según corresponda:

a) Solicitud de Registro Vía Internet (contribuyentes Newton): El sujeto pasivo o tercero responsable ingresará al Portal Tributario del SIN con las credenciales otorgadas como efecto de la categorización. Posteriormente utilizando la opción de Registro de Autoimpresores, capturará la información correspondiente conforme lo dispuesto en el Artículo anterior.

A la conclusión del procedimiento, el sujeto pasivo o tercero responsable tendrá la opción de verificar los Registros de Autoimpresores realizados y en su caso corregirlos de existir algún error o finalmente cancelarlos. Una vez confirmado el trámite no podrá ser modificado, generando el Formulario F-1502 "Solicitud de Registro de Autoimpresores" para fines de control y registro.

En el caso de registro de MR, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse a la dependencia operativa del SIN, a objeto de recabar el respectivo sticker que acredite el debido registro de cada MR.

b) Solicitud de Registro en dependencias del SIN (contribuyentes NO Newton): El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

De no existir observaciones, el funcionario actuante de la Administración Tributaria procesará el trámite, solicitando la información de los Autoimpresores a ser registrados, conforme lo dispuesto en el Artículo anterior.

El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1502 "Solicitud de Registro de Autoimpresores" y el sticker por cada MR, para fines de control y registro.

Artículo 28.- (Baja de Autoimpresores) I. En caso que los Autoimpresores registrados ya no sean utilizados para la emisión de facturas o notas fiscales, se solicitará su baja, aplicando el procedimiento establecido en el Artículo anterior.

II. La no aplicación del procedimiento de baja de Autoimpresores, no constituye incumplimiento a deberes formales, puesto que el reporte de esta información será de interés del propio sujeto pasivo o tercero responsable.

Artículo 29.- (Procedimiento de Certificación del SFC) I. Una vez que el sujeto pasivo o tercero responsable, adecúe sus sistemas informáticos conforme lo dispuesto en el inciso d) del parágrafo I del Artículo 4 de la presente Resolución y hubiere registrado el(los) SFC de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 anteriores, deberá ingresar al Portal Tributario del SIN utilizando las credenciales otorgadas, a objeto de realizar las pruebas para verificar la correcta generación del Código de Control. Dicha certificación será otorgada por nombre del SFC.

II. En caso que las pruebas sean satisfactoriamente superadas, el sujeto pasivo o tercero responsable obtendrá el "Certificado de Autorización" debiendo imprimirlo, de no superar las pruebas previamente referidas, la solicitud de certificación será rechazada.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que no cuenten con la certificación previamente señalada, no podrán solicitar dosificaciones para la emisión de facturas o notas fiscales a través de la modalidad de Facturación Computarizada.

IV. El rechazo, no inhibirá el derecho de los sujetos pasivos o terceros responsables para volver a solicitar las pruebas y obtener la referida certificación.

Artículo 30.- (Autorizaciones) I. A efectos de aplicar las características especiales de Facturación por Terceros, Facturación Conjunta e Impresión en el Exterior, así como para acceder a una Dosificación Masiva, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán tramitar la correspondiente autorización, tomando en cuenta las siguientes consideraciones según sea el caso:

1) **Facturación por Terceros:** Característica especial establecida en el inciso 2) del parágrafo I del Artículo 5 de la presente disposición, requiere que el Sujeto Pasivo Titular registre los siguientes datos del Tercero Emisor y de la modalidad de facturación elegida:

a) Nombre o Razón Social del Tercero Emisor.
b) NIT del Tercero Emisor.
c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).
d) La fecha hasta la cual utilizará esta característica especial (sólo en caso que sea menor a dos (2) años).

La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años, computados a partir de ser otorgada, debiendo solicitar una nueva a la conclusión de la vigencia o en caso de operar con un Tercero Emisor diferente.

Obtenida la autorización, la Administración Tributaria dará curso a las solicitudes de dosificación, conforme al tratamiento general dispuesto en la presente Resolución.

2) **Facturación Conjunta:** Característica especial establecida en el inciso 3) del parágrafo I del Artículo 5 de la presente disposición, requiere que el(los) Sujeto(s) Pasivo(s) Incluido(s), registre(n) los siguientes datos del Sujeto Pasivo Emisor y de la modalidad de facturación elegida:

a) Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo Emisor.
b) NIT del Sujeto Pasivo Emisor.
c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).
d) La fecha hasta la cual utilizará esta característica especial (sólo en caso que sea menor a dos (2) años).

La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años, computados a partir de ser otorgada, debiendo solicitar una nueva a la conclusión de la vigencia o en caso de operar con un Sujeto Pasivo Emisor diferente.

Obtenida la autorización, la Administración Tributaria dará curso a las solicitudes de dosificación, conforme al tratamiento general dispuesto en la presente Resolución.

3) **Impresión en el Exterior:** Característica especial establecida en el inciso 5) del parágrafo I del Artículo 5 de la presente disposición, se otorgará siempre y cuando el sujeto pasivo solicitante justifique fundadamente la necesidad de imprimir facturas o notas fiscales fuera del país.

La autorización será vigente para cada dosificación.

Obtenida la autorización, la Administración Tributaria dará curso a las solicitudes de dosificación, conforme al tratamiento general dispuesto en la presente Resolución.

4) **Dosificación Masiva:** Dosificación excepcional establecida en el inciso b) del Artículo 17 de la presente Resolución, se otorgará cuando por su naturaleza, la actividad desarrollada por el sujeto pasivo o tercero responsable requiera la emisión masiva de facturas o notas fiscales prevaloradas.

Se requerirá una autorización para dar curso a cada dosificación, otorgando la cantidad solicitada sin restricción alguna, previa verificación de no existir actuados pendientes de notificación en la Administración Tributaria.

II. Las solicitudes de Autorización dispuestas en el presente Artículo, deberán procesarse en la dependencia operativa competente del SIN, aunque se trate de sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la utilización del Portal Tributario.

Artículo 31.- (Procedimiento de Autorizaciones) I. El sujeto pasivo o tercero responsable cursará nota fundada al Gerente Distrital o GRACO competente, solicitando la autorización para el caso que corresponda, a partir de cuya recepción, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de diez (10) días para evaluar la solicitud.

II. Cuando la solicitud cumpla con las condiciones dispuestas en el Artículo anterior, se emitirá una Resolución Administrativa de Autorización; caso contrario se emitirá un proveído observando la solicitud y otorgando un plazo adicional de diez (10) días a efectos de complementar la misma; transcurrido el plazo y no habiendo subsanado las observaciones la solicitud será considerada como no presentada, salvando el derecho a presentar una nueva solicitud.

III. Los actuados previamente establecidos deberán ser notificados en Secretaría conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

IV. Una vez notificada la Resolución Administrativa de Autorización, el sujeto pasivo o tercero responsable se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando el referido actuado y su documento de identificación a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Para el caso de espectáculos públicos eventuales, los titulares o los apoderados de la actividad deberán apersonarse a la dependencia donde iniciaron el trámite, portando la Resolución Administrativa de Autorización y su documento de identificación.

V. De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando el número de la Resolución Administrativa de Autorización y la información referida en el Artículo anterior, según corresponda.

VI. El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1505 "Solicitud de Autorizaciones", que contendrá el número de trámite asignado a ser empleado en los trámites de dosificación correspondientes.

VII. Las autorizaciones para aplicar las características especiales referidas en los incisos 1) y 2) del parágrafo I del Artículo anterior, no requerirán tramitar la Resolución de Autorización previamente normada, debiendo apersonarse directamente a la dependencia operativa competente para obtener el Formulario F-1505 "Solicitud de Autorizaciones".

Artículo 32.- (Suscripciones) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Electrónica o en Línea, con carácter previo a su aplicación, deberán solicitar la suscripción respectiva ante el SIN, tomando en cuenta las siguientes consideraciones según sea el caso:

1) **Facturación en Línea:** no requerirá mayores requisitos para su tramitación.

2) **Facturación Electrónica:** requerirá que el sujeto pasivo o tercero responsable registre la siguiente información:

a) Datos (nombre, teléfono, correo electrónico, etc.) de la sección o persona(s) con quién(es) se coordinará las pruebas de conexión.
b) Información de la Entidad Certificadora.
c) Certificado Digital de la Entidad Certificadora, emitido a nombre del sujeto pasivo o tercero responsable.

La suscripción será válida por el tiempo de vigencia del Certificado Digital emitido por la Entidad Certificadora, salvo que se amplíe la vigencia de la suscripción acreditando una nueva certificación.

II. La Administración Tributaria suspenderá la suscripción de las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea, cuando los sujetos pasivos o terceros responsables que la obtuvieron, no cumplan con la presentación de la Declaración Jurada del IVA en un período determinado, o habiéndola presentado, la declaración no incluya la totalidad de los importes facturados a través de estas modalidades, correspondiendo aplicar la suspensión hasta que se regularice la citada omisión.

III. Las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea requieren que los sujetos pasivos o terceros responsables utilicen el Portal Tributario del SIN, por lo tanto en caso de no haber adquirido dicha condición, serán automáticamente categorizados como contribuyentes Newton aplicando el procedimiento dispuesto en el Artículo 34 de la presente Resolución.

IV. Las suscripciones establecidas, deberán procesarse en la dependencia operativa competente, aunque se trate de sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la utilización del Portal Tributario.

Artículo 33.- (Procedimiento de Suscripciones) I. El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar su acreditación.

II. De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando la información respectiva según la modalidad de facturación elegida.

III. El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1506 "Solicitud de Suscripciones".

IV. Una vez adquirida la suscripción conforme al procedimiento previamente descrito, los sujetos pasivos o terceros responsables, deberán activar la misma ingresando al Portal Tributario y realizar los siguientes pasos de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda:

1) Facturación Electrónica:

a) ***Obtener y registrar el Certificado Digital:*** La modalidad de Facturación Electrónica requiere de comunicación automática, segura y permanente entre los Sistemas del sujeto pasivo y los del SIN, debiendo acreditar los respectivos certificados digitales emitidos por la Entidad Certificadora, para firma, encriptación o ambas.

En caso de registrarse en los Sistemas del SIN certificaciones no vigentes o que hubieren sido revocadas por la Entidad Certificadora, no se podrá realizar la comunicación y en consecuencia la emisión de facturas o notas fiscales a través de esta modalidad.

b) ***Configurar Formato:*** El sujeto pasivo deberá enviar el(los) archivo(s) de estilo que contendrá(n) el(los) formato(s) a aplicar a las facturas o notas fiscales emitidas en esta modalidad de facturación, en relación a las

características especiales a ser utilizadas, asignando a cada archivo un código identificador. A momento de emitir las facturas o notas fiscales, se deberá informar el formato que utilizará con el identificador de su archivo de estilo. Las especificaciones técnicas de los archivos de estilo se publicarán vía Internet.

c) ***Activación de la Suscripción:*** Una vez superadas las pruebas de comunicación (a través de red pública o privada), de emisión e impresión de las facturas o notas fiscales, se activará la suscripción, habilitando la opción "Pruebas de Conexión" a efectos de realizar pruebas adicionales.

d) ***Personalización:*** Se deberá informar al Sistema del SIN los tipos de facturas o notas fiscales cuyos formatos fueron previamente configurados, a objeto de comenzar la emisión de facturas o notas fiscales a través de esta modalidad, para lo cual se habilitarán los datos de dosificación en forma automática.

2) **Facturación en Línea:**

a) ***Configurar Formato:*** Consistirá en elegir el formato y los tamaños a aplicar a las facturas o notas fiscales que serán emitidas en esta modalidad de facturación, en relación a las características especiales a ser utilizadas.

b) ***Activación de la Suscripción:*** Una vez superadas las pruebas de emisión e impresión de las facturas o notas fiscales, se activará la suscripción, habilitando la opción "Pruebas de Conexión" a efectos de realizar pruebas adicionales.

c) ***Personalización:*** Se deberá informar al Sistema del SIN los tipos de facturas o notas fiscales cuyos formatos fueron previamente configurados, a objeto de comenzar la emisión de facturas o notas fiscales a través de esta modalidad, para lo cual se habilitarán los datos de dosificación en forma automática.

V. Una vez salvados cada uno de los pasos previamente descritos, la suscripción se encontrará activada para la emisión de facturas o notas fiscales a partir de la modalidad de facturación respectiva.

Artículo 34.- (Categorización Automática) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea o Computarizada o requieran ser habilitados como Imprentas Autorizadas y no se encuentren previamente obligados a la utilización del Portal Tributario del SIN, serán automáticamente categorizados como contribuyentes Newton.

II. El proceso se iniciará en los siguientes casos:

a) A momento de emitirse la Certificación de Autorización de Imprenta, en caso de registro de Imprentas Autorizadas.
b) A momento de generarse el Formulario F-1502 "Solicitud de Registro de Autoimpresores", en caso de la modalidad de Facturación Computarizada.
c) A momento de generarse el Formulario F-1506 "Solicitud de Suscripciones", en caso de las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables categorizados de acuerdo a lo establecido en el parágrafo anterior, deberán apersonarse a la dependencia operativa en la que se encuentren inscritos a objeto de recabar la tarjeta y PIN de usuario (credenciales para acceder al Portal Tributario), desde el día 8 del siguiente mes al que se inició el proceso.

IV. A partir de la fecha establecida en el parágrafo anterior, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas, Boletas de Pago y demás obligaciones dispuestas al efecto, a través del Portal Tributario del SIN de acuerdo a lo reglamentado por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004.

V. Procederá la categorización establecida, sin perjuicio que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere recabado las credenciales para acceder al Portal Tributario del SIN.

VI. La categorización automática prevista en el presente Artículo, no será aplicable a sujetos pasivos de Regímenes Especiales o para aquellos con NIT en estado inactivo.

Artículo 35.- (Procedimiento para Tamaños Especiales) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que no puedan cumplir con los límites mínimos o máximos establecidos por el parágrafo I del Artículo 13 de la presente Resolución, para Tickets o Facturas o Notas Fiscales en Rollo, podrán solicitar una autorización excepcional para aplicar límites distintos.

II. Presentarán nota fundada dirigida al Gerente Distrital o GRACO competente, misma que deberá justificar y contener lo siguiente:

a) Demostrar que el sujeto pasivo o tercero responsable realizó inversiones importantes en equipos computacionales de impresión, los cuales sólo permiten la emisión de facturas o notas fiscales en tamaños distintos a los normados.
b) Demostrar que los equipos computacionales de impresión previamente referidos, fueron adquiridos antes de la fecha de publicación de la presente norma.
c) Detallar las características de los equipos (marca, número de serie, etc.).
d) Indicar un aproximado de la vida útil de los equipos.
e) Señalar los límites máximos y mínimos de impresión de los equipos.
f) Presentar documentación de respaldo.

III. A partir de la recepción de la nota señalada, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de diez (10) días para evaluar la solicitud. En caso que la solicitud cumpla con las condiciones dispuestas en el parágrafo anterior, se emitirá una Resolución Administrativa de Autorización; caso contrario se emitirá un proveído observando la solicitud y otorgando un plazo adicional de diez (10) días a efectos de complementar la misma; transcurrido el término y no habiendo subsanado las observaciones, la solicitud será considerada como no presentada, salvando el derecho a presentar una nueva solicitud con todos los requisitos.

IV. Los actuados previamente establecidos deberán ser notificados en Secretaría conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

V. La Resolución Administrativa de Autorización para el caso concreto, sólo será válida para el sujeto pasivo que la obtuvo y vigente por el tiempo de vida útil de los equipos autorizados.

VI. En caso que la Administración Tributaria verifique que la información o datos sobre los cuales se otorgó la autorización, no sean legítimos, dejará sin efecto la autorización.

CAPÍTULO IV
IMPRENTAS AUTORIZADAS

Artículo 36.- (Imprentas Autorizadas) I. La Administración Tributaria autorizará a las imprentas, para que operen como proveedoras de servicios de impresión a los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, a tal efecto las imprentas que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Capítulo, serán registradas en el Padrón Nacional de Imprentas.

II. En consecuencia los sujetos pasivos o terceros responsables por cuenta y gasto propio, deberán hacer imprimir sus talonarios de facturas o notas fiscales, únicamente en una imprenta autorizada por la Administración Tributaria, sin la posibilidad de fraccionar el trámite de dosificación.

III. Las imprentas empadronadas deberán interactuar con la Administración Tributaria a través del Portal Tributario, a efectos de solicitar la autorización para realizar trabajos de impresión, activación de dosificaciones o su cancelación, según corresponda; razón por la cual serán automáticamente categorizadas como contribuyentes Newton, aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 34 de la presente disposición, siempre que no hubieren sido previamente categorizadas.

Artículo 37.- (Procedimiento de Autorización) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que desarrollen la actividad de impresión de facturas o notas fiscales, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la presente Resolución, deberán apersonarse a la dependencia operativa donde se encuentren inscritos, solicitando ser registrados en el Padrón Nacional de Imprentas.

II. Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1) Estar inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes y pertenecer al Régimen General.

2) Tener vigente como actividad económica principal o secundaria correspondiente a imprentas (imprenta, encuadernación y serigrafía), en el registro del Padrón Nacional de Contribuyentes.

3) Tener información actualizada del domicilio tributario, en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

4) No tener obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento.

5) Tener acceso a Internet.

III. Posteriormente se deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos:

1) Portar el documento de identificación original del titular, representante legal o apoderado con registro vigente en el Padrón Nacional de Contribuyentes. En caso que no se encuentre debidamente registrado deberá previamente regularizar el mismo.

2) Portar el original de la factura de consumo de energía eléctrica, emitida dentro los sesenta (60) días anteriores a la fecha de solicitud, que acredite el(los) domicilio(s) donde se encuentre(n) instalado(s) el(los) taller(es).

3) A momento de realizar la solicitud, declarar la marca, modelo, número de serie y tipo de máquinas impresoras (prensas) con las que cuente el solicitante.

Artículo 38.- (Autorización) I. Una vez aceptada la solicitud, la Administración Tributaria en el término máximo de treinta (30) días computables a partir de su presentación, prorrogables por única vez a similar plazo, deberá realizar una inspección (que no implicará una verificación o fiscalización tributaria) a cargo de la dependencia operativa, a efectos de comprobar la información declarada por la imprenta, en cuanto a los domicilios y datos de las máquinas impresoras.

II. Realizada la inspección y en caso que ésta no manifieste discrepancias con la información declarada por la imprenta solicitante, en un plazo máximo de cinco (5) días de efectuada la inspección, corresponderá a la dependencia operativa emitir el Certificado de Autorización de Imprenta; caso contrario y en el mismo plazo, se rechazará la solicitud con el formulario de inspección que contendrá las observaciones y motivos del rechazo. En ambos casos el solicitante deberá apersonarse a la dependencia donde efectuó la solicitud a objeto de recabar los documentos que correspondan.

III. El rechazo, no inhibe el derecho de los sujetos pasivos o terceros responsables a efectuar una nueva solicitud, subsanando las observaciones previas.

IV. El Certificado de Autorización de Imprenta dispuesto en el presente Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años computados a partir de ser otorgado, debiendo tramitarse una nueva solicitud a objeto de renovar su autorización.

Artículo 39.- (Procedimiento de Impresión y Activación por Imprenta Autorizada) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que hubieren realizado la solicitud de dosificación de facturas o notas fiscales de las modalidades de Facturación Manual o Prevalorada (excepto con la característica especial de Impresión en el Exterior), se apersonarán a la imprenta autorizada donde deseen realizar el trabajo de impresión.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable deberá proporcionar a la imprenta autorizada el número de trámite de la solicitud de dosificación, con el cual la imprenta a través del Portal Tributario del SIN, solicitará la autorización para realizar el trabajo, obteniendo como resultado los datos de dosificación a ser preimpresos en las facturas o notas fiscales.

A la conclusión del proceso de autorización se imprimirá el "Reporte de Asignación", que deberá ser entregado al sujeto pasivo o tercero responsable solicitante.

III. La imprenta autorizada tendrá la obligación de procesar el trabajo de impresión, consignando la información proporcionada en la autorización para la impresión de las facturas o notas fiscales, caso contrario será pasible a la sanción establecida en el Artículo 64 de la presente disposición.

IV. Una vez concluido el trabajo de impresión y a momento de la entrega, la imprenta autorizada a través del Portal Tributario solicitará a la Administración Tributaria la activación de la dosificación, obteniendo el "Certificado de Activación" por casa matriz o cada sucursal, mismo que impreso deberá ser entregado al sujeto pasivo o tercero responsable a objeto de emitir las facturas o notas fiscales preimpresas.

A momento de la entrega del Certificado de Activación, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán suscribir y firmar el acuse de recibo generado al efecto, acreditando la recepción de los talonarios de facturas o notas fiscales entregados por la imprenta autorizada.

Los sujetos pasivos o terceros responsables no deberán emitir facturas o notas fiscales que no cuenten con el respectivo "Certificado de Activación", siendo pasibles de la sanción dispuesta en el Artículo 64 de la presente Resolución.

V. Previa a la emisión de las facturas o notas fiscales elaboradas por la imprenta autorizada, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán verificar si dichos documentos cumplen con todos lo requisitos y se encuentran de acuerdo a los formatos y demás características técnicas establecidas en la presente Resolución, toda vez que la emisión de facturas o notas fiscales que no cumplan con las formalidades reglamentadas, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 64 de la presente Resolución.

VI. En caso que las facturas o notas fiscales preimpresas, no cumplan con los formatos y demás aspectos técnicos reglamentados en la presente disposición, el sujeto pasivo o tercero responsable solicitará la respectiva cancelación (en caso que no hubieren sido previamente activadas) o la inactivación (en caso que hubieren sido activadas).

VII. Cuando los sujetos pasivos o terceros responsables no recojan los talonarios de facturas o notas fiscales asignados a la imprenta autorizada, en el plazo de dos (2) meses computados a partir de la fecha de asignación, la imprenta deberá destruir dichos talonarios y proceder a cancelar la solicitud de dosificación.

Artículo 40.- (Control a Imprentas) I. Las imprentas autorizadas deberán procesar los trabajos de impresión, cumpliendo con las formalidades y procedimientos establecidos por la presente Resolución, a tal efecto mensualmente (cada último día hábil del mes siguiente al mes sujeto de revisión), la Administración Tributaria realizará controles que identificarán el grado de cumplimiento de las imprentas, aplicando los conceptos de suspensión o cancelación definitiva, en base a los criterios de control dispuestos a continuación:

a) ***Trabajos no Activados vs. Trabajos Asignados:*** Es la relación de las solicitudes de dosificación autorizadas por el SIN a la imprenta autorizada respecto a los trabajos que no hubieren sido activados.

b) ***Trabajos Cancelados por la Imprenta vs. Trabajos Asignados:*** Es la relación de las solicitudes de dosificación canceladas por la imprenta respecto a las solicitudes autorizadas por el SIN.

c) ***Trabajos Cancelados por el contribuyente vs. Trabajos Asignados:*** Es la relación de las solicitudes de dosificación canceladas respecto a las solicitudes autorizadas por el SIN.

II. Suspensión: Implica la imposibilidad de realizar nuevos trabajos de impresión, por el transcurso de tres (3) meses, salvo trabajos en proceso autorizados con anterioridad a la suspensión, pudiendo ser activados o cancelados. Las imprentas autorizadas serán pasibles de suspensión, en caso de verificarse una de las causales descritas a continuación:

a) Cuando los criterios de control aplicados al comportamiento de la imprenta autorizada, hubieren superado los porcentajes máximos de incumplimiento aceptados por la Administración Tributaria, dentro el período de control.
b) En caso que la imprenta autorizada no cuente con información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
c) De verificarse un comportamiento irregular en la presentación de Declaraciones Juradas.
d) Existiendo procesos administrativos pendientes de notificación ante el SIN.
e) A requerimiento de los Departamentos de Fiscalización y/o Jurídico referentes a la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes de la imprenta autorizada.

III. Cancelación definitiva: Implica la baja definitiva de la imprenta del Padrón Nacional de Imprentas, sin la posibilidad de volver a obtener la autorización, al haber perdido la autorización para realizar trabajos de impresión; permitiendo la activación o cancelación de aquellos trabajos en proceso autorizados con anterioridad a aplicar la cancelación definitiva. Las imprentas autorizadas serán pasibles de cancelación definitiva, en caso de verificarse una o las dos causales descritas a continuación:

a) Si la imprenta autorizada hubiere acumulado tres (3) suspensiones en un año, computados desde la fecha del proceso de control o desde la fecha de autorización, según corresponda.
b) Si la imprenta tuviere un Informe del Departamento de Fiscalización que revele la producción de facturas no autorizadas y/o la utilización indebida de datos proporcionados por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten los trabajos de impresión.

IV. En caso que el NIT de la imprenta autorizada pase de estado activo a inactivo, sea a solicitud de ésta o de oficio conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003; significará la inactivación de la autorización, debiendo la imprenta activar o cancelar aquellos trabajos en proceso autorizados con anterioridad a aplicar la suspensión.

CAPÍTULO V
EFECTOS TRIBUTARIOS

Artículo 41.- (Validez de las facturas o notas fiscales) I. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes generarán crédito fiscal para los sujetos pasivos del IVA, RC-IVA (modalidad dependiente y contribuyente directo), IUE (profesiones liberales u oficios) y STI, en los términos dispuestos en la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que contengan o cumplan los siguientes requisitos:

1) Sea el original del documento.

2) Haber sido debidamente dosificada por la Administración Tributaria, consignando el Número de Identificación Tributaria del sujeto pasivo emisor, el número de factura y el número de autorización.

3) Consignar la fecha de emisión.

4) Acreditar la correspondencia del titular, consignando el Número de Identificación Tributaria del comprador o el Número del Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

En caso que el comprador sea sujeto pasivo del IVA y del RC-IVA (dependientes) al mismo tiempo, deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes).

5) Consignar el monto facturado (numeral y literal, excepto para el caso de facturas emitidas a través de la modalidad Máquinas Registradoras donde sólo se consignará el importe en numeral).

6) Consignar el Código de Control, sólo cuando la modalidad de Facturación empleada implique la generación de este dato.

7) Consignar la fecha límite de emisión.

8) No presentar enmiendas, tachaduras, borrones e interlineaciones.

II. Cuando el comprador no proporcione o solicite expresamente que no se consigne en la factura o nota fiscal su NIT o número de Documento de Identificación, el sujeto pasivo o tercero responsable emitirá el mencionado documento de las siguientes formas:

a) Modalidad de Facturación Manual: tachando el campo respectivo.
b) Demás modalidades de Facturación: consignando el valor cero (0).

III. Las facturas o notas fiscales que sean emitidas sin consignar o cumplir con los requisitos previstos por el parágrafo I del presente Artículo, no darán lugar al cómputo del crédito fiscal. Similar efecto tendrán aquellos documentos emitidos conforme lo previsto por el numeral II del presente Artículo.

IV. Las normas contenidas en los parágrafos I. II. y III. del presente Artículo, también serán aplicables al caso de la Declaración Única de Importación (DUI), salvando los datos que no puedan consignarse como consecuencia de la estructura y formato particular de dicho documento.

V. La emisión de facturas o notas fiscales, sin consignar información o datos normados en la presente Resolución, distintos a los establecidos en el parágrafo I del presente Artículo, no invalidarán el crédito fiscal contenido en dichos documentos, constituyéndose en incumplimiento a deberes formales a ser sancionado al sujeto pasivo emisor, conforme lo dispuesto en el Artículo 64 de la presente Resolución.

VI. Asimismo las facturas o notas fiscales emitidas fuera de la fecha límite de emisión, no perderán validez en relación al cómputo del crédito fiscal, sin perjuicio de aplicar la sanción establecida por el Artículo 64 de la presente norma.

Artículo 42.- (Excepciones) A efectos de lo dispuesto en el Artículo precedente, se establecen las siguientes excepciones:

1) Los boletos y demás documentos emitidos por Líneas Aéreas, Agentes Generales y Agencias de Viaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 de la presente Resolución.

2) Para el caso de facturas o notas fiscales emitidas bajo las modalidades de facturación en Línea y Electrónica, darán lugar al cómputo del crédito fiscal la impresión de estos documentos, sin necesidad de ser previamente acreditados o certificados por la Administración Tributaria (para fines de prueba ante terceros, se deberá aplicar lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Resolución).

3) Serán válidas las facturas o notas fiscales de la modalidad de facturación prevalorada, emitidas sin NIT o número de Documento de Identificación del comprador, ni fecha conforme lo previsto en el numeral 1 del parágrafo IV. del Artículo 10 de la presente disposición.

4) Serán válidas para el cómputo del crédito fiscal, las facturas o notas fiscales de servicios públicos (electricidad, agua, gas domiciliario y teléfono), cuyo NIT o número de Documento de Identificación no concuerde con el del comprador (o no contenga este dato), siempre y cuando el domicilio consignado en los documentos coincida con el declarado por el beneficiario, en el Padrón Nacional de Contribuyentes o en la Declaración Jurada correspondiente para el caso del RC-IVA.

Artículo 43.- (Imputación del Crédito Fiscal) I. Conforme lo previsto por la Ley tributaria y como regla general, los créditos fiscales contenidos en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán imputados en el período fiscal al que corresponda la fecha de emisión del documento.

Para el caso del RC-IVA podrán imputarse las facturas o notas fiscales cuyas fechas de emisión no sean mayores a ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de finalización del trimestre (RC-IVA - CD) o a la fecha de presentación del formulario donde se detallan las facturas o notas fiscales a ser deducidas (RC-IVA dependientes).

II. Las facturas o notas fiscales autorizadas a ser emitidas sin consignar fecha de emisión conforme lo previsto en la presente Resolución, se deberán imputar como máximo hasta el período fiscal correspondiente a la fecha límite de emisión o en el caso del RC-IVA hasta ciento veinte (120) días posteriores a dicha fecha.

Artículo 44.- (Facturas sin derecho a Crédito Fiscal) I. Facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que son emitidos a momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto, sin generar el correspondiente débito fiscal por mandato expreso de la norma, por cuanto no generarán crédito fiscal para el comprador; específicamente en los siguientes casos:

1) Operaciones de compra y venta de moneda extranjera a través de casas de cambio.

2) Operaciones realizadas al interior de Zonas Francas, sólo para concesionarios o usuarios debidamente autorizados.

3) Ventas en locales Duty Free.

4) Operaciones realizadas dentro el radio urbano de la Ciudad de Cobija (ZOFRACOBIJA).

5) Operaciones de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al Régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto en la Ley Nº 3249 de 1 de diciembre de 2005.

6) Operaciones de turismo receptivo conforme lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley Nº 2064 de 3 de abril de 2000 Ley de Reactivación Económica.

7) Entradas de cortesía para el caso de espectáculos públicos (eventuales o permanentes).

8) Otros previstos en norma específica.

II. Asimismo no generarán crédito fiscal las Facturas Comerciales de Exportación, a ser autorizadas con la característica especial establecida en el inciso 7) parágrafo I del Artículo 5 de la presente Resolución.

CAPÍTULO VI
REGISTROS Y CONTROL

Artículo 45.- (Registro de Operaciones) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que se encuentren alcanzados por el IVA, para fines impositivos, tienen la obligación de preparar los registros establecidos en el presente Capítulo, a objeto de asentar cronológicamente las facturas, notas fiscales, documentos equivalentes y documentos de ajuste, que respalden la determinación del Débito y Crédito Fiscal IVA.

II. No se encuentran obligados a llevar los registros previamente referidos (salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, sujetos pasivos del RC-IVA, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU) y quienes realicen espectáculos públicos eventuales.

Las entidades del Estado en general (excepto las empresas públicas), deberán llevar los Libros y Registros dispuestos en el presente Capítulo, sin la necesidad de acudir a Notario de Fe Pública.

III. Los registros establecidos en los Artículos 46, 47, 48 y 49 del presente Capítulo, deberán llevarse en alguna de las siguientes formas:

1) ***Registros Manuales:*** Son aquellos que se llevan en forma manuscrita, en un libro empastado o encuadernado (acondicionado al efecto) que lleve preimpreso el formato establecido para el registro correspondiente.

   Este tipo de registro podrá ser implementado por los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por cualquier modalidad de Facturación establecida en la presente Resolución.

   Asimismo, con el objeto de facilitar las tareas de registro y sólo para este tipo de registro, se permitirá dejar en blanco los espacios destinados al Débito Fiscal IVA y Crédito Fiscal IVA a ser consignados en los libros correspondientes, debiendo totalizar los importes al final de cada página.

   Los Libros establecidos en los Artículos 46 y 47 de la presente norma, antes de su utilización deberán ser encuadernados, foliados y notariados, por Notario de Fe Pública, quien dejará constancia en el primer folio de cada registro, el uso que se le dará, Nombre o Razón Social del sujeto pasivo a quien pertenece, Número de Identificación Tributaria (NIT), número de folios que contiene y estampará en todas las hojas el sello del Notario.

   Por su parte, los registros auxiliares dispuestos en los Artículos 48 y 49 del presente Capítulo, antes de su utilización deberán ser encuadernados y foliados.

2) ***Registros Impresos con apoyo de herramientas informáticas:*** Son aquellos que se llevan de forma impresa cumpliendo los formatos establecidos para el registro correspondiente, utilizando cualquier tipo de tecnología de impresión (excepto impresión en papel térmico), pudiendo ser generados por los propios sistemas del sujeto pasivo, en base al archivo generado por el Sistema de Punto de Venta Da Vinci o cualquier programa computacional que cumpla dicho cometido.

   Este tipo de registro, podrá ser implementado por los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por cualquier modalidad de facturación establecida en la presente Resolución.

   Los Libros establecidos en los Artículos 46 y 47 de la presente norma, una vez impresos, deberán ser encuadernados, foliados y notariados, semestralmente hasta el último día hábil del mes siguiente (julio o enero), por Notario de Fe Pública quién dejará constancia en el reverso de la última impresión el Nombre o Razón Social del sujeto pasivo a quien pertenece, Número de Identificación Tributaria (NIT), número de folios que contiene y estampará en todas las hojas el sello del Notario.

   Por su parte, los registros auxiliares dispuestos en los Artículos 48 y 49 del presente Capítulo, una vez impresos, deberán ser mensualmente encuadernados y foliados.

3) ***Registros Magnéticos:*** Son aquellos que se llevan en medios magnéticos de acuerdo a los formatos establecidos en el presente Capítulo, debiendo ser archivados en medios electrónicos, siempre que se asegure el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad, completitud y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

   Este tipo de registro, podrá ser implementado por los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea o Computarizada, en la medida que tengan y cumplan con el deber formal de presentar a la Administración Tributaria el detalle de compras y ventas a través del software Da Vinci - LCV.

   En caso que no se cumplan las condiciones previamente referidas, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán aplicar los tipos de registros descritos en los incisos 1) y 2) del presente parágrafo.

IV. El registro establecido en el Artículo 46 del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos Libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, dividiendo en secciones por cada modalidad de Facturación, cada característica especial, cada Autoimpresor y punto de emisión, según corresponda, consignando un encabezado de sección.

Por su parte, el registro establecido en el Artículo 47 del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, sin contemplar secciones salvo para el registro de Notas de Crédito.

Los totales de los registros preparados de acuerdo a lo anteriormente dispuesto, serán consolidados a efecto de la determinación y declaración periódica del impuesto.

V. Los libros o registros auxiliares (manuales o impresos), no deberán presentar espacios en blanco, interlineados, enmiendas, tachaduras, borrones, rasgaduras u hojas arrancadas o sustituidas, en estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 42 del Código de Comercio.

VI. Todos los montos a ser consignados en los registros, deberán ser en moneda nacional (bolivianos) con dos decimales.

VII. La obligación de preparar los registros establecidos en el presente Capítulo es independiente de la obligación de presentar el detalle de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci - LCV, establecida en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005.

VIII. Se aclara que los registros definidos en el presente Capítulo, no requieren ser autorizados ni registrados ante la Administración Tributaria.

IX. Los registros establecidos en los Artículos 46, 47, 48 y 49 del presente Capítulo, cualquiera sea la forma de registro (manual, impreso o magnético), deberán ser archivados y conservados por los sujetos pasivos o terceros responsables por el término de la prescripción, conforme lo dispuesto en los Artículos 59 y 70 numeral 8) de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano. La información o documentación deberá encontrarse a disposición de la Administración Tributaria a requerimiento de ésta.

Artículo 46.- (Libro de Ventas IVA) I. Se establece un libro de registro denominado "Libro de Ventas IVA", en el cual se

registrarán cronológica y correlativamente las facturas, notas fiscales, documentos equivalentes o documentos de ajuste, emitidos en el período a declarar y que respalden el Débito Fiscal IVA, asimismo para fines de información también se deberán registrar los montos del ICE, operaciones no gravadas, exentas u otras gravadas a tasa cero.

II. Este registro deberá realizarse diariamente, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 10):

1.- Datos de Cabecera:

a) Titulo "LIBRO DE VENTAS IVA".
b) Período Fiscal MM/AAAA
c) Nombre o Razón Social del sujeto pasivo.
d) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
e) Número de Casa Matriz o Sucursal, para el caso de Casa Matriz consignar el valor cero (0).
f) Dirección de la Casa Matriz o Sucursal.

2.- Datos de las Transacciones:

a) Día, mes y año (DD/MM/AAAA).
b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identificación del comprador.
c) Nombre o Razón Social del comprador.
d) Número de factura, nota fiscal o documento equivalente.
e) Número de Autorización.
f) Código de Control (cuando corresponda).
g) Importe total Facturado.
h) Importe del Impuesto al Consumo Específico.
i) Importe por montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados.
j) Importe neto sujeto al IVA.
k) Débito Fiscal generado.

3.- Datos Finales:

a) Totales Parciales y Generales.

III. Los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados mensualmente, a efecto de la determinación del Débito Fiscal IVA.

IV. Se podrán realizar registros agrupados de las operaciones de ventas, siempre que se trate de facturas o notas fiscales de un mismo monto y emitidas a través de la modalidad de Facturación Prevalorada, en cuyo caso se consignará en el registro la sumatoria de los valores y el número inicial y final de los documentos emitidos en el día (Ej. servicios de telefonía prepagados con tarjetas, garrafas de GLP, cines, espectáculos públicos, etc.).

Artículo 47.- (Libro de Compras IVA) I. Se establece un libro de registro denominado "Libro de Compras IVA", en el cual se registrarán de manera cronológica las facturas, notas fiscales, documentos equivalentes o documentos de ajuste, obtenidos en el período a declarar y que respalden el Crédito Fiscal IVA, asimismo para fines de información también se deberán registrar los montos del ICE, operaciones no gravadas, exentas u otras gravadas a tasa cero.

II. Este registro deberá realizarse diariamente, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 11):

1.- Datos de Cabecera:

a) Titulo "LIBRO DE COMPRAS IVA".
b) Período Fiscal MM/AAAA
c) Nombre o Razón Social del sujeto pasivo.
d) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
e) Número de Casa Matriz o Sucursal, para el caso de Casa Matriz consignar el valor cero (0).
f) Dirección de la Casa Matriz o Sucursal.

2.- Datos de las Transacciones:

a) Día, mes y año (DD/MM/AAAA).
b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor.
c) Nombre o Razón Social del proveedor.
d) Número de factura, nota fiscal o documento equivalente.
e) Número de Autorización.
f) Código de Control (cuando corresponda).
g) Importe Total de la Factura.
h) Importe del Impuesto al Consumo Específico.
i) Importe por montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados.
j) Importe neto sujeto al IVA.
k) Crédito Fiscal obtenido.

3.- Datos Finales:

a) Totales Parciales y Generales.

III. Los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados mensualmente, a efecto de la determinación del Crédito Fiscal IVA.

IV. No corresponde realizar registros agrupados de las operaciones de compras.

Artículo 48.- (Libro de Ventas Menores del Día) I. Se establece un libro de registro auxiliar denominado "Libro de Ventas Menores del Día", en el cual se registrarán de manera individual y cronológica las transacciones por montos menores a Bs5.- no facturadas en el día. El registro será elaborado a objeto de respaldar el monto consignado en la factura o nota fiscal que consolida diariamente el importe de estas operaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del parágrafo V. del Artículo 6 de la presente Resolución.

II. El registro de estas operaciones deberá realizarse en el momento de producida la venta o prestación de servicios, por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 12):

a) Fecha (DD/MM/AAAA).
b) Cantidad del bien o servicio.
c) Detalle del bien o servicio.
d) Importe del bien o servicio.
e) Totales Parciales (de corresponder).
f) Total del Día.

III. Al final del día los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados, para la emisión de la factura o nota fiscal resumen.

IV. El monto total consignado en la factura o nota fiscal emitida consolidando estas operaciones, se registrarán en el Libro de Ventas IVA en el último registro del día, especificando su condición de resumen de ventas menores del día en el campo Nombre o Razón Social y consignando el valor cero (0) en el campo NIT o número de Documento de Identificación.

V. El registro establecido en el presente Artículo tiene la condición de registro auxiliar, en consecuencia los sujetos pasivos que deban elaborarlo, no están obligados al cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Artículo 40 del Código de Comercio, en cuanto a la legalización mediante Notario de Fe Pública.

Artículo 49.- (Registro Auxiliar de Distribución de Notas Fiscales) I. Se establece un registro auxiliar denominado "Libro Auxiliar de Registro y Distribución de Notas Fiscales" el cual será utilizado por los sujetos pasivos o terceros responsables que distribuyan los talonarios de facturas o notas fiscales de las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, en distintos puntos de emisión.

II. El registro de distribución deberá realizarse en las fechas de distribución y en relación a la dosificación de la casa matriz o la(s) sucursal(es) según corresponda, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 13):

a) Fecha (DD/MM/AAAA).
b) Punto de Emisión.
c) Número de factura inicial.
d) Número de factura final.
e) Número de la última factura emitida.

III. El registro establecido en el presente Artículo tiene la condición de registro auxiliar, en consecuencia los sujetos pasivos que deban elaborarlo, no están obligados al cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Artículo 40 del Código de Comercio, en cuanto a la legalización mediante Notario de Fe Pública.

Artículo 50.- (Formato del Libro Compras y Ventas IVA - Da Vinci LCV) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la presentación de información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci - LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, deberán presentar la referida información en base a los siguientes campos:

ARCHIVO DE COMPRAS

Nombre del archivo 1: compras_mmaaaa_NIT
(Ej.: compras_092007_1003579028)

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Tipo de Factura	Número	Corresponde al tipo de compra: 1 = compras para mercado interno. 2 = compras para exportaciones. 3 = compras tanto para el mercado interno como para exportaciones. El sistema solo aceptará uno de estos valores.
NIT Proveedor	Número	NIT del proveedor o vendedor (para DUI se deberá consignar el NIT de la Agencia Despachante de Aduana. Si es la misma empresa la que realiza la importación deberá consignar su mismo NIT).
Razón Social Proveedor	Texto	Nombre o razón social del proveedor. Para DUI se deberá consignar la razón social de la Agencia Despachante de Aduana. Si es la misma empresa la que realiza la importación deberá consignar la misma razón social. Este campo no debe exceder los 50 caracteres incluyendo espacios.
Número Factura	Número	Se consignará el número de factura, nota fiscal, documento equivalente o documento de ajuste (nota de crédito). Para Póliza de Importación consignar el valor cero (0).
Número Póliza de Importación	Alfanumérico	Número de la DUI. (DUI) Formato AAAADDDCNNNNNNNN Donde: AAAA = Año DDD = Código de la Aduana C = Tipo de Trámite NNNNNNNN = Número Correlativo Ej.: 2007211C12345678 (Para factura, nota fiscal, documento equivalente o documento de ajuste, consignar el valor cero (0)).
Número de Autorización	Número	Número de autorización de la factura, nota fiscal, o documento de ajuste (nota de crédito). Para boletos de avión se consignará el número 1. Para recibos de alquiler el número 2 (sólo por el período de transición). Para pólizas de importación el número 3.
Fecha de la Factura	Número	Consignar la fecha de emisión en el formato DD/MM/AAAA Ej.: 02/07/2007. Para el caso de pólizas de importación, consignar la fecha de pago para la desaduanización. Para el caso de tarjetas prepago de telefonía, consignar una fecha válida dentro del período informado, que no exceda de la fecha límite de emisión del documento.
Importe Total de la Factura	Número	Consignar el monto total de la factura, nota fiscal o documento equivalente. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Específico	Número	Consignar el monto del ICE, en caso de corresponder. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importes de montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados	Número	Consignar el importe correspondiente a montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados. (Ej. descuentos o bonificaciones, tasas de alumbrado público o aseo, fletes de transporte de carga internacional por carretera Ley 3249). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe Neto sujeto a Crédito Fiscal	Número	Importe en bolivianos neto de descuentos, bonificaciones, tasas, ICE y otros conceptos no válidos para crédito fiscal. *Ej.: Factura de Luz* Importe por Servicio de Luz Bs100 Tasa de Aseo (HAM) Bs20 Tasa de Alumbrado (HAM) Bs10 Total a cancelar Bs130 Importe para crédito fiscal Bs100 (sólo deberá consignarse este importe) *Ej.: Factura de Cerveza* Importe por Cerveza Bs80 ICE Bs10 Total a cancelar Bs90 Importe para crédito fiscal Bs80 (Sólo deberá consignarse este importe) El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Crédito Fiscal IVA	Número	Importe del Crédito Fiscal (13% del campo anterior). El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Código de Control	Alfanumérico	Registrar el código de control correspondiente. Aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con dicho número, consignar el valor cero (0).

ARCHIVO DE VENTAS

Nombre del archivo 2: ventas_mmaaaa_NIT
(Ej.: Ventas_092007_1003579028)

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identificación del comprador	Número	NIT del cliente, si éste no contara con NIT se consignará el número de documento de identificación. Para facturas de la modalidad Prevalorada o cuando el comprador no proporcione esta información, se consignará el valor cero (0).
Razón Social	Texto	Nombre o Razón Social del cliente. Para facturas de la modalidad Prevalorada o cuando el comprador no proporcione esta información, se consignara las letras S/N. Este campo no debe exceder los 50 caracteres incluyendo espacios.
Número de Factura	Número	Se consignará el número de factura, nota fiscal, documento equivalente o documento de ajuste (nota de débito).
Número de Autorización	Número	Número de autorización de la factura, nota fiscal o documento de ajuste (nota de débito). Para boletos de avión se consignará el número 1. Para recibos de alquiler se consignará el número 2 (sólo por el período de transición).
Fecha	Número 02/07/2007	Consignar la fecha de emisión en el formato DD/MM/AAAA Ej.:
Importe total facturado	Número	Consignar el monto total de la factura, nota fiscal o documento equivalente. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Específico	Número	Consignar el monto del ICE, en caso de corresponder. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importes de montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados	Número	Consignar el importe correspondiente a montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados. (Ej. descuentos o bonificaciones, tasas de alumbrado público o aseo, fletes de transporte de carga internacional por carretera Ley 3249). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe Neto sujeto a débito fiscal	Número	Importe en bolivianos neto de descuentos, bonificaciones, tasas, ICE y otros conceptos no válidos para Débito Fiscal. El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Débito Fiscal IVA	Número	Importe del Débito Fiscal (13% del campo anterior). El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Estado Factura	Texto	Consignar según corresponda lo siguiente: A = Factura Anulada V = Factura Válida E = Factura extraviada N = Factura No utilizadas
Código de Control	Alfanumérico	Registrar el código de control correspondiente. Para aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con dicho número, consignar el valor cero (0).

II. Adicionalmente se establece un formato y campos especiales a ser considerados por los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la presentación de información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci - LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, con el cual se podrán reportar la información de ventas relacionadas a facturas o notas fiscales de la modalidad de Facturación Prevalorada, siempre y cuando sean correlativas, agrupadas diariamente por dosificación, fecha y mismo importe.

Esta información se deberá incorporar como registros adicionales para un rango de facturas agrupadas, en el mismo Archivo de Ventas (.TXT) establecido en el parágrafo anterior:

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identificación del comprador	Número	Consignar el valor cero (0).
Razón Social comprador facturas	Texto	Consignar el rango de facturas agrupadas separadas por un punto (Ej. un rango de con números del 1 al 100 se debe llenar de la siguiente forma: 1.100).
Número de Factura	Número	Consignar el valor cero (0).
Número de Autorización	Número	Consignar el Número de autorización del rango de facturas.
Fecha	Número	Consignar la fecha de venta, DD/MM/AAAA Ej.: 02/07/2007
Importe total Facturado	Número	Consignar el importe total de las facturas agrupadas. El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Específico	Número	Consignar el importe por ICE de las facturas agrupadas, cuando corresponda, caso contrario consignar el valor cero (0). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importes por montos exentos, no gravados o gravados a Tasa Cero.	Número	Consignar el importe por montos exentos, no gravados o gravados a tasa cero de las facturas agrupadas, cuando corresponda, caso contrario consignar el valor cero (0). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe neto sujeto a débito fiscal.	Número	Consignar el importe neto para Débito Fiscal. El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Débito Fiscal IVA	Número	Consignar el Importe del Débito Fiscal (13% del campo anterior) El sistema acepta números enteros o con dos decimales.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Estado Factura	Texto	Consignar según corresponda lo siguiente: G = Agrupadas Válidas X = Agrupadas Anuladas Y = Agrupadas extraviadas Z = Agrupadas No utilizadas
Código de Control	Alfanumérico	Consignar el valor cero (0).

Artículo 51.- (Custodia de Documentación) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente disposición, tienen la obligación de custodiar por el término de la prescripción establecido en el Artículo 70 numeral 8) de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, lo siguiente:

a) Toda la documentación contable que emitan, reciban o confeccionen.
b) Los libros que están obligados a llevar, en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Comercio y los establecidos en la presente Resolución.
c) Demás información o documentación que incidan en la determinación de impuestos.

La documentación previamente referida sea en formato físico o magnético, deberá mantenerse archivada en orden cronológico y a disposición de la Administración Tributaria cuando así lo requiera.

II. El incumplimiento de lo señalado en los parágrafos precedentes, será sancionado con multa por incumplimiento a deberes formales establecida en el Artículo 64 de la presente Resolución.

Artículo 52.- (Otras Obligaciones Formales) I. Asimismo y para fines de control tributario, los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente Resolución, deberán mantener en los establecimientos comerciales donde emitan facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, la siguiente documentación:

a) Talonarios de facturas que se estén utilizando, sólo para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada.
b) La(s) etiqueta(s) fiscal(es) (stickers) adherido(s) a la(s) máquina(s) registradora(s) emisoras de Tickets.
c) Certificado de Activación de la dosificación y para las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea el Certificado de Activación de la Suscripción.
d) Libro de Ventas Menores del Día, en caso de corresponder.

Los documentos señalados, deberán ser exhibidos a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria, cuando sean solicitados.

El incumplimiento de lo señalado en los parágrafos precedentes, será sancionado con multa por incumplimiento a deberes formales, establecida en el Artículo 64 de la presente Resolución.

II. Asimismo, deberá exhibir permanentemente y en lugar visible de sus establecimientos comerciales, el documento de Exhibición NIT o cartel de registro con la leyenda "EXIJA SU FACTURA" provisto por el SIN.

El incumplimiento de lo señalado en los parágrafos precedentes, será sancionado con multa por incumplimiento a deberes formales, establecida en el numeral 1.4 del punto 1 relacionado con los deberes formales de registro de contribuyentes del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Artículo 53.- (Control Tributario) I. La Administración Tributaria, al amparo de lo establecido por el Artículo 100 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone de amplias facultades para controlar, verificar, fiscalizar e investigar, al amparo de las cuales podrá solicitar al sujeto pasivo o tercero responsable toda la información o documentación con efectos tributarios.

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables que no presenten la documentación e información requerida por la Administración Tributaria, serán pasibles a la determinación de los impuestos en base presunta y procesos sancionatorios correspondientes, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO VII
CASOS ESPECIALES

Artículo 54.- (Espectáculos Públicos Eventuales) I. Las personas naturales que sean titulares (o sus apoderados) de la realización de un espectáculo público y no se encuentren inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, por única vez y en un solo trámite deberán solicitar a la Administración Tributaria, la autorización para dosificar facturas o notas fiscales en la cantidad que requieran, exclusivamente utilizando la modalidad de Facturación Prevalorada con fecha preimpresa y la característica especial "Espectáculo Público Eventual".

Por lo tanto quienes requieran una segunda dosificación para este tipo de actividad, deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

II. La Administración Tributaria autorizará la impresión de facturas o notas fiscales, con el NIT de la Gerencia Distrital o Agencia Local donde solicite el trámite.

III. La solicitud de dosificación deberá efectuarse por cada monto distinto; adicionalmente la fecha límite de emisión de tales facturas o notas fiscales, será la fecha de realización del espectáculo público eventual o la fecha del último espectáculo en caso de realizarse en varias fechas.

IV. Concluido el espectáculo público eventual (el último en caso que se realice en varias fechas), los solicitantes tendrán un plazo de diez (10) días, para presentar nota dirigida a la Gerencia Distrital o Agencia Local donde se realizó el trámite de dosificación, adjuntando lo siguiente:

a) Fotocopia del Formulario F-1501 "Solicitud de Inactivación" reportando el detalle de facturas o notas fiscales no utilizadas.
b) Fotocopia de las Boletas de Pago Nº 1000 (una por impuesto) debidamente refrendadas por la entidad financiera donde realizó el pago, acreditando el pago de los impuestos IVA, IT e IUE, determinados en base a lo dispuesto en la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás disposiciones tributarias vigentes.
c) Las copias de las facturas o notas fiscales vendidas.
d) Los originales de las facturas o notas fiscales no utilizadas.
e) Originales de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que respalden el Crédito Fiscal IVA y los gastos deducibles en el IUE.
f) Relación de Ingresos y Gastos del evento.

En caso de no cumplir con el plazo y la presentación de la documentación prevista en los incisos b), c), d), e) y f), el SIN procederá a la ejecución de la Boleta de Garantía, debiendo reponer las diferencias a favor del sujeto pasivo mediante CENOCREF.

V. El presente caso especial no es aplicable a quienes realicen espectáculos públicos de forma permanente, los cuales tienen la obligación de inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes y dosificar facturas o notas fiscales, aplicando el tratamiento tributario general establecido al efecto.

Artículo 55.- (Entradas de Cortesía) En general y tanto para el caso de espectáculos públicos eventuales o permanentes, las entradas de cortesía se deberán dosificar en la modalidad prevalorada con el monto cero (0), debiendo ser preimpresas conforme lo dispuesto en la presente Resolución, con importe cero (0), la leyenda visible "CORTESÍA" y el subtitulo dispuesto al efecto.

Las facturas o notas fiscales previamente descritas, en la medida que sean distribuidas a título gratuito (no sean pagadas) no implicarán la generación de Débito Fiscal IVA, correspondiendo a los sujetos pasivos o terceros responsables reponer el Crédito Fiscal IVA, conforme lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA).

Artículo 56.- (Alquileres) I. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 3 y el inciso b) del Artículo 4 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), se constituyen en sujetos pasivos del IVA quienes alquilen bienes muebles y/o inmuebles, debiendo emitir la correspondiente factura o Recibo de Alquiler a momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto (ver Anexo 14).

II. En caso de alquiler de bienes inmuebles, se deberán emitir Recibos de Alquiler dosificados por la Administración Tributaria con la característica especial dispuesta en el inciso 6) del parágrafo

I. del Artículo 5 de la presente Resolución, documentos a ser emitidos a través de la modalidad de facturación Manual, con una fecha límite de emisión de cuatro (4) años computados desde la fecha de solicitud de dosificación.

Para fines de la presente norma, no se considera como alquiler de bienes inmuebles a la prestación de servicios de parqueo de vehículos, uso de campos deportivos y/o lugares de esparcimiento, uso de salones de eventos y similares.

III. En los demás casos de alquiler, se deberá emitir la correspondiente factura o nota fiscal aplicando cualquiera de las modalidades de facturación y los demás aspectos inherentes establecidos en la presente disposición.

Artículo 57.- (Facturas Comerciales de Exportación) I. Las personas naturales o jurídicas que realicen exportaciones definitivas de mercancías, incluyendo las exportaciones RITEX, para fines de control tributario, deberán emitir una factura comercial de exportación aplicando los procesos de dosificación y demás aspectos relacionados, según corresponda.

II. Este tipo de facturas o notas fiscales requerirán de la característica especial "Facturas Comerciales de Exportación", debiendo emitirse a partir de las modalidades de facturación Electrónica, Computarizada o Manual y considerando el formato especial establecido en el parágrafo V. Artículo 10 de la presente Resolución.

III. Las exportaciones al constituir operaciones gravadas a tasa cero en el IVA, su emisión no implicará la generación de Débito Fiscal por mandato expreso de la norma, por cuanto dichos documentos no generan Crédito Fiscal para el comprador.

IV. En caso de operaciones de Reimportación corresponderá anular la Factura Comercial de Exportación previamente emitida, debiendo ser reportada al SIN como factura o nota fiscal anulada aplicando el procedimiento de inactivación establecido en el Artículo 23 de la presente Resolución.

V. Para el caso de exportaciones realizada en la modalidad de libre consignación y conforme lo establecido en el Artículo 141 del Decreto Supremo Nº 25870 deberán emitirse facturas con la leyenda "Exportación en Libre Consignación", las que por su carácter provisional no requerirán ser dosificadas ante el SIN. Para efectos de Devolución Impositiva el exportador deberá reemplazar las facturas de exportación en libre consignación con las facturas comerciales de exportación dispuestas en el presente Artículo, una vez cerrada o concluida la operación de exportación en destino.

No se encuentran obligados a la emisión de facturas comerciales de exportación establecidas en el presente Artículo, los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen operaciones de exportación no alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva.

Artículo 58.- (Exportación de Servicios Turísticos) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que exporten servicios turísticos, podrán aplicar el beneficio fiscal establecido en la Ley Nº 2064 de 3 de abril de 2000 (Ley de Reactivación Económica) y Decreto Supremo Nº 25860 de 27 de julio de 2000, siempre que se trate de prestación de servicios turísticos a extranjeros no residentes en el país, con permanencia no mayor a ciento ochenta y tres (183) días sin interrupción y no cuenten con vivienda habitual o con un domicilio permanente (ver Anexo 15).

II. Este beneficio será efectivizado por las personas naturales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

1) **Operador Local:** sociedades o empresas unipersonales que presten servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional, a través de venta de paquetes turísticos.

2) **Establecimientos de Hospedaje:** sociedades o empresas unipersonales que presten servicios de alojamiento temporal, tales como hoteles, apart-hoteles, hostales, residenciales y demás contemplados en normas del sector turismo.

III. Los operadores deberán emitir facturas o notas fiscales por el valor del programa de turismo, consignando el nombre del turista y en el campo NIT, el valor cero (0). Por su parte las facturas o notas fiscales emitidas por los Establecimientos de Hospedaje, por servicios de hospedaje a turistas que lleguen al país mediante Programas de Operadores de Turismo Receptivo, deberán ser emitidas a nombre del Operador de Turismo con su NIT, consignando adicionalmente el nombre de cada turista.

IV. Se podrán emitir este tipo de documentos a partir de cualquier modalidad de Facturación excepto la de Máquinas Registradoras, previa dosificación con la característica especial sin Derecho a Crédito Fiscal y aplicando los procedimientos establecidos en el presente Resolución, siempre y cuando tenga registrada la condición de turismo receptivo en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

V. Los sujetos pasivos o terceros responsables que exporten servicios turísticos deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI. de la presente Resolución, consignando los ingresos gravados y no gravados en los registros y columnas correspondientes.

Artículo 59.- (Facturación Transporte Terrestre) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que presten servicios de transporte de pasajeros y/o carga y no estén alcanzados e inscritos en el Sistema Tributario Integrado (STI), deberán emitir facturas o notas fiscales de acuerdo al tratamiento general establecido en la presente Resolución, con las particularidades dispuestas a continuación.

II. Podrán utilizar las modalidades de Facturación Prevalorada (con fecha de emisión consignada de forma manuscrita, con fechero u otro medio tecnológico), Manual, Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, en este último caso deberán sujetarse a los tamaños establecidos para esta modalidad.

III. En caso que opten por una modalidad de facturación con dosificación por cantidad y sin perjuicio del tratamiento general, los sujetos pasivos o terceros responsables del sector transporte podrán tramitar dosificaciones por Casa Matriz y realizar la distribución de facturas o notas fiscales a cada sucursal y/o punto de emisión (casetas, vendedores ambulantes, vehículos de servicio o cualquier otro lugar en el que se haga efectiva la venta del servicio). En cuyo caso corresponderá elaborar el Libro Auxiliar de Registro y Distribución establecido en el Artículo 49 de la presente disposición.

IV. Aquellos que apliquen la modalidad de Facturación Manual, además del formato general dispuesto para dicha modalidad en el Artículo 10 de la presente Resolución, podrán aplicar el siguiente formato excepcional (ver Anexo 16):

a) Emitir facturas o notas fiscales manuales tipo cuerpo talón, considerando los límites mínimos y máximos definidos para la Facturación Prevalorada establecidos en el Artículo 13 de la presente Resolución.

b) Las facturas o notas fiscales deberán contener la información y datos establecidos en el parágrafo I. del Artículo 10 de la presente norma, excepto los datos dispuestos en los incisos d) y f) del numeral 4 del mismo parágrafo.

V. Los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de transporte terrestre y pertenezcan al Régimen General de Tributación, deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas por el Capítulo VI. de la presente Resolución; excepto el registro correlativo de facturas o notas fiscales del Libro de Ventas IVA. En caso que los sujetos pasivos o terceros responsables dosifiquen conforme lo previsto en el parágrafo III anterior, deberán llevar los registros que correspondan, sólo por Casa Matriz.

Artículo 60.- (Transporte Internacional de Carga) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que se encuentren alcanzados por el Régimen de Tasa Cero en el IVA para el transporte internacional de carga por carretera, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 3249 de 1 de diciembre de 2005, Decreto Supremo Nº 28656 de 25 de marzo de 2006 y Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-06 de fecha 19 de abril de 2006, deberán dosificar facturas o notas fiscales con la características especial sin Derecho a Crédito Fiscal, de acuerdo al tratamiento general establecido en la presente Resolución.

II. Los sujetos pasivos que soliciten facturas sin derecho a crédito fiscal a objeto de aplicar el Régimen de Tasa Cero en el IVA, deberán aplicar el procedimiento y cumplir con los requisitos dispuestos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-06 de fecha 19 de abril de 2006.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de transporte internacional de carga por carretera terrestre y se acojan al Régimen de Tasa Cero en el IVA, deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI. de la presente Resolución.

Artículo 61.- (Facturación en Zonas Francas) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que desarrollen actividades en zonas francas comerciales o industriales, en calidad de concesionarios o usuarios debidamente habilitados conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 27944 de 20 de diciembre de 2004, tienen la obligación de emitir facturas o notas fiscales sin derecho a crédito fiscal, a objeto de respaldar las operaciones realizadas al interior de dichos recintos (ver Anexo 17).

II. Se podrán emitir este tipo de documentos a partir de cualquier modalidad de Facturación excepto la de Máquinas Registradoras, previa dosificación con la característica especial sin derecho a crédito fiscal y aplicando los procedimientos establecidos en la presente Resolución.

III. Salvo que realicen operaciones gravadas, en general corresponderá la emisión de facturas o notas fiscales sin derecho a crédito fiscal en los siguientes casos:

1) **Concesionarios:** Por administración y explotación de la zona franca, alquiler, venta de espacios y otros servicios.

2) **Usuarios:** Por operaciones comerciales e industriales desarrolladas en el interior de las Zonas Francas Comerciales o Industriales, incluida la cesión, transferencia, reexpedición de mercancías y servicios.

IV. Los sujetos pasivos o terceros responsables que presten servicios conexos dentro de zona franca, tales como bancos, empresas de seguro, agencias y despachantes de aduana, constructoras, restaurantes u otros, están obligados a emitir facturas o notas fiscales con derecho a crédito fiscal IVA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 del Decreto Supremo Nº 27944 de 20 de diciembre de 2004.

V. En caso que los concesionarios o usuarios de Zonas Francas Comerciales o Industriales realicen actividades gravadas fuera de éstas, deberán emitir facturas o notas fiscales que contengan el impuesto (generen Débito Fiscal IVA) de acuerdo a lo previsto en la presente disposición.

VI. Los sujetos pasivos o terceros responsables sean concesionarios o usuarios de Zonas Francas deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI. de la presente Resolución, consignando los ingresos y gastos de las operaciones realizadas al interior de los recintos, en los registros y columnas correspondientes.

En caso que estos sujetos pasivos o terceros responsables, también efectúen actividades fuera de las Zonas Francas deberán llevar registros distintos e independientes aplicando el procedimiento general.

VII. Considerando que los ingresos obtenidos al interior de Zonas Francas Comerciales o Industriales se encuentran exentos del IVA, los créditos fiscales relacionados a éstos no deberán ser computados en la determinación del IVA.

VIII. Los sujetos pasivos o terceros responsables que desarrollen actividades en Zona Franca Cobija, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 1850 de 7 de abril de 1998 y Decreto Supremo Nº 25933 de 10 de octubre de 2000, tienen la obligación de emitir facturas o notas fiscales sin derecho a crédito fiscal, a objeto de respaldar las operaciones realizadas en esa ciudad, aplicando lo dispuesto en los parágrafos anteriores.

La emisión de facturas o notas fiscales sin derecho a crédito fiscal en Zona Franca Cobija, sólo será válida para operaciones realizadas al interior de esa ciudad, por lo tanto toda prestación de servicios que trascienda el radio urbano de la misma (transportes, telecomunicaciones, servicios financieros, otros similares), no estará alcanzada por el beneficio fiscal, debiendo emitir facturas o notas fiscales que contengan el impuesto (generen Débito Fiscal IVA), de acuerdo a lo previsto en la presente disposición.

Artículo 62.- (Facturación de Líneas Aéreas afiliadas a IATA) I. Para aquellas Líneas Aéreas afiliadas a IATA que operen con sistemas de reserva global GDS, se establece el siguiente tratamiento especial:

Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) y virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viaje, estos últimos bajo el sistema regularizado denominado Billing and Settlement Plan (BSP – Plan de Facturación Bancaria) de IATA, serán considerados como documentos equivalentes a efectos tributarios, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

1) Los documentos previamente referidos, deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

   a) Lugar y fecha de emisión.
   b) Número de boleto o documento (Número de Factura).

   c) Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país).
   d) NIT del beneficiario si es sujeto pasivo del IVA o el número del Documento de Identificación si es persona natural.
   e) Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado.
   f) Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado.

   El importe a ser considerado a efectos del cómputo del Crédito Fiscal IVA, estará compuesto por:

   En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM)

   En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)

2) Para el caso de boletos manuales, los requisitos anteriormente establecidos deberán ser llenados manualmente; en los boletos automáticos y electrónicos en forma automática o electrónica respectivamente, mediante sistemas de distribución autorizados y certificados por IATA (GDS).

3) El número de boleto o documento (Número de Factura) tendrá las siguientes características:

   a) Estará formado por el Código de Aerolínea (3 dígitos) + Forma y Número de Serie (10 dígitos), haciendo un total de trece (13) dígitos, número de factura que nunca deberá repetirse.

   b) En los boletos manuales, estará preimpreso.

   c) En los boletos automáticos será asignado por el GDS, el cual podrá ser diferente al número preimpreso del boleto.

   d) En los boletos electrónicos será asignado por el GDS (E-TKT).

4) Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) o virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizadosasí como los emitidos por las Agencias de Viaje, no estarán obligados a emitirse contemplando una numeración correlativa ni ascendente.

II. Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR y AWB, manuales y electrónicos, serán considerados como documentos equivalentes a todos los efectos tributarios, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en los siguientes usos:

a) Tasa de Servicio denominada Service Fee para diferentes cobros de servicios adicionales a la tarifa del boleto.

b) Exceso de Equipaje.

c) AWB transporte de carga y otros cuando el servicio de transporte sea pagado o se origine en el territorio nacional.

d) Cargos administrativos por cambios de fecha/ruta/tarifa/nombre u otras.

e) Recargo por boleto de papel denominado Paper Ticket Fee.

f) Cargos por menores no acompañados / transporte de animales / otros cargos.

g) Los PTA (Prepaid Ticket Advice / Ticket pagado por adelantado) para vuelos originados en el territorio nacional.

Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR y AWB deberán consignar necesariamente los datos establecidos en el parágrafo precedente, con la única excepción que en el documento AWB el número de boleto podrá ser de hasta 13 dígitos.

III. Las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje no estarán obligadas a mantener copias físicas de los boletos y documentos a los que se refieren los parágrafos anteriores, en la medida que se generen copias magnéticas, que sean registradas y archivadas en medios electrónicos asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad, completitud y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del parágrafo I del Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

IV. Los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por este tratamiento especial, deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI. de la presente Resolución.

V. Los boletos y demás documentos emitidos por Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y Agencias de Viaje, serán considerados documentos equivalentes con sus consecuentes efectos en el cómputo del Crédito Fiscal IVA, siempre que cumplan con lo dispuesto en el presente Artículo y sean emitidos consignando el número de Documento de identificación o NIT del comprador.

VI. Los sujetos pasivos o terceros responsables que emitan dichos documentos sin cumplir con lo dispuesto en el presente Artículo o con lo establecido, en lo que corresponda, en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-05 de 25 de noviembre de 2005 y Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0040-06 de 21 de diciembre de 2006, se encontrarán fuera del tratamiento especial establecido en el presente Artículo, debiendo aplicar las modalidades de facturación y demás aspectos dispuestos en la presente Resolución.

Artículo 63.- (Notas de Crédito-Débito) I. Documentos de ajuste que deberán emitirse a objeto de practicar los ajustes respectivos en el Crédito o el Débito Fiscal IVA de los sujetos pasivos o los compradores, según corresponda, cuando efectivamente se realice la devolución o rescisión, total o parcial de bienes o servicios adquiridos con anterioridad, considerando lo siguiente:

1) En caso que la operación hubiere sido efectuada entre sujetos pasivos del IVA, se emitirá el documento de ajuste, siendo la Nota de Crédito para el emisor y la Nota de Débito para el comprador.

2) Cuando el comprador que realiza la devolución no sea sujeto pasivo del IVA, el vendedor procederá a la emisión de los documentos de ajuste, previa recepción del original de la factura o nota fiscal, teniendo en cuenta los siguientes casos:

   a) Devolución o rescisión total de bienes o servicios, situación en la que no se entregará la Nota de Débito al comprador, debiendo el emisor archivar la factura juntamente con este documento para fines de control posterior.

   b) Devolución o rescisión parcial de bienes o servicios, situación en la que no se entregará la Nota de Débito al comprador, debiendo el emisor archivar la factura juntamente con este documento para fines de control posterior; correspondiendo la emisión de una factura o nota fiscal adicional por la diferencia no devuelta o rescindida, lo que implicará una segunda transacción con sus consecuentes efectos tributarios.

   La nota de crédito deberá ser utilizada por el emisor para realizar los ajustes correspondientes.

Estos documentos no deberán utilizarse para realizar ajustes por motivos distintos a los establecidos en el presente Artículo.

II. Las Notas de Crédito–Débito deberán ser dosificadas por la Administración Tributaria de acuerdo al tratamiento general, con la característica especial habilitada al efecto. Asimismo para su emisión podrán aplicar las modalidades de Facturación Manual y Computarizada, considerando los formatos establecidos en la presente Resolución para el caso concreto.

III. Los documentos serán emitidos a momento de producirse la devolución de bienes o rescisión de servicios, conforme lo establecido en los parágrafos anteriores.

IV. Los documentos de ajuste dispuestos en el presente Artículo, una vez emitidos, deberán registrarse en una sección distinta del Libro de Compras IVA (para el caso del emisor) o en el Libro de Ventas IVA (para el caso del comprador), respetando el orden cronológico y correlativo de las mismas, separadas del resto de los registros, consignando el encabezado con la leyenda "Notas de Crédito" o "Notas de Débito", según corresponda.

Los importes de Notas de Crédito se registran en el Libro de Compras IVA del emisor, totalizados se sumarán a los totales obtenidos como consecuencia del registro del resto de operaciones, a fin de obtener el Crédito Fiscal definitivo del período fiscal a determinar.

Por su parte, los importes de Notas de Débito se registrarán en el Libro de Ventas IVA del comprador, totalizados se sumarán a los totales obtenidos como consecuencia del registro del resto de las operaciones, a fin de obtener el Débito Fiscal definitivo del período fiscal a determinar.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 64.- (Sanciones) I. Se incorpora como puntos 3.7 y 3.8 del numeral 3 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, de acuerdo al Anexo A de la presente Resolución.

II. Se modifica el punto 4.2 del numeral 4 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04, de acuerdo al Anexo B de la presente Resolución.

III. Se incorpora como punto 5.5 del numeral 5 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04, de acuerdo al Anexo C de la presente Resolución.

IV. Se modifica el numeral 6 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04, conforme al Anexo D de la presente Resolución.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (Período de Transición) I. Las facturas o notas fiscales habilitadas por el SIN antes que el NSF-07 entre en vigencia, serán válidas para su emisión hasta el 31 de diciembre de 2007, salvo se agoten con anterioridad. Concluido este plazo o una vez agotadas las facturas o notas fiscales referidas, los sujetos pasivos o terceros responsables, deberán aplicar los conceptos y procedimientos dispuestos en la presente Resolución.

II. Los Recibos de Alquiler serán provistos por el SIN hasta el 31 de diciembre de 2007, siendo válida su utilización por el período de transición previamente establecido.

III. Los registros y autorizaciones otorgados a las Máquinas Registradoras o los equipos computacionales (Facturación Computarizada) en el anterior Sistema de Facturación, serán válidos hasta la entrada en vigencia del NSF-07.

Segunda.- (Modalidades Electrónica y en Línea) Las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea, estarán disponibles para su utilización una vez concluidas las pruebas piloto; momento a partir del cual los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por estas modalidades de Facturación, deberán tramitar ante el SIN las respectivas suscripciones e iniciar las pruebas técnicas que correspondan.

Tercera.- (Actualización de Registros de Apoderados) A partir de la vigencia del NFS-07, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse ante la Administración Tributaria a efecto de solicitar un nuevo registro del apoderado designado en el Padrón Nacional de Contribuyente, considerando las características contempladas en la presente Resolución.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Vigencia) La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia el día 2 de julio de 2007.

Segunda.- (Registros de Control) Los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a preparar los registros establecidos en el Capitulo VI. de la presente Resolución, deberán implementar los formatos y demás aspectos normados, a partir de la fecha de vigencia del NSF-07.

Tercera.- (Formularios) I. Se aprueban los siguientes formularios a ser generados por los Sistemas del SIN, a la conclusión satisfactoria del proceso correspondiente:

- Formulario F-1500 versión 2: Solicitud de Dosificación.
- Formulario F-1501 versión 2: Solicitud de Inactivación.
- Formulario F-1502 versión 2: Solicitud de Registro de Autoimpresores.
- Formulario F-1503 versión 2: Solicitud de Registro de Imprentas.
- Formulario F-1504 versión 2: Trabajos de Impresión Cancelados.
- Formulario F-1505 versión 2: Solicitud de Autorizaciones.
- Formulario F-1506 versión 2: Solicitud de Suscripciones.
- Formulario F-1507 versión 2: Solicitud de Reversión.

II. Se aprueba el Formulario F-110 versión 2, a ser utilizado para declarar el Crédito Fiscal contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de gastos personales, a efectos de determinar el RC-IVA Dependientes, RC-IVA Contribuyentes Directos, STI e IUE Profesionales liberales u oficios.

El Formulario F-110 versión 2, deberá ser aplicada a partir del período fiscal en que entre en vigencia la presente Resolución.

III. A partir de la vigencia del NFS-07, se dejan sin efecto los siguientes formularios:

- Formulario F-87: Presentación de Notas Fiscales.
- Formulario 3347 versión 1: Solicitud de Notas Fiscales y Registro de Imprentas.
- Formulario 3348 versión 1: Solicitud de Devolución/Anulación de Notas Fiscales.
- Formulario 3349 versión 1: Solicitud de Inscripción/Baja de Máquinas Registradoras.
- Formulario 3350 versión 1: Reporte de trabajos de impresión.

Cuarta.- (Normas del Da Vinci - LCV) I. Se modifica el parágrafo III. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, por el siguiente texto:

> "**III.** Los sujetos pasivos clasificados en la categoría Resto, cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución y los clasificados en las categorías PRICO o GRACO que no se encuentren inscritos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), quedan obligados a presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas, en los plazos y condiciones dispuestas en la presente Resolución."

II. Se incluye como parágrafos V. y VI. del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05, el siguiente texto:

> "**V.** Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de Facturación Electrónica, Computarizada y Máquinas Registradoras, quedan obligados a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV en la forma y plazos dispuestos en la presente Resolución, a partir del mes siguiente a la fecha de registro del Autoimpresor o activación de la suscripción, según corresponda.
>
> **VI.** En caso de no existir movimiento en un determinado período fiscal, se deberá continuar presentando los archivos texto generados para el módulo Da Vinci - LCV, elaborando los mismos con importe cero (0) a fin de no incurrir en incumplimiento a los deberes formales. Asimismo se deberá observar que la falta de presentación de la información a través del módulo Da Vinci - LCV, antes que el NIT pase a estado inactivo, implicará la aplicación de la sanción referida en el Articulo 4 de la presente norma."

III. Se sustituye el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05, por el siguiente texto:

> "**Artículo 7.- (Rectificación de Archivos)** De existir errores en la información del Libro Compras y Ventas IVA presentada a través del modulo Da Vinci – LCV o en caso de practicar rectificaciones a la Declaración Jurada del IVA que impliquen modificaciones a las compras y/o ventas del período, se permitirá el reemplazo de ésta con nuevos archivos que contengan toda la información con las modificaciones incluidas."

Quinta.- (Software Da Vinci) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la presentación del detalle de compras y ventas a través del software Da Vinci - LCV, deberán aplicar los formatos establecidos en la presente Resolución a partir del período correspondiente a la fecha en que entre en vigencia el NSF-07.

II. Esta nueva versión del software Da Vinci - LCV, permitirá la presentación de la información respectiva de períodos anteriores a la vigencia de la presente Resolución.

III. Se deberá actualizar la nueva versión del software Da Vinci - LCV, a partir del programa actualizador disponible en la página WEB del SIN o a través del CD a ser distribuido por la Administración Tributaria.

Sexta.- (Imprentas Autorizadas en el Anterior Sistema) I. A partir de la fecha de vigencia de la presente norma, quedarán sin efecto las autorizaciones obtenidas en el anterior sistema para realizar trabajos de impresión de facturas o notas fiscales, pudiendo las imprentas solicitar una nueva autorización para ser registradas en el Padrón Nacional de Imprentas conforme lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente disposición.

II. Las autorizaciones a imprentas del anterior Sistema de Facturación, serán válidas hasta la fecha en que entre en vigencia el NSF-07, momento a partir de la cual no deberán procesar trabajos de impresión, salvo que hubieren sido previamente registradas en el Padrón Nacional de Imprentas.

III. Toda solicitud de dosificación otorgada en base al anterior Sistema de Facturación y no procesada por la imprenta, quedará automáticamente sin efecto a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Séptima.- (Imprentas Autorizadas en el NSF-07). Los Certificados de Autorización de imprentas del NSF-07 otorgados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Resolución, tendrá vigencia de dos (2) años computados a partir de dicha fecha.

Octava.- (Servicio de Consulta) Como un servicio adicional brindado a los sujetos pasivos o terceros responsables y a los compradores que participen de la emisión de facturas o notas fiscales en las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, se habilitará una opción en el sito WEB del SIN para fines de consulta.

Novena.- (Número de Orden) Se autoriza consignar el Número de Orden de facturas o notas fiscales dosificadas en el anterior sistema de facturación, en los campos correspondientes al Número de Autorización.

Décima.- (Recibos de Alquiler) A partir de la vigencia del NSF-07, la Administración Tributaria no proveerá los talonarios de Recibos de Alquiler preimpresos, debiendo los sujetos pasivos o terceros responsables dosificar los mismos conforme lo previsto en la presente Resolución.

Décima Primera.- (Abrogación) I. Se abrogan las siguientes normas administrativas:

- R.A. 05-0015-99 de 21 de abril de 1999.
- R.A. 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999.
- R.A. 05-0066-99 de 09 de diciembre de 1999.
- R.A. 05-0030-00 de 23 de agosto de 2000.
- R.A. 05-0032-00 de 19 de septiembre de 2000.
- R.A. 05-0001-01 de 10 de enero de 2001.
- R.A. 05-0010-01 de 07 de marzo de 2001.
- R.A. 05-0014-01 de 02 de abril de 2001.
- R.N.D. 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006.
- R.N.D. 10-0041-06 de 28 de diciembre de 2006.

II. Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas contrarias a la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Emigdio Cáceres Romero
Presidente Ejecutivo a.i.

ANEXO A

	DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
3	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS**		
3.7	Elaboración y tenencia del Libro de Ventas menores a Bs5.- (cinco) de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1500 UFV
3.8	Mantener por el término de la prescripción establecido en el Artículo 70 numeral 8) de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, documentación e información dispuesta en norma específica.	1000 UFV	2000 UFV

ANEXO B

	DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
4	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN**		
4.2	Presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV en los plazos, medios y formas establecidas en norma específica.	200 UFV	500 UFV

ANEXO C

	DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
5	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DECONTROL FISCAL**		
5.5	Existencia de sticker de autorización adherido a la Máquina Registradora, conforme a norma específica.	150 UFV	300 UFV

ANEXO D

	DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
6	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES**		
6.1	Emisión oportuna de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por montos iguales o superiores a Bs5.- (cinco), por importes inferiores cuando lo solicite el comprador, o de la factura resumen por "Ventas Menores del Día".	**• Procedimiento de control tributario (Artículo 170 Código Tributario)** Clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por tres días continuos, siempre que no se pueda convertir en multa equivalente a diez veces el importe no facturado, por única vez, a solicitud del contraventor. - Cuando los operativos se realicen en horas y días extraordinarios, sea esta la primera vez y el contraventor comprometa la opción de convertibilidad, ésta podrá realizarse hasta el primer día hábil siguiente, en que se cuente con entidades financieras autorizadas disponibles para recepcionar el pago. - En caso de transporte público de pasajeros se deberá clausurar en el lugar de destino, el vehículo donde se cometió la contravención. **• Otros Procedimientos tributario (Artículo 164 Código Tributario)** Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención por seis días hasta un máximo de cuarenta y ocho días. **• Casos Especiales** Para los servicios de salud (que tengan habilitados espacios para el pernocte e internación de pacientes), educación y hotelería, la sanción de clausura podrá ser sustituida por una multa equivalente a diez veces el monto no facturado por más de una vez, a solicitud del contraventor. Para los establecimientos comerciales que no realizan actividades en inmuebles, la clausura será sustituida por el decomiso de su mercadería por el tiempo que correspondería a la clausura. Los establecimientos en los que se realicen procesos de producción que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos, podrán seguir funcionando durante el período de clausura pero suspenderán sus actividades comerciales de venta.	
6.2	Preimpresión de facturas o notas fiscales con los datos proporcionados por el SIN a momento de la asignación del trabajo de impresión y cumpliendo con los aspectos técnicos establecidos en norma específica para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada.	1000 UFV por dosificación	2000 UFV por dosificación
6.3	Activación de la dosificación por parte de la imprenta autorizada a momento de la entrega de las facturas o notas fiscales preimpresas.	500 UFV por dosificación	1000 UFV por dosificación
6.4	Emisión de facturas o notas fiscales dentro de la fecha límite de emisión.	50 UFV por factura	100 UFV por factura
6.5	Emisión de facturas o notas fiscales activadas.	500 UFV por dosificación	1000 UFV por dosificación
6.6	Emisión de facturas o notas fiscales cumpliendo con los formatos, información y demás aspectos técnicos establecidos en norma específica.	50 UFV por factura	100 UFV por factura
6.7	Tenencia de talonarios de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes a utilizar en el establecimiento (Facturación Manual y Prevalorada).	1000 UFV	3000 UFV
6.8	Mantener en el establecimiento el Certificado de Activación de la dosificación utilizada.	150 UFV	300 UFV
6.9	Emisión de facturas o notas fiscales utilizando una dosificación por tiempo vigente.	50 UFV por factura	100 UFV por factura

COMPLEMENTACIONES A LA RND Nº 10-0016-07
NUEVO SISTEMA DE FACTURACION (NSF-07)

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10.0032.07

La Paz, 31 de Octubre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó a detalle todos los aspectos inherentes al Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), estableciendo la fecha de su entrada en vigencia y el periodo de transición durante el cual cohabitarán facturas o notas fiscales tanto del antiguo como del nuevo sistema.

Que se hace necesario realizar algunas modificaciones y complementaciones a la norma previamente referida, a objeto de garantizar su correcta aplicación e implementación por parte de los sujetos pasivos o terceros responsables a quienes alcanza.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1.- (Modificaciones) I. Se modifica el inciso t) del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> t) **Generación:** Es el paso previo a la emisión de la factura o nota fiscal por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, que implica el registro de la información de la transacción comercial y dosificación en los Sistemas del SIN, este concepto es válido para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica.

Adicionalmente y para el caso de facturas o notas fiscales emitidas bajo la modalidad de facturación computarizada con la característica especial de Facturación por Terceros o Facturación Conjunta, este término implicará la elaboración del documento en los sistemas informáticos del Sujeto Pasivo Titular o los Sujetos Pasivos Incluidos, a efecto de ser remitidos para su posterior emisión por parte del Tercero emisor o Sujeto Pasivo Emisor, según corresponda.

II. Se modifica el inciso s) del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

s) **Fecha Límite de Emisión:** Es el plazo máximo otorgado por el SIN para la emisión de facturas o notas fiscales, previamente dosificadas y activadas. Cuando el tipo de dosificación es por tiempo, ésta fecha coincide con el plazo otorgado a la dosificación. Por su parte cuando el tipo de dosificación es por cantidad, se otorga una fecha límite de emisión de un (1) año, excepto para el caso de Recibos de Alquiler que se otorga cuatro (4) años y servicios de telefonía prepagados con tarjetas dosificadas con la característica especial Impresión en el Exterior que se otorga dos (2) años, lapso en el que se podrá utilizar la cantidad dosificada.

En las modalidades de facturación Electrónica y en Línea la fecha límite de emisión será la misma fecha de emisión de la factura o nota fiscal.

III. Se modifica el primer párrafo del inciso d) del parágrafo I. del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del sistema informático desarrollado o adquirido por el propio sujeto pasivo o tercero responsable, permitiendo la emisión de facturas o notas fiscales individualizadas con un Código de Control generado a partir de determinados datos de la transacción comercial, datos de la dosificación y la llave (dato alfanumérico) entregada a tiempo de recabar la dosificación correspondiente, último dato cuyo conocimiento, manejo y uso confidencial, es de entera responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable.

IV. Se modifica el numeral 1) del cuarto párrafo del inciso g) del parágrafo I del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

1) Unidad de Memoria Fiscal, con una capacidad de almacenamiento de datos o información por el término de la prescripción dispuesto en el Artículo 59 de la Ley Nº 2492 de 2 agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

V. Se modifican los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso 2) del parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> El Sujeto Pasivo Titular será responsable ante el fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de facturas o notas fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio que éste practique su derecho a repetir conforme lo dispuesto por el Artículo 158 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.
>
> Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga una sola factura o nota fiscal correspondiente al Sujeto Pasivo Titular de la transacción, emitida manualmente por el tercero emisor o a través del sistema informático de éste. Esta característica también podrá aplicarse cuando la nota fiscal sea generada por el Sujeto Pasivo Titular para su posterior emisión por parte del tercero emisor.
>
> En todos los casos, el tercero emisor será registrado y acreditado por el titular ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas. La característica especial estará dirigida al cobro de servicios a través de entidades financieras y otros que se adecuen a ésta.

VI. Se modifican los párrafos segundo, tercer y cuarto del inciso 3) del parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> Los Sujetos Pasivos Incluidos serán responsables ante el fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de facturas o notas fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio que estos practiquen su derecho a repetir conforme lo dispuesto por el Artículo 158 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.
>
> Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga dos o más facturas o notas fiscales, una del Sujeto Pasivo Emisor y otras del resto de Sujetos Pasivos Incluidos, debiendo ser emitida a través del sistema informático del Sujeto Pasivo Emisor. Esta característica también podrá aplicarse cuando la nota fiscal sea generada por el Sujeto Pasivo Incluido para su posterior emisión por parte del Sujeto Pasivo Emisor.
>
> En todos los casos, el Sujeto Pasivo Emisor será registrado y acreditado por los Sujetos Pasivos Incluidos ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas. La característica especial estará dirigida a servicios de telecomunicaciones y otros que se adecuen a ésta.

VII. Se modifica el inciso 6) del parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

6) ***Alquileres de bienes inmuebles:*** Esta característica especial deberá ser utilizada por los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de Alquiler de Bienes Inmuebles, conforme lo dispuesto por el Artículo 56 de la presente Resolución. Esta característica deberá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos d) y e) del parágrafo I del Artículo 4 anterior.

VIII. Se modifica el inciso c) del numeral 1 del parágrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

c) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (excepto en espectáculos públicos eventuales); sólo en el caso que la nota fiscal sea emitida a partir de una dosificación asignada a una sucursal.

IX. Se modifica el inciso d) del numeral 2 del parágrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

d) El término "ORIGINAL" o "COPIA" según corresponda. Salvo cuando las facturas o notas fiscales se emitan en papel químico (excepto Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada).

X. Se modifica el inciso e) del numeral 4 del parágrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

e) Detalle: Cantidad, Concepto y Total (en caso de corresponder Descuentos e ICE). Excepcionalmente y para el caso de facturas o notas fiscales emitidas en la modalidad de Facturación Manual, por la venta de alimentos y/o bebidas en restaurantes o similares por un monto menor o igual a Bs. 100.-, se podrá consignar en el campo concepto o descripción la Leyenda "CONSUMO".

XI. Se modifica el inciso g) del numeral 4 del parágrafo I del Artículo 10 y el inciso m) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del parágrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

g) y m) Total General en Bolivianos (numeral y literal). En el caso de facturas comerciales de exportación, aquellas emitidas en zonas francas y facturas prevaloradas por tarifa para embarque de vuelos internacionales, indistintamente se podrá consignar este dato en moneda nacional (Bolivianos) u otra moneda extranjera.

XII. Se modifica el inciso e) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del parágrafo VI. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

e) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Superintendecia de Bancos y Entidades Financieras.

XIII. En los incisos b) y c) del numeral 5 del parágrafo I del Artículo 10; en el inciso e) del subnumeral 1.2 del numeral 1 del parágrafo I del Artículo 11 y en los incisos o) y p) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del parágrafo I del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, se suprime la obligación de consignar la información en negrillas, siendo suficiente que dichos textos sean legibles.

XIV. En el inciso e) del numeral 4 del parágrafo I., inciso d) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del parágrafo VI. del Artículo 10 y en el inciso h) del subnumeral 1.1 del numeral 1. del parágrafo I., en el inciso k) del subnumeral 2.1 del numeral 2. del parágrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, se suprime la obligación de consignar la información relativa al precio unitario.

XV. Se modifica el numeral 1 del parágrafo II. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

1. ***Tercero Emisor.-*** En la parte superior de la nota fiscal, la información del Tercero emisor dispuesta por el inciso a) del numeral 1 del parágrafo I del presente Artículo. En ningún caso se podrá consignar el Número de Identificación Tributaria (NIT) del emisor.

XVI. Se modifica el parágrafo V. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

V. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial **Facturación Comercial de Exportación** (ver anexo 5), deberán consignar la misma información establecida en el parágrafo I del presente Artículo (excepto la del inciso c del numeral 4 del mismo parágrafo), adicionando mínimamente los siguientes datos:

- El INCOTERM utilizado en la operación de comercio exterior.
- El valor FOB Frontera de acuerdo a lo establecido en la normativa aduanera vigente.
- Otros costos como el Flete de transporte interno y seguros hasta la Frontera de Salida.
- Detalle de la mercancía exportada por producto, considerando la nomenclatura NANDINA, cantidad y precio unitario.

El exportador podrá adecuar el formato, información a consignar, moneda e idioma de la información de los incisos e), f) y g) del numeral 4 del mismo parágrafo, en función a las particularidades y necesidades de la actividad.

XVII. Se suprime la obligación de consignar al reverso de las facturas o notas fiscales en Rollos a partir de las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, los datos dispuestos en los incisos b), c) y d) del subnumeral 2.2 del numeral 2 de parágrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.

XVIII. Se modifican los numerales 1, 2 y 3 del parágrafo I del Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

1. En la modalidad de Facturación Computarizada, las facturas o notas fiscales deberán contener información personalizada del sujeto pasivo, es decir el Logo (si corresponde, pudiendo mantener sus colores originales) y/o Nombre o Razón Social del sujeto pasivo, en cualquier color distinto de negro. El resto de la información podrá ser impresa en cualquier color.

   La formalidad previamente dispuesta no requerirá ser aplicada, cuando las facturas o notas fiscales a ser emitidas se encuentren asociadas a las características especiales de Facturación por Terceros o Facturación Conjunta.

2. En las modalidades de Facturación Punto de Venta Da Vinci, en Línea y Electrónica, las facturas o notas fiscales pueden ser emitidas sobre papel en blanco (salvo requerimiento del sujeto pasivo), pudiendo imprimirse la información correspondiente en cualquier color.

3. En la modalidad de Facturación Manual, las facturas o notas fiscales deberán emitirse sobre papel que contenga preimpresa toda la información fija del documento (Datos Básicos, Datos de Dosificación, Título, Subtítulo, formato de los Datos de la Transacción Comercial, Datos Finales y opcionalmente el Detalle de los productos comercializados) en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo), debiendo consignar de forma manuscrita (salvo en el caso de Facturas Comerciales de Exportación y las facturas sin derecho a crédito fiscal emitidas en Zonas Francas) y en cualquier color la información relativa a la transacción.

XIX. Se modifica el parágrafo III. del Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> **III.** Excepto para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, así como para las empresas de transporte que apliquen sistemas de reserva GDS nacionales o internacionales, las facturas o notas fiscales no deberán ser emitidas utilizando impresión en papel térmico.

XX. Se modifica el parágrafo II. del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> **II.** Un trámite de dosificación puede contener hasta 25 solicitudes, válidas por doce (12) días (computables a partir de la solicitud de dosificación) para ser asignada a la imprenta autorizada o para ser directamente activadas cuando se trate de dosificaciones por tiempo. Transcurrido dicho plazo el trámite se anulará automáticamente.

XXI. Se modifica el tercer punto del numeral 1) del parágrafo II. del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> - La marca y el número de serie de los equipos (sólo cuando se utilice un SFC Independiente Móvil).

XXII. Se modifica el inciso c) del numeral 1) del parágrafo I. del Artículo 30 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC que generará las facturas o notas fiscales, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).

XXIII. Se modifica el inciso c) del numeral 2) del parágrafo I. del Artículo 30 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC que generará las facturas o notas fiscales, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).

XXIV. Se modifica el parágrafo I del Artículo 35 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> **I.** Los sujetos pasivos o terceros responsables que por razones tecnológicas no puedan cumplir con los límites mínimos o máximos establecidos en el parágrafo I del Artículo 13 de la presente Resolución, sólo para las modalidades de facturación Máquinas Registradoras o Computarizada (en todos sus tamaños), podrán solicitar una autorización excepcional para aplicar límites distintos.

XXV. Se modifica el parágrafo III. del Artículo 39 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

III. La imprenta autorizada tendrá la obligación de procesar el trabajo de impresión, consignando la información proporcionada en la autorización para la impresión de las facturas o notas fiscales, caso contrario será pasible a la sanción establecida en el Artículo 64 de la presente disposición. Adicionalmente y a solicitud de los sujetos pasivos o terceros responsables, la imprenta autorizada podrá consignar otra información que no deba ser registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

XXVI. Se modifica el parágrafo IV. del Artículo 45 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

IV. El registro establecido en el Artículo 46 del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos Libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes (siempre que tengan dosificaciones asignadas a las sucursales), dividiendo en secciones por cada modalidad de Facturación, cada característica especial, cada Autoimpresor y punto de emisión, según corresponda, consignando un encabezado de sección.

Por su parte, el registro establecido en el Artículo 47 del presente Capitulo, deberá prepararse en distintos libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes siempre que las compras sean contabilizadas de forma descentralizada, caso contrario podrán registrarse en un sólo libro por casa matriz; en ambos casos sin contemplar secciones salvo para el registro de Notas de Crédito.

Los totales de los registros preparados de acuerdo a lo anteriormente dispuesto, serán consolidados a efecto de la determinación y declaración periódica del impuesto.

XXVII. Se modifica el parágrafo II. del Artículo 56 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

II. En caso de alquiler de bienes inmuebles, se deberán emitir facturas o notas fiscales con el título Recibos de Alquiler, las cuales deberán estar dosificadas por la Administración Tributaria con la característica especial dispuesta en el inciso 6) del parágrafo I. del Artículo 5 de la presente Resolución, documentos a ser emitidos a través de las modalidades de facturación Computarizada o Manual, último caso en que se otorgará una fecha límite de emisión de cuatro (4) años computados desde la fecha de solicitud de dosificación.

XXVIII. Se modifica el parágrafo II. del Artículo 57 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

II. Este tipo de facturas o notas fiscales requerirán de la característica especial “Facturas Comerciales de Exportación”, debiendo emitirse a partir de las modalidades de facturación Computarizada o Manual, considerando el

formato especial establecido en el parágrafo V. del Artículo 10 de la presente Resolución.

XXIX. Se modifica el segundo párrafo del parágrafo V del Artículo 57 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> Se encuentran obligados a la emisión de facturas comerciales de exportación establecidas en el presente Artículo, los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen exportaciones de forma habitual y/o aquellos que efectúen exportaciones alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva.

XXX. Se modifica el inciso c) del parágrafo II. del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

> c) AWB transporte de carga y otros cuando el servicio de transporte se origine en el territorio nacional.

Artículo 2.- (Complementaciones) I. Se adiciona como numeral 9) del parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

9) ***Auto Facturación:*** Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos d) y e) del parágrafo I. del Artículo 4 anterior.

II. Se adiciona como parágrafo VII. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> **VII.** Para los servicios de realización continua: energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telecomunicaciones y servicios financieros, corresponderá la emisión de la factura o nota fiscal a la conclusión del periodo de prestación por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual, o a momento de su efectivo pago, lo que ocurra primero en concordancia con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 4 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente).
>
> En el caso específico de servicios continuos de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario y a efecto de la aplicación dispuesta en el párrafo anterior, este tipo de prestaciones se devengan a momento de realizar la verificación del servicio medido en el domicilio del comprador, más un tiempo adicional de siete (7) días en concordancia a lo previsto en normas regulatorias.
>
> En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emisión a periodos posteriores, distintos al periodo en el que se perfeccionó el hecho generador.

El tratamiento previamente dispuesto podrá ser ampliado a los mismos servicios que no sean realizados de forma continua, siempre y cuando estén asociados a operaciones continuas prestadas por el sujeto pasivo al mismo comprador.

III. Se adiciona como segundo párrafo del Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

El código de control esta expresado en formato hexadecimal, separado en pares por guiones (-), razón por la cual no puede contener la letra "O" solamente el número cero ("0").

IV. Se adiciona como segundo párrafo del numeral 2 del parágrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

En el caso de servicios de telefonía prepagados con tarjetas, los datos de dosificación previamente establecidos podrán ser consignados en la parte derecha de la nota fiscal.

V. Se adiciona como segundo párrafo del numeral 1 del parágrafo IV. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

En la modalidad de Facturación Prevalorada, corresponderá la emisión de una sola factura o nota fiscal por cada transacción comercial.

VI. Se adiciona como parágrafo VIII. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

VIII. Cuando los sujetos pasivos o terceros responsables apliquen la característica especial de Facturación Conjunta en facturas o notas fiscales a ser emitidas por terceros (entidades financieras), estos últimos podrán consignar la información dispuesta en el inciso a) del numeral 3. del parágrafo I. (Titulo) y en el numeral 1. del parágrafo II. (Razón Social o Nombre del tercero emisor) del presente Artículo, en cualquier parte del anverso del documento, de forma preimpresa, impresa o con sello de goma.

VII. Se adiciona como parágrafo II. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

II. El formato previsto en el numeral 2. del parágrafo anterior, podrá ser aplicado a las facturas o notas fiscales emitidas con la característica especial de Facturación por Terceros, a tal efecto se deberá incluir en la parte superior del anverso del documento la información del Tercero Emisor dispuesta por el inciso a) del numeral 1 del parágrafo I. del Artículo 10 de la presente Resolución, así como el título respectivo dispuesto en el inciso a) del numeral 3 del mismo parágrafo.

VIII. Se adiciona como segundo párrafo del parágrafo I. del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> El tamaño Sticker dispuesto en el cuadro precedente sólo será aplicable a facturas o notas fiscales de la modalidad de Facturación Prevalorada.

IX. Se adiciona como parágrafo VI. del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> **VI.** Sólo para facturas o notas fiscales emitidas en la modalidad de Facturación Computarizada que apliquen los límites mínimos y máximos General del cuadro del parágrafo I del presente Artículo, cuando por la magnitud de la información a ser consignada se requiera utilizar más de una hoja, se deberá numerar cada hoja haciendo referencia a la cantidad total de hojas del documento, en los siguientes formatos: 1 de 2, 1/2 o 1-2.

X. Se adiciona como inciso 9) del parágrafo I. del Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> 9) Consignar el Detalle de la transacción o la Leyenda "CONSUMO" de acuerdo a las condiciones y formatos establecidos en los Artículos 10 y 11 de la presente Resolución.

XI. Se adiciona como tercer y cuarto parágrafos del Artículo 43 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> **III.** Considerando la normativa regulatoria del sector, los créditos fiscales contenidos en las facturas o notas fiscales emitidas por servicios de telecomunicaciones, podrán imputarse aplicando el criterio dispuesto en el parágrafo I del presente Artículo, considerando la fecha de emisión o del efectivo pago, último caso que será viable siempre que la fecha de pago no sea mayor a 180 días computados a partir de la fecha de emisión.
>
> **IV.** El crédito de las Declaraciones Únicas de Importación (DUI´s) será imputado en el periodo correspondiente a la fecha de pago de dichos documentos.

XII. Se adiciona como parágrafo III. del Artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> **III.** Para el caso de reintegros de crédito fiscal dispuesto por el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21530 (Reglamento del IVA), el monto total de los mismos deberá ser registrado en el Archivo de Ventas a ser presentado a través del Software Da Vinci – LCV, debiendo consignarse los siguientes datos: El número de NIT será el valor 0, en el campo razón social se consignará la leyenda "Reintegros de Crédito Fiscal del Periodo" (Solo se debe

hacer un registro con todos los reintegros consolidados del mes), en el campo número de factura deberá registrarse el valor 999, en el campo número de autorización se consignará el valor 4, en el campo importe total facturado se consignará el total del importe del Reintegro.

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identificación del comprador	Número	Consignar el valor cero (0).
Razón Social comprador	Texto	Consignar la leyenda "Reintegros de Crédito Fiscal del Periodo".
Número de Factura	Número	Consignar el valor 999.
Número de Autorización	Número	Consignar el valor 4.
Fecha	Número	Consignar la fecha de la operación que da lugar al reintegro del crédito fiscal DD/MM/AAAA Ej.: 15/09/2007
Importe total Facturado	Número	Consignar el importe total del reintegro. El sistema acepta números enteros o con decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Especifico	Número	Consignar el valor cero (0).
Importes por montos exentos, no gravados o gravados a Tasa Cero.	Número	Consignar el valor cero (0).
Importe neto sujeto a débito fiscal.	Número	Consignar el importe total del reintegro. El sistema acepta números enteros o con decimales.
Débito Fiscal IVA	Número	Consignar el Importe del Débito Fiscal (13% del campo anterior) El sistema acepta números enteros o con decimales.
Estado Factura	Texto	Consignar la letra V = Valida.
Código de Control	Alfanumérico	Consignar el valor cero (0).

(*) En el Libro de Ventas IVA Da Vinci corresponde al tipo de factura especial: 1 = boletos aéreos; 2 = recibos de alquiler; 4 = reintegros de crédito fiscal del periodo.
2) Se recuerda además que se deberá declarar los Reintegros de Crédito Fiscal del Periodo en la casilla 013 del Form. 200 (IVA).

XIII. Se adiciona como tercer párrafo del Artículo 55 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

El tratamiento descrito en el párrafo anterior, no será aplicable cuando el sujeto pasivo o tercero responsable destine entradas de cortesía como forma de pago en la adquisición de bienes y/o servicios, situación que se constituye en permuta conforme lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 5 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente).

XIV. Se adiciona en la parte final del numeral 1) del parágrafo I del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE), para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR) en el boleto aéreo, en este caso el importe sujeto a crédito fiscal al cual tendrá derecho el pasajero o beneficiario estará compuesto por:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Otros Conceptos (YQ o YR)

En caso que las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados utilicen alguno de los códigos (YQ) o (YR) para el cobro de otros conceptos no alcanzados por impuestos nacionales como ser tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, dichos códigos no formarán parte del importe sujeto a crédito fiscal, ya que dichos conceptos no se encuentran relacionados con los servicios de transporte originados en el territorio nacional.

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE) para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR), para lo cual deberán comunicar esta decisión de manera formal a la Gerencia Nacional de Fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales a objeto de tomar en cuenta la inclusión de los códigos YQ o YR en el monto sujeto a crédito fiscal que pudieran declarar los pasajeros de dichas Aerolíneas a futuro. Al mismo tiempo, las mencionadas Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales deberán utilizar los mejores mecanismos que vean conveniente para informar a los pasajeros el monto sujeto a crédito fiscal en los boletos aéreos que emitan de manera directa o mediante agencias de viajes.

XV. Se adiciona como parágrafo IV. de la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

> **IV.** Se autoriza hasta el 31 de diciembre de 2007 la utilización de registros de control llenados en forma manual del Libro de Compras y Ventas IVA en base a los formatos anteriores, a tal efecto y durante dicho lapso de tiempo se consignará el número de autorización en el campo definido para el número de orden y el código de control junto al número de factura separados por el carácter "/", en caso de corresponder (ejemplo: 12345 / C6-54-9D-CF-F1).

Artículo 3.- (Modificaciones a Sanciones) Se modifican los puntos 6.6 y 6.8 en el ANEXO D de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 de acuerdo al siguiente cuadro:

DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
6.6	Emisión de facturas o notas fiscales cumpliendo con los formatos, información y demás aspectos técnicos establecidos en norma específica.	De 1 a 100 facturas en un periodo 100 UFV`s De 100 a 1.000 facturas en un periodo 200 UFV`s De 1.000 a 10.000 facturas en un periodo 500.UFV`s De 10.000 facturas en un periodo en adelante 2500.UFV`s	De 1 a 100 facturas en un periodo 200 UFV`s De 100 a 1.000 facturas en un periodo 400 UFV`s De 1.000 a 10.000 facturas en un periodo 1000.UFV`s De 10.000 facturas en un periodo en adelante 5000.UFV`s
6.8	Mantener en el establecimiento el Certificado de Activación de la dosificación utilizada; salvo para un SFC en red en cuyo caso deberá existir una copia fotostática del certificado de activación en las sucursales correspondientes.	150 UFV	300 UFV

Artículo 4.- (Software Da Vinci - LCV) I. A partir del periodo siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, los sujetos pasivos clasificados como Contribuyentes Newton como consecuencia de la aplicación de alguno de los procesos del Nuevo Sistema de Facturación, tendrán la obligación de presentar al Servicio de Impuestos Nacionales el detalle de compras y ventas a través del software Da Vinci – LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005.

II. La obligación previamente establecida no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos o terceros responsables no obligados a llevar libros de Compras y Ventas IVA.

Artículo 5.- (Descuentos de la Ley Nº 1886) Se modifica la estructura de los Registros a ser consignados en el Archivo de Control (CONTROL.TXT) y el Archivo de Beneficiarios (BENEFICI.TXT), establecidos por el Anexo de la Resolución Administrativa Nº 05-0040-00 de 14 de diciembre de 2000, de acuerdo a los siguientes formatos:

Archivo de Control (CONTROL.TXT)		
Nombre Campo	**Tipo de Dato**	**Descripción**
Número_Factura_TGN	NUMBER (10)	Número de Factura a favor del Tesoro General de la Nación
Número_Autorización_Factura_TGN	NUMBER (15)	Número de Autorización factura TGN (para facturas emitidas por el Nuevo Sistema de Facturación). Número de Orden Factura TGN (para facturas emitidas con el antiguo Sistema de Facturación).
Fecha_Envío	DATE	Fecha de envío o fecha de recepción del medio magnético (documentación), debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 25/09/2007
NIT	NUMBER (10)	NIT de la Empresa
Cód_Form	NUMBER (5)	Código de formulario será igual a 200
Número_Orden	NUMBER (10)	Número de orden del F-200
Mes per_fiscal	NUMBER (2)	Mes Periodo fiscal de la declaración jurada
Año per_fiscal	NUMBER (4)	Año Periodo fiscal de la declaración jurada
Fecha_Emision	DATE	Fecha de emisión de la factura, debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 25/09/2007
Importe Factura	NUMBER (16,2)	Importe facturado por la empresa para el TGN
Cantidad_Valor_Solicitado	NUMBER (10)	Cantidad de valores a emitirse
Nº_Beneficiarios_Directos	NUMBER (10)	Cantidad de beneficiarios Directos
Nº_Beneficiarios_Indirectos	NUMBER (10)	Cantidad de beneficiarios Indirectos
Cant_Reg_Beneficiarios	NUMBER (10)	Cantidad de registros enviados
Importe_Directo	NUMBER (16,2)	Importe descontado a beneficiarios directos
Importe_Indirecto	NUMBER (16,2)	Importe descontado a beneficiarios indirectos
Importe_Total	NUMBER (16,2)	Importe total descontado a beneficiarios
Código_Control_Factura_TGN	ALFANUMÉRICO (14)	Código de Control para facturas emitidas con el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07) cuando corresponda, en cuyo caso deberá registrarse el código completo Ejem. BO-2A-D5-6D-A5. Para aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con este dato deberá registrarse el valor cero (0). En caso de facturas antiguas deberá registrarse el valor cero (0).

Archivo de Beneficiarios (BENEFICI.TXT)		
Nombre Campo	**Tipo de Dato**	**Descripción**
Número_Factura_Ben	NUMBER (10)	Número de Factura emitida a favor del beneficiario
Número_Autorización_Factura_Ben	NUMBER (15)	Número de Autorización Factura Beneficiario (para facturas emitidas por el Nuevo Sistema de Facturación). Número de Orden Factura Beneficiario (para facturas emitidas con el antiguo Sistema de Facturación).
Beneficiario	CHAR (50)	Nombre del beneficiario
Tipo_Identificación	CHAR (3)	Tipo de identificación del documento CID, RUN, RIN, LSM*
Número_Ident.	ALFANUMÉRICO (10) **	Número de identificación del beneficiario
Fecha_Nacimiento	DATE	Fecha de nacimiento del beneficiario, debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 05/07/1950
Consumo	NUMBER (20)	Consumo del beneficiario
Importe_des_Direc	NUMBER (9,2)	Importe descontado a contribuyentes directos
Importe_des_Indirec	NUMBER (9,2)	Importe descontado a contribuyentes indirectos
Importe_facturado	NUMBER (9,2)	Importe Facturado
Código_Control_Factura_Ben	ALFANUMÉRICO (14)	Código de Control para facturas emitidas con el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07) cuando corresponda, en cuyo caso deberá registrarse el código completo Ejem. BO-2A-D5-6D-A5. Para aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con este dato deberá registrarse el valor cero (0). En caso de facturas antiguas deberá registrarse el valor cero (0).

1. Identificador Único: NÚMERO_FACTURA_BEN y NÚMERO_AUTORIZACION_FACTURA_BEN
Los registros deben venir ordenados por el identificador único de forma ascendente.
*CID = Carnet de Identidad
RUN = Registro Único Nacional
RIN = Registro de Identificación Nacional
LSM = Libreta de Servicio Militar
** El dato alfanumérico sólo para el RUN

Artículo 6.- (Aclaración periodo de transición) I. Las facturas o notas fiscales dosificadas antes del 2 de julio de 2007 y emitidas durante el periodo de transición establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07, se regirán a los aspectos sustantivos o conceptuales dispuestos en las normas de facturación vigentes antes del NSF-07.

II. Similar tratamiento tributario se aplicará a los Recibos de Alquiler y a los registros de control llenados en forma manual del Libro de Compras y Ventas IVA, autorizados para ser emitidos o elaborados hasta el 31 de diciembre de 2007.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Marlene D. Ardaya Vásquez
Presidenta Ejecutiva a.i.

MDAV /JAPL
SAT/PCP
BLR/FAC/MAH
KAA/WHM/AM/SZ

www.impuestos.gov.bo

GESTIÓN TRIBUTARIA Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO 10. 0037.07

IMPUESTOS NACIONALES

GESTIÓN TRIBUTARIA Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO No. 10.0037.07

La Paz, diciembre 14 de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria ha definido los límites máximos y mínimos de sanción por Incumplimiento a Deberes Formales y determinado los procedimientos y sanciones para cada conducta contraventora mediante Resolución Administrativa conforme establece el Artículo 162 del Código Tributario Boliviano, Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003 concordante con el Artículo 40 del Decreto Supremo No. 27310 de 9 de enero de 2004.

Que en aplicación del Artículo 21 del Decreto Supremo No. 27310 la Administración Tributaria ha establecido las disposiciones, instrumentos y procedimientos necesarios para sancionar contravenciones

Que la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 debe adecuarse a las garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado y al Decreto Supremo No. 27874 de 26 de noviembre de 2004 que reglamenta algunos aspectos del Código Tributario Boliviano y la aplicación de las normas sustantivas regidas por el "tempus comissi delicti".

Que asimismo el Artículo 55 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 24 del Decreto Supremo No. 27310, faculta a la Administración Tributaria a conceder facilidades de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para su aplicación, emitiéndose al efecto la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005.

Que con el propósito de resguardar la suspensión de la ejecución tributaria, conforme prevé el parágrafo I del Artículo 109 del Código Tributario Boliviano, se considera necesario modificar algunas garantías de la citada Resolución para un mejor tratamiento de las solicitudes de facilidades de pago así como complementar aspectos relacionados al proceso sancionador.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Resolución Normativa, en el marco de lo dispuesto en el Código Tributario, tiene por objeto:

a. Especificar los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los Deberes Formales de los sujetos pasivos o terceros responsables;
b. Establecer las Sanciones para cada Incumplimiento de Deberes Formales;
c. Desarrollar procedimientos sancionadores y de gestión tributaria; y
d. Modificar la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05 de fecha 25 de noviembre de 2005 - Facilidades de Pago respecto a la constitución de garantías (Depósito a Plazo Fijo e Hipotecaria) y a la imposición de sanciones por su incumplimiento.

Artículo 2.- Clasificación de Contravenciones Tributarias

Las contravenciones tributarias de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, previstas en el Artículo 160 del Código Tributario, se agrupan en:

a. Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, inscripción o permanencia en un régimen distinto al que corresponda.
b. No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.
c. Omisión de Pago.
d. Incumplimiento de Deberes Formales.
e. Las establecidas en leyes especiales.

Artículo 3.- Deberes Formales

Los Deberes Formales constituyen obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones normativas de alcance reglamentario.

El cumplimiento de Deberes Formales es independiente del pago de la obligación tributaria.

Artículo 4.- Clasificación de los Deberes Formales

Los Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen, en:

1) DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL:

a. Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes.
b. Deberes Formales relacionados con la presentación de declaraciones juradas
c. Deberes Formales relacionados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes
d. Deberes Formales relacionados con los registros contables y otros exigidos por norma especifica
e. Deberes Formales relacionados con el deber de información
f. Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal
g. Deberes Formales relacionados con la facilitación de las tareas de control, verificación, fiscalización e investigación

2)DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

a. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Simplificado
b. Deberes Formales de los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado
c. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado

El Anexo Consolidado de esta Resolución detalla los Deberes Formales relacionados a los numerales precedentes.

Artículo 5.- Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un Régimen Distinto al que corresponda.

Comete Contravención de Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios quien omite su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribe o permanece en un régimen tributario distinto al que le corresponde y de cuyo resultado se producen beneficios, dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, en el marco de lo previsto en las Resoluciones Normativas de Directorio y por consiguiente sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Artículo 6.- No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente

Comete Contravención de No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, quien omite hacerlo estando obligado, en el marco de lo previsto en los Artículos 164 y 170 del Código Tributario, por consiguiente estará sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Artículo 7.- Omisión de Pago

Comete Contravención de Omisión de Pago el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no pague o pague de menos las obligaciones tributarias, no efectúe las retenciones o percepciones a los que está obligado en forma solidaria con el contribuyente, u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, consiguientemente estará sujeto a las sanciones dispuestas en las normas vigentes.

Artículo 8.- Incumplimiento de Deberes Formales

Comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente estará sujeto a las sanciones dispuestas en las normas vigentes

CAPÍTULO II
SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- Sanciones por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o permanencia en un régimen distinto al que le corresponde

Las sanciones por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, así como por inscripción o permanencia en un régimen distinto al que le corresponde, son:

a. Multa de 2.500 UFV, y
b. Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción.

Artículo 10.- Sanciones por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente

a) La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor, conforme establece el Artículo 164 del Código Tributario:

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y ss.	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

b) La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, será de tres (3) días continuos de clausura o multa equivalente a 10 veces el monto de lo "NO" facturado, siempre y cuando sea la primera vez. La segunda vez y siguientes será clausura inmediata por tres días continuos, conforme establece el Artículo 170 del Código Tributario:

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Clausura de 3 (tres) días o multa equivalente a 10 (diez) veces el monto no facturado.
Segunda Contravención y ss.	Tres (3) días de clausura

Artículo 11.- Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales

Las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales son:

a. Multa, fijada entre los límites establecidos en el Artículo 162 del Código Tributario, expresada en Unidades de Fomento de Vivienda.
b. Clausura del establecimiento.

La imposición de Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no inhibe la facultad de la Administración Tributaria, a determinar la existencia de otras obligaciones tributarias así fuere que el incumplimiento se encuentre relacionado con un mismo impuesto y período.

El pago de la sanción o del monto presunto de la Vista de Cargo conforme establece el Artículo 22 de esta Resolución, no libera al sujeto pasivo o tercero responsable del cumplimiento del Deber Formal extrañado.

Las disposiciones sobre Reducción de Sanciones establecidas en el Artículo 156, Arrepentimiento Eficaz establecidas en el Artículo 157 y Agravantes del Artículo 155 del Código Tributario, no se aplican a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

Artículo 12.- Sanción por Omisión de Pago

De conformidad a lo previsto en el Artículo 165 del Código Tributario y los Artículos 8 y 42 del D.S. No. 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido calculado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

Artículo 13.- Régimen de Incentivos

I. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 156 del Código Tributario en concordancia con el parágrafo IV del Artículo 12 del D.S. No. 27874, la sanción aplicable disminuirá en función a la oportunidad del pago de la deuda tributaria, de forma que:

a) Si la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda) se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio del procedimiento de determinación (cualquier otra notificación o requerimiento de la Administración Tributaria), del procedimiento sancionador o el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria (declaraciones juradas con inexistencia de pago o pagadas parcialmente) y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la sanción alcanzará al veinte por ciento (20 %) del tributo omitido expresado en UFV.

b) Si se cancela después de efectuada la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación de la impugnación a estas actuaciones según lo establecido en las normas vigentes, la Sanción alcanzará al cuarenta por ciento (40%) del tributo omitido expresado en UFV.

c) Si se cancela después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional la Sanción alcanzará al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido expresado en UFV.

d) Si se cancela después de presentados los recursos de impugnación que franquea la Ley, la sanción alcanzará al cien por ciento (100%) del tributo omitido. De igual forma, la Sanción se consignará al cien por ciento (100%) del tributo omitido expresado en UFV, cuando el título de ejecución tributaria tenga carácter firme, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera ejercitado su derecho a la impugnación.

II. Respecto a la aplicación del Arrepentimiento Eficaz (Artículo 157 del Código Tributario concordante con el Artículo 39 del D.S. No. 27310), deberá considerarse el pago total de la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda) por parte del contribuyente antes de la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, de la Orden de Verificación o antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (referido a declaraciones juradas con inexistencia de pago o pagadas parcialmente).

III. En los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Determinativa por existir la unificación de este procedimiento con el procedimiento de determinación, la reducción de sanciones procederá considerando el momento en que se pagó la deuda tributaria (tributo omitido e intereses expresado en UFV y multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda) sin incluir la sanción, conforme reconoce el parágrafo IV del Artículo 12 del D.S. No. 27874 concordante con el inciso g) del numeral 2) de la Artículo 18 de la presente Resolución.

IV. Si el procedimiento sancionador se origina en un procedimiento de determinación en el cual se constate que se ha omitido el pago de tributos y éstos son pagados totalmente antes de la emisión de la Vista de Cargo, el procedimiento sancionador se impulsará mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional por el veinte por ciento (20%) del tributo omitido, sin que existan disminuciones adicionales posteriores, así sea que la Sanción se cancele antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o la presentación de los recursos señalados por Ley.

V. Con excepción de lo establecido en el parágrafo anterior, en los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Sancionatoria emergente de facilidades de pago, devolución indebida, declaraciones juradas con errores aritméticos, declaraciones juradas presentadas y no pagadas, la reducción de sanciones procederá en oportunidad del pago de la deuda tributaria (tributo omitido intereses y multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda), establecida en el documento origen de la contravención.

Artículo 14.- Agravantes

La sanción podrá ser incrementada en treinta por ciento (30%) de presentarse las circunstancias señaladas en el Artículo 155 del Código Tributario.

La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la multa, expresada en UFV, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Resolución. Si existiera más de una agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento, por cada una de ellas.

El cómputo se reiniciará en un período de cinco (5) años, cuando exista reincidencia entre una y otra contravención del mismo tipo, en virtud al numeral 1) del Artículo 155 del Código Tributario concordante con el Artículo 8 del D.S. No. 27874.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 15.- Instancias competentes para impulsar el procedimiento sancionador

Los Departamentos de Fiscalización, Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales, GRACO y Sectorial, constituyen las instancias competentes para iniciar e impulsar el procedimiento sancionador hasta la ejecución del título ejecutivo en el que se contempla la sanción por la instancia competente, conforme prevé el Artículo 108 del Código Tributario.

Artículo 16.- Procedimientos Sancionadores

Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

a) Imposición de sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación.
b) Imposición de sanciones vinculadas al procedimiento de determinación.
c) Imposición de sanciones por devolución indebida de tributos.
d) Imposición de sanciones por incumplimiento a planes de facilidades de pago.
e) Imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos.
f) Imposición de sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas.
g) Imposición de sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente.
h) Imposición de sanciones directas.

Artículo 17.- Imposición de sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación

Cuando la conducta contraventora no se encuentre vinculada al procedimiento de determinación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Diligencias preliminares

a) Las diligencias preliminares serán ejecutadas por los Departamentos de Fiscalización, Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención. Cuando uno de los Departamentos citados constate la existencia de conductas contraventoras, impulsará el procedimiento sancionador mediante la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional.

b) Cuando la posible contravención emerja de una denuncia que se encuentre respaldada con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización procederá de conformidad a la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0039-06 de 21 de diciembre de 2006 y elaborará el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional. En caso de no contarse con elementos probatorios suficientes, el Jefe de Departamento de Fiscalización podrá instruir se constate el hecho denunciado y de comprobarse la existencia del mismo, se elabore el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional.

c) Únicamente cuando la posible contravención emerja de un operativo considerando lo dispuesto en el Artículo 103 del Código Tributario, se labrará el Acta de Infracción por el (los) funcionario (s) actuante (s) sin que se requiera impulsar diligencias preliminares adicionales.

2) Iniciación

2.1) El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial de Sumario Contravencional que será elaborado por el Departamento que constate la contravención.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional.
b. Lugar y fecha de emisión.
c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
e. Acto u omisión que origina la contravención y norma específica infringida.
f. Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
g. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
h. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento que constate la contravención.

2.2) Cuando la posible contravención se encuentre respaldada por un Acta de Infracción emergente de un operativo, su emisión y notificación se efectuará simultáneamente.

El Acta de Infracción contendrá, como mínimo:

a. Número de Acta de Infracción.
b. Lugar y fecha de emisión.
c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
d. Numero de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito)
e. Acto u omisión que origina la contravención y norma específica infringida.
f. Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
g. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
h. Nombre y firma del titular del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo. Si se rehusara a firmar: nombre, número de documento de identificación y firma del testigo de actuación.
i. Nombre, firma y número de documento de identificación del (los) funcionario (s) actuante (s).

3) Tramitación

Contra el Auto Inicial del Sumario Contravencional o el Acta de Infracción (caso operativo), el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea convenientes para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días corridos computables a partir de la fecha de notificación, salvo en el caso de contravenciones cuyo origen sea una denuncia documentada, donde el plazo se reducirá a diez (10) días hábiles.

La presentación de los documentos de descargo se realizará en el Departamento que hubiere emitido el actuado de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su jurisdicción.

Independientemente de la jurisdicción, los documentos de descargo se presentarán en la Gerencia donde se hubiere labrado el Acta como resultado del operativo efectuado, salvo que no se encuentre registrado en el Padrón de Contribuyentes, presentará sus descargos en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción territorial donde se habría cometido el ilícito.

Vencidos los plazos señalados en el numeral precedente, si hubiere presentado descargos el sujeto pasivo o tercero responsable, el Departamento que emitió el actuado analizará su suficiencia o no, mediante Informe.

En caso de resultar suficientes los descargos presentados o de haber procedido al pago de la sanción, la Resolución Final del Sumario contendrá como mínimo la siguiente información:

a. Número de la Resolución Final del Sumario.
b. Lugar y fecha de emisión.
c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
e. Número del Auto Inicial de Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
f. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas y valoración expresa realizada por la Administración Tributaria y/o el Número de Orden de la Declaración Jurada con la que se canceló el importe de la multa en UFV y su equivalente en bolivianos a la fecha de pago, según corresponda.
g. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento donde se constate la contravención.

Caso 1. Inexistencia del ilícito

Si los descargos fueran suficientes para probar la inexistencia del ilícito, en los 20 días siguientes, el Departamento competente a cuyo cargo se encuentra el trámite emitirá la Resolución Final de Sumario, considerando los requisitos del párrafo precedente, estableciendo este hecho e instruyendo la remisión de antecedentes al archivo, una vez notificada en Secretaría.

Caso 2. Inexistencia o insuficiencia de descargos

Si el supuesto infractor no presentara descargos o éstos resultaran insuficientes para probar la inexistencia del ilícito, el Departamento competente para recibir los descargos elaborará un Informe que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva señalando que evaluados los hechos y/o descargos, se ratifique la Sanción que corresponda mediante Resolución Sancionatoria.

Caso 3. Valoración de descargos en distinta jurisdicción

Si se hubieren labrado Actas de Infracción como resultado de operativos efectuados en distinta jurisdicción a la del contribuyente, la valoración de descargos corresponderá al Departamento que constate la contravención y una vez elaborado el Informe con los antecedentes, en los términos del párrafo precedente, se remitirán al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la jurisdicción competente, para la emisión de la Resolución Sancionatoria.

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a. Número de la Resolución Sancionatoria.
b. Lugar y Fecha de emisión.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
e. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
f. Acto u omisión que origina la posible contravención y norma específica infringida.
g. Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
h. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.
i. Deber de cumplir con la presentación de la documentación faltante o el deber formal extrañado.
j. Plazos y recursos que franquean las Leyes para impugnar la Resolución Sancionatoria y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
k. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

4) Otras consideraciones

Si la Resolución Sancionatoria contemplara una multa que posteriormente fuese pagada, se emitirá Auto de Conclusión e instruirá el archivo de obrados en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si el contribuyente no cancelara la multa o no impugnara la Resolución Sancionatoria, dentro del plazo señalado, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva:

a) Notificará el inicio y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la ejecución tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución, o

b) Procederá a la clausura del establecimiento, cuando se trate del Incumplimiento al Deber Formal de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente y de la contravención de inscripción o permanencia en un régimen distinto al que le corresponda, de acuerdo a los Artículos 164 y 163 del Código Tributario respectivamente.

Artículo 18.- Imposición de sanciones vinculadas al procedimiento de determinación.

1) Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el presunto contraventor, como parte de la determinación de la base imponible de la deuda tributaria.

Caso 1. Deuda tributaria inexistente

Si durante el procedimiento de determinación se establece que no se omitió el pago de la deuda tributaria ni se cometió ningún ilícito, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones y la Resolución Determinativa que declarará la inexistencia de la deuda tributaria e instruirá la remisión de antecedentes al archivo una vez notificada en Secretaría. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Fiscalización.

Caso 2. Deuda tributaria pagada totalmente antes de la Vista de Cargo

Si durante el procedimiento de determinación se establece que se omitió el pago de la deuda tributaria y ésta es pagada totalmente incluida la sanción antes de la emisión de la Vista de Cargo, el Departamento de Fiscalización previo Informe Final emitirá la Resolución Determinativa estableciendo la deuda tributaria, declarando su inexistencia por el pago efectuado y la calificación de la conducta.

En caso de haberse efectuado el pago a cuenta de la sanción, corresponderá el inicio del procedimiento sancionador en su contra, conforme prevé al parágrafo II del Artículo 169 del Código Tributario. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Fiscalización.

Consecuentemente, notificada que sea la Resolución Determinativa se remitirán antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, instancia a la que corresponderá la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional consignando la sanción del 20% del tributo omitido, en aplicación del numeral 1) del Artículo 156 del Código Tributario.

Caso 3. Deuda tributaria establecida en la Vista de Cargo

Si en el procedimiento de determinación se establece que se omitió el pago de la deuda tributaria o que ésta fue pagada parcialmente, el Departamento de Fiscalización emitirá una Vista de Cargo. Asimismo si durante los períodos comprendidos en el proceso de fiscalización o verificación o durante su desarrollo, se cometieron contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, se elaborará (n) Acta (s) por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación (como constancia material por cada contravención), acumulará (n) a los antecedentes y consolidará (n) en la Vista de Cargo, en virtud a la unificación de procedimientos dispuesta en el parágrafo I del Artículo 169 del Código Tributario, de acuerdo a las siguientes características:

a. Número de Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación.
b. Lugar y fecha de emisión.
c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
e. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
f. Acto u omisión que origina la posible contravención y norma específica infringida.
g. Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
h. Nombre y firma del (los) funcionario (s) actuante (s).

La parte inferior del Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación, señalará que el plazo y lugar de presentación de descargos por estos conceptos, serán establecidos en la Vista de Cargo de acuerdo al parágrafo I del Artículo 169 del Código Tributario.

2) Iniciación

En aplicación del parágrafo I del Artículo 169 del Código Tributario, como la Vista de Cargo hace las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional y apertura de término de prueba, todas las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación que se hubieren registrado emergentes de Órdenes de Fiscalización o Verificación, deberán ser consolidadas en la liquidación previa de la deuda tributaria en la Vista de Cargo así como también en la liquidación del Informe Final y del Informe de Conclusiones.

La Vista de Cargo contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a.Número de Vista de Cargo.
b.Lugar y fecha de emisión.
c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
d.Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
e. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.

f. Alcance del proceso de determinación (impuesto, período, elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización o verificación).
g. Liquidación previa de la deuda tributaria:
   - monto del tributo omitido y los intereses expresados en UFV por impuesto (No. de Declaración Jurada), período y/o gestión fiscal, aclarando que este monto variará hasta el día de pago. Adicionalmente se deberá liquidar este importe al equivalente en bolivianos a la fecha de emisión.
   - pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago)
   - multa (s) emergente (s) de Acta (s) por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación
   - importe de la sanción por la conducta.
h. Norma específica infringida que respalda la liquidación previa de la deuda tributaria.
i. Actos u omisiones atribuidas al presunto autor (sujeto pasivo y/o representante legal), que refieren indicios sobre la comisión de una contravención. Por el contrario, si los indicios acusarán la comisión del delito de defraudación tributaria (sujeto pasivo y/o representante legal) se dejará constancia únicamente de los actos u omisiones que la configurarían.
j. Plazo y lugar para presentar descargos, respecto a la liquidación previa de la deuda tributaria y la calificación de conducta.
k. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

Cuando la orden de fiscalización o verificación comprenda períodos fiscales de las Leyes No. 1340 y No. 2492, la misma Vista de Cargo liquidará la deuda tributaria y calificará la conducta por separado de acuerdo a la normativa que se encontraba vigente.

3) Tramitación

Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para la presentación de descargos, es de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación y se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial que emitió la Vista de Cargo.

Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, el Departamento de Fiscalización en un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos, si fueran presentados y en caso de no ser presentados igualmente elaborará un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita y notifique la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes, señalando lo siguiente:

a) Resumen de todos los descargos alegados por el contribuyente respecto al tributo omitido, calificación de la conducta y multas por incumplimiento a deberes formales, si hubieren.
b) Evaluación de los descargos con el debido respaldo normativo y documental cuando corresponda.
c) Referencia de los aspectos legales que deberán ser evaluados por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.
d) Ratificación o modificación parcial del reparo de la Vista de Cargo o en caso de presentación de descargos suficientes, la declaración de la inexistencia del mismo.
e) Ratificación o modificación de la calificación de la conducta (del sujeto pasivo y/o representante legal en los casos de indicios de defraudación) y configuración de la misma de acuerdo a las acciones u omisiones que la originaron, citando la documentación de respaldo y las fojas del expediente.

El plazo para emitir y notificar la Resolución Determinativa desde el vencimiento del plazo establecido para presentar descargos, podrá ser prorrogado por otro similar previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. De no emitirse la Resolución Determinativa dentro de dicho plazo, con la prórroga adicional, se deberá aplicar lo previsto en el parágrafo I del Artículo 99 del Código Tributario.

Si de acuerdo al Informe de Conclusiones del Departamento de Fiscalización, los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria, la Resolución Determinativa establecerá este hecho, haciendo constar las circunstancias e instruirá la remisión de antecedentes al archivo, una vez sea notificada. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si existiere un tributo omitido no pagado o este fuere pagado después de la emisión de la Vista de Cargo, el Informe de Conclusiones hará referencia al hecho con la respectiva verificación del pago efectuado y la Resolución Determinativa será emitida por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, estableciendo la deuda tributaria, declarando el pago realizado e imponiendo la sanción por la conducta.

- Cuando la sanción fuere cancelada junto con el tributo omitido, se hará constar el pago efectuado y si se aplicó el régimen de incentivos previsto en el Artículo 156 del Código Tributario.

- En caso de haberse configurado los indicios del delito de defraudación en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal se instruirá la remisión de antecedentes al Ministerio Público en aplicación del inciso b) del Artículo 38 del D.S. No. 27310.

Si existiere tributo omitido y éste no fuese pagado, la Resolución Determinativa será emitida por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, conteniendo como mínimo:

a. Número de Resolución Determinativa.
b. Lugar y fecha de emisión.
c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
e. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
f. Alcance del proceso de determinación (impuesto, período, elemento y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización o verificación).
g. Monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido e intereses por impuesto (No. de Declaración Jurada), período y/o gestión fiscal, multa(s) emergente (s) de acta (s) de infracción labrada (s) si hubiere (n) y sanción por concepto de conducta (caso contravenciones) en UFV. Adicionalmente deberá liquidarse la deuda tributaria al equivalente en bolivianos a la fecha de emisión, considerando los pagos a cuenta realizados, de corresponder, además del saldo pendiente de pago.
h. Norma específica infringida que respalde el monto de la deuda tributaria.
i. Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria. Si los indicios acusaran la comisión del delito de defraudación tributaria, se dejará constancia de los actos u omisiones que lo configurarían en relación a la documentación respaldatoria tanto del sujeto pasivo y/o representante legal, instruyéndose la remisión de antecedentes al Ministerio Público.
j. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.
k. Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
l. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

4) Otras consideraciones

La presentación de cartas, memoriales o documentación en general dentro de un proceso de fiscalización o verificación, antes de la emisión de la Vista de Cargo o después de su notificación, en calidad de descargo dentro del plazo dispuesto por ley, será en el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial y su valoración será considerada en el Informe Final, en el Informe de Conclusiones y en la Resolución Determinativa, según corresponda.

Contra la Resolución Determinativa, el contribuyente o tercero responsable podrá hacer uso de los recursos que franquean las Leyes, en los plazos y formas establecidos al efecto.

Transcurrido el plazo para impugnar sin que la Resolución Determinativa fuere pagada o impugnada o habiéndolo hecho, se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional, mediante pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva comunicará en unidad de acto, el inicio y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la ejecución tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la presente Resolución.

Artículo 19.- Imposición de sanciones por devolución indebida de tributos

1) Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el presunto contraventor, como parte del procedimiento de verificación de la entrega de valores fiscales por concepto de devolución impositiva.

Caso 1. Inexistencia de devolución indebida

Si durante el procedimiento de verificación se establece la inexistencia de devolución indebida, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones y la Resolución Administrativa estableciendo este hecho y disponiendo la remisión de antecedentes y documentos acumulados al archivo, una vez notificada en Secretaría. La Resolución Administrativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Fiscalización.

Caso 2. Existencia de devolución indebida

a) Si durante el proceso de verificación se establece la existencia de un monto indebidamente devuelto que fuese cancelado, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva emitirá la Resolución Administrativa estableciendo el monto indebidamente devuelto (Artículos 47 y 128 del Código Tributario), reconociéndose el pago efectuado, la calificación de la conducta con el anuncio que se iniciará el procedimiento sancionador en su contra y en caso de existir indicios del delito de defraudación, la remisión de antecedentes al Ministerio Público conforme dispone el Artículo 182 y siguientes del Código Tributario. La Resolución Administrativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si además de efectuar el pago total del monto indebidamente devuelto, el importe de la sanción también fuere cancelado, la emisión de la Resolución Administrativa estará a cargo del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, estableciendo:

i. El monto indebidamente devuelto discriminando por tipo de impuesto (Artículos 47 y 128 del Código Tributario).
ii. La cancelación del monto indebidamente devuelto.
iii. La calificación de la conducta.
iv. La cancelación de la sanción por conducta con la aplicación del régimen de incentivos si correspondiere.
v. La remisión de antecedentes al archivo, notificada que sea en Secretaría, la Resolución Administrativa.

b) Notificada que sea la Resolución Administrativa, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, emitirá el Auto Inicial de Sumario Contravencional (una vez ejecutoriada la Resolución), consignando la sanción del 20% del monto indebidamente devuelto, en aplicación del numeral 1) del Artículo 156 del Código Tributario.

En caso de haberse configurado los indicios del delito de defraudación en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal, se instruirá la remisión de antecedentes al Ministerio Público en aplicación del inciso b) del Artículo 38 del D.S No. 27310.

c) Si durante el proceso de verificación no se cancelara el monto indebidamente devuelto, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte la Resolución Administrativa. El Informe de Conclusiones establecerá el monto indebidamente devuelto, mantenimiento de valor, intereses, discriminando por tipo de impuesto así como el monto y calificación de la conducta.

La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

a. Número de la Resolución Administrativa.
b. Lugar y fecha de emisión.
c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
d. Número de identificación tributaria.
e. Número de Orden de Verificación.
f. Alcance del proceso de verificación posterior (contendrá los hechos, elementos e impuestos de los períodos y/o gestiones sujetos a verificación).
g. Monto indebidamente devuelto expresado en UFV (compuesto por el tributo indebidamente devuelto, mantenimiento de valor e intereses), cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida (fecha de entrega de títulos valores) hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa conforme establecen los Artículos 47 y 128 del Código Tributario, importe que será nuevamente calculado desde la fecha de emisión de la Resolución Administrativa, hasta la fecha de pago.
Asimismo deberá consignar el importe de la sanción, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente normativa.
h. Monto por concepto de mantenimiento de valor del importe indebidamente devuelto, el cual fue calculado desde el último día hábil del período en el que fue comprometido hasta el ultimo día hábil del período anterior en el que se entregaron los títulos valores (restitución automática). Este importe determinado deberá ser actualizado con mantenimiento de valor e intereses hasta la fecha de la Resolución Administrativa y nuevamente calculado a la fecha de pago.
i. Actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de un ilícito tributario que dará lugar a especificar la sanción que corresponda aplicar en el procedimiento sancionador. Por su parte, si los indicios acusaran la comisión del delito de defraudación tributaria deberá señalarse la norma a aplicar considerando el hecho generador y se dejará constancia únicamente de los actos u omisiones que la configurarían para la remisión de antecedentes al Ministerio Público, conforme dispone el Artículo 182 y siguientes del Código Tributario.
j. Plazos y recursos para impugnar la Resolución Administrativa, aclarando que en aplicación del Artículo 127 del Código Tributario, la presentación de dichos recursos no inhibe a la Administración Tributaria la ejecución de las garantías ofrecidas. Asimismo el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo, si correspondiere.
k. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

d) Ejecución de la Boleta de Garantía

i. Si el monto indebidamente devuelto no fuere restituido con el mantenimiento de valor y los intereses correspondientes y la devolución impositiva contara con la garantía establecida en el Artículo 127 del Código Tributario, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, procederá a la ejecución de dicha garantía, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable impugne la Resolución Administrativa.

ii. La ejecución de la garantía sólo podrá suspenderse si el solicitante presenta nueva garantía que deberá mantenerse vigente mientras dure el proceso de impugnación, conforme prevé el Artículo 6 del D.S. No. 27874.

Se aclara que la suspensión operará automáticamente a partir del momento que se materializa la presentación de nueva garantía y no sólo con su ofrecimiento o solicitud de sustitución, en consecuencia al tratarse de una actuación voluntaria, la Administración Tributaria no estará obligada a requerir de forma previa la sustitución, es decir que la ejecución de la Boleta de Garantía no estará sujeta a la decisión del contribuyente.

iii. Cuando el monto de la garantía fuera menor, el cobro de la diferencia se efectuará una vez vencido el plazo para impugnar la Resolución Administrativa o, si fuera impugnada, cuando se obtenga un fallo firme en favor de la Administración Tributaria.

iv. En caso de no existir tales garantías o éstas estuvieran vencidas, la ejecución de la Resolución Administrativa se efectuará una vez vencido el plazo para impugnarla o, si fuera impugnada, cuando se obtenga un fallo firme en favor de la Administración Tributaria. La ejecución de la Resolución se efectuará adoptando las medidas coactivas señaladas en el Artículo 110 del Código Tributario y en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la presente Resolución.

v. Si dicho fallo fuera favorable al sujeto pasivo o tercero responsable, se archivarán los obrados en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

e) Restitución del monto de la Boleta de Garantía compensada en demasía

Ante la imposibilidad de ejecutar de manera parcial la Boleta de Garantía a través de las entidades financieras, cuando el monto de la garantía sea mayor al monto determinado como indebidamente devuelto incluida su actualización e intereses, se aplicará el siguiente procedimiento:

i. Del monto total de la Boleta de Garantía se deducirá el monto determinado como indebidamente devuelto más actualización e intereses, estableciendo la diferencia compensada en demasía.

ii. Una vez efectuado el pago de los montos señalados, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial según corresponda, emitirá de oficio la Resolución Administrativa reconociendo este hecho y disponiendo la restitución del monto compensado en demasía mediante Certificados de Crédito Fiscal (CENOCREF), señalando el período fiscal, número de Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) y número de la Boleta de Pago.

iii. La Resolución Administrativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, debiendo remitirse al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para que proceda a la emisión, registro y entrega de los Títulos Valores al contribuyente, siendo dicho documento suficiente para proceder con la entrega de valores por el monto ejecutado en demasía.

iv. El procedimiento señalado en los párrafos precedentes de este numeral, también se aplicarán a los casos en los cuales, el resultado de la impugnación fuera contrario a la Administración Tributaria.

2) Iniciación

El procedimiento sancionador a cargo del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva se iniciará mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional, una vez vencido el plazo para la impugnación de la Resolución Administrativa sin que el contribuyente hubiere ejercido este derecho, es decir, una vez que adquiera carácter firme, ya sea mediante la restitución de lo indebidamente devuelto, la ejecución de la garantía sin que el afectado impugne dicho acto o, impugnado éste, existiera un fallo firme favorable a la Administración Tributaria.

Si existieran indicios de defraudación, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, remitirá antecedentes al Ministerio Público conforme dispone el Artículo 182 y siguientes del Código Tributario.

3) Tramitación

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17 de esta Resolución, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

Artículo 20.- Imposición de sanciones por incumplimiento a planes de facilidades de pago

1) Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el sujeto pasivo o tercero responsable beneficiario de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago.

Caso 1. Facilidades de pago por deudas autodeterminadas

a. Facilidades de pago por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas, aún cuando la solicitud se presente en forma posterior a la fecha de vencimiento de las mismas y antes de la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, de la Orden de Verificación o del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, no se aplicará la sanción en virtud al arrepentimiento eficaz siempre que se cumpla con el pago total de las facilidades.

   La aplicación del arrepentimiento eficaz implica que el sujeto pasivo o tercero responsable efectúe el pago total de la deuda tributaria, además de la sanción directa por falta de presentación de declaraciones juradas dentro del plazo o por declaraciones juradas rectificatorias que incrementen el impuesto determinado y que hubieren sido presentadas después del vencimiento.

b. Facilidades de pago por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 55 del Código Tributario (suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago).

Caso 2. Facilidades de pago por deudas determinadas

a. Facilidades de pago por obligaciones tributarias consignadas en Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto y/o Títulos de Ejecución Tributaria (Resolución firme de Recurso de Alzada, Liquidación emergente de una determinación mixta), antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

   La Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago establecerá el importe consignado en el Informe elaborado por el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, asimismo y siempre que la sanción se encuentre contemplada en dicho acto se deberá considerar el régimen de incentivos previsto en el Artículo 156 del Código Tributario si correspondiere e informará que en caso de incumplimiento, se considerará el total de la deuda tributaria quedando sin efecto la reducción de sanción.

b. Facilidades de pago por Títulos de Ejecución Tributaria (Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, Resolución firme de Recurso de Alzada, Resolución de Recurso de Jerárquico, Sentencia Judicial ejecutoriada, Liquidación emergente de una determinación mixta), después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 55 del Código Tributario (suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago).

Caso 3. Efectos del incumplimiento a las Facilidades de Pago

a. El Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, informará al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva los casos de cumplimiento e incumplimiento de facilidades de pago por deudas autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable antes o después del vencimiento del impuesto y/o deudas determinadas por la Administración Tributaria.

b. En caso de cumplimiento, remitida la información al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se dará inicio al procedimiento sancionador si correspondiere y/o emitirá el Auto de Conclusión.

c. En caso de incumplimiento, remitida la información al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se procederá a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria por los saldos impagos de la deuda, por medio de la ejecución automática de las garantías constituidas y/o la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la deuda no garantizada en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la presente Resolución, considerándose como pagos a cuenta los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento y se dará inicio al procedimiento sancionador si correspondiere, por el importe total consignado en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.

d. Cuando se hubiere aplicado la reducción de sanciones, se procederá a la ejecución tributaria de la Resolución Administrativa de Aceptación por el total de la deuda, consistente en tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda y de la sanción sin el régimen de incentivos, considerándose como pagos a cuenta los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento.

e. Cuando se hubiere suspendido la ejecución tributaria, se procederá a la ejecución automática de las garantías constituidas por los adeudos consignados en los Títulos de Ejecución Originales, considerándose como pagos a cuenta de dichas deudas los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento.

2) Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará una vez se informe el cumplimiento de las facilidades de pago (cuotas mensuales y consecutivas canceladas en plazo y por el importe total), con la notificación al contraventor del Auto Inicial de Sumario Contravencional por deudas autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, considerando que la sanción contemplada podrá disminuir en función a la oportunidad de pago de la deuda principal prevista en el parágrafo I del Artículo 13 de esta Resolución.

Asimismo en caso de incumplimiento a las facilidades de pago, el procedimiento sancionador será iniciado con la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional, por deudas tributarias autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable y/o por Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto y la sanción será calculada considerando el hecho generador y tomando como base el importe consignado en los Títulos de Ejecución Tributaria.

3) Tramitación

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17 de esta Resolución, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

Artículo 21.- Imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos

1) Diligencias preliminares

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración jurada con errores aritméticos que deriven en un importe pagado menor al que corresponde o un saldo a favor del contribuyente mayor al declarado, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece, operará de la siguiente manera:

a) Si el error aritmético se traduce en un impuesto pagado menor al que corresponde, emitirá la Resolución Determinativa por el importe omitido con el anuncio que se iniciará el procedimiento sancionador en su contra. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

   Notificada que sea la Resolución Determinativa corresponderá la tramitación del procedimiento sancionador, una vez que transcurra el plazo legal para impugnar sin que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere interpuesto recurso alguno.

b) Si el error aritmético se traduce en un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que le corresponde, la Administración Tributaria de oficio, determinará el saldo real que será considerado en períodos fiscales posteriores.

2) Iniciación

El procedimiento sancionador a cargo del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, se iniciará mediante la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional y contemplará la sanción considerando la norma que se encontraba vigente respecto al impuesto no pagado.

3) Tramitación

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17 de esta Resolución.

Para el caso descrito en el inciso a) del numeral 1) precedente, la presentación de los descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional se realizará en el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento y una vez evaluados mediante Informe corresponderá:

i. En caso de ser suficientes los descargos o de haber procedido el contribuyente al pago de la sanción, emitir la Resolución Final del Sumario que será suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

ii. Caso contrario, remitir al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la elaboración de la Resolución Sancionatoria.

4) Otras consideraciones

La emisión de la Resolución Determinativa no inhibe las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo que dio origen.

Artículo 22.- Imposición de sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas o falta de datos básicos.

1) Iniciación

Cuando el sujeto pasivo no presente una declaración jurada o presentada ésta, no consigne un dato básico que permita identificarla, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece el contribuyente, emitirá la Vista de Cargo intimando a su presentación o a que subsane la presentada, conteniendo principalmente los siguientes requisitos:

a. Número de Orden de la Vista de Cargo.
b. Lugar y fecha de emisión.
c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
d. Número de identificación tributaria.
e. Identificación del impuesto, formulario, período o gestión fiscal.
f. Medio y formas de cálculo utilizados para la determinación sobre base presunta.
g. Liquidación del monto presunto, calculado en la forma dispuesta por el Artículo 34 del D.S. No. 27310.
h. Calificación de conducta, estableciendo los actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de una contravención e importe de la sanción.
i. Plazo y lugar para presentar descargos.
j. Nombre y firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar las pruebas de descargo, alegaciones, documentación, consistentes en:

a) La declaración jurada extrañada,
b) El formulario de corrección de errores materiales, y/o
c) La boleta de pago que corresponda a la Vista de Cargo por el monto presunto actualizado a la fecha de pago incluyendo los intereses.

El plazo establecido para la presentación descargos, es de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación y se realizará ante el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento

2) Tramitación

En aplicación del parágrafo I del Artículo 169 del Código Tributario, como la Vista de Cargo hace las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional y de apertura de término de prueba, vencido el plazo señalado en el numeral anterior, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos si fueran presentados mediante Informe Final, debiendo remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes.

Si el sujeto pasivo no presentara descargos o éstos fueran diferentes a los señalados en el numeral anterior, la Resolución Determinativa será emitida por el importe presunto consignado en la Vista de Cargo y la sanción por la conducta, previa valoración realizada por la Administración Tributaria, estableciendo que independientemente del pago del monto presunto está obligado a presentar la declaración jurada extrañada y el pago de la multa respectiva, en caso de corresponder.

3) Otras consideraciones

Los pagos efectuados emergentes de la aplicación de este procedimiento no inhiben las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo que dio origen y serán considerados como pagos a cuenta de la deuda tributaria que corresponda efectivamente cancelar.

En los casos donde se inicie con anterioridad, de forma simultánea o posterior el proceso de fiscalización y/o verificación, por impuestos y períodos fiscales en los que se determine la existencia de deuda tributaria, si el contribuyente manifestara su intención de cancelarla en esa instancia, deberá presentar la declaración jurada extrañada registrando la base imponible del impuesto (en caso de no haber sido presentada) y efectuar el pago.

Asimismo cuando el contribuyente hubiere cancelado el monto presunto consignado en la Vista de Cargo, por la diferencia establecida en el proceso de fiscalización y/o verificación, deberá presentar la declaración jurada extrañada registrando la base imponible del impuesto (en caso de no haber sido presentada) y efectuar el respectivo pago.

Artículo 23.- Imposición de sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente

1) Diligencias preliminares

Conforme establece el parágrafo II del Artículo 94 concordante con el numeral 6) del parágrafo I del Artículo 108 del Código Tributario, la declaración jurada presentada dentro o fuera de término determinando la existencia de una obligación tributaria que no hubiera sido pagada o hubiera sido pagada parcialmente constituye un título de ejecución tributaria, no requiriendo la Administración Tributaria emitir intimación o Resolución Determinativa previa para su cobro.

El Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece el sujeto pasivo, remitirá periódicamente los expedientes de los trámites citados en el párrafo precedente al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, instancia que procederá con la ejecución tributaria por el importe del tributo no pagado con los intereses respectivos y en caso de corresponder, por la sanción directa por incumplimiento a deberes formales, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución.

2) Iniciación

Una vez que se notifique al sujeto pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria se dará inicio al procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor del Auto Inicial de Sumario Contravencional considerando el hecho generador, consignando la sanción establecida para el efecto calculada sobre la base del importe del tributo declarado y no pagado.

3) Tramitación

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17 de esta Resolución, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

4) Otras consideraciones

La ejecución de la obligación tributaria y la aplicación del procedimiento sancionador establecido en este artículo, no inhibe las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo que dio origen.

En los casos donde se inicie con anterioridad, de forma simultánea o posterior el proceso de fiscalización y/o verificación, por impuestos y períodos en los que se determine la existencia de deuda tributaria y se constate que ésta fue declarada pero no pagada o pagada parcialmente, si el contribuyente manifestara su intención de cancelarla en esa instancia, primero deberá direccionar el pago a la declaración jurada y segundo en caso de ser mayor el importe del reparo, deberá direccionar el pago a la orden de fiscalización y/o verificación.

CAPÍTULO IV
IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN FORMA DIRECTA

Artículo 24.- Procedencia

La imposición de sanciones en forma directa de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 17 al 23 de esta Resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:

1. Presentación fuera de plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, conforme prevé el parágrafo II del Artículo 162 del Código Tributario y parágrafo I del Artículo 27 del D.S. No. 27310.

2. No emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes verificada en el procedimiento de control tributario definido en el Artículo 170 del Código Tributario.

Artículo 25.- Imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo y por rectificatorias que incrementen el impuesto determinado

La presentación de declaraciones juradas fuera de los plazos establecidos por las normas legales así como de declaraciones juradas rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, hace surgir sin que medie actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar multa por incumplimiento a deber formal señalada en esta Resolución, el pago de la multa será efectuado en la boleta de pago correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable presente la declaración extrañada sin consignar la multa, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial en la que se encuentre registrado remitirá un informe, con el detalle del monto de la multa, al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proceda a la ejecución tributaria por dicho importe, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera.

Artículo 26.- Imposición de sanciones por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificado en el procedimiento de control tributario (Artículo 170 del Código Tributario)

I. El procedimiento de control tributario, será ejecutado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde se encuentre localizado el establecimiento objeto del control.

II. De constatarse la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, los funcionarios asignados labrarán un "Acta de Verificación y Clausura" que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a. Número de Acta de Verificación y Clausura.
b. Lugar, fecha y hora de emisión.
c. Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo.
d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
e. Dirección del domicilio fiscal visitado.
f. Descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados.
g. Importe numeral y literal del valor no facturado.
h. Sanción a ser aplicada, de acuerdo al Artículo 170 del Código Tributario.
i. Nombre (s) y número (s) de Cédula de Identidad del (los) funcionario (s) actuante (s).
j. Nombre y número de Cédula de identidad del testigo de actuación.

III. Labrada el Acta, se procederá a la verificación de la situación fiscal del sujeto pasivo a fin de establecer si se trata de la primera vez en la que se omite la emisión de la nota fiscal o es una reiteración, considerando lo siguiente:

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera	Clausura inmediata por tres (3) días continuos o multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado.
Segunda y siguientes	Clausura inmediata por tres (3) días continuos.

IV. Si se trata de la primera vez, el sujeto pasivo podrá solicitar la convertibilidad de la sanción por el equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, consignando el pago respectivo en la boleta habilitada para el efecto y suscribiendo el formulario de convertibilidad de sanción de clausura por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente.

Asimismo podrá efectuar el pago hasta el primer día hábil siguiente, cuando los operativos se realicen en horas y días extraordinarios. En caso de no cancelar la multa se procederá a la clausura inmediata, colocando el precinto respectivo.

V. De evidenciarse que no se trata de la primera vez respecto a la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, se procederá a la clausura inmediata, colocando el precinto respectivo.

VI. Tratándose de servicios de salud educación y hotelería, la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez y en caso de no llevarse a cabo, la contravención será sancionada con clausura, debiendo pegar el precinto en lugar visible al público. Asimismo, quedará constancia en el Acta el impedimento de prestar estos servicios, no pudiendo el contribuyente sancionado contar con nuevos ingresos de clientes, por el tiempo señalado para la clausura, con las salvedades establecidas en norma específica y que la violación de estos controles será sancionada, conforme prevé el Artículo 180 del Código Tributario.

VII. El numeral precedente será aplicado también cuando se evidencie la incapacidad de proceder con la convertibilidad de la sanción.

VIII. El plazo de la clausura será de tres (3) días continuos iniciándose su cómputo a partir de la hora en que tenga lugar la clausura del establecimiento y concluirá a la misma hora del día señalado como vencimiento.

IX. La Administración Tributaria, podrá realizar en cualquier momento el control de precintos y del cumplimiento de las clausuras realizadas.

X. Vencido el período de la clausura, el sujeto pasivo o tercero responsable, podrá retirar el precinto respectivo, sin que requiera autorización alguna de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN

Artículo 27.- Procedimiento de Verificación Previa para Solicitudes de Devolución Impositiva

I. Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el sujeto pasivo, como parte del procedimiento de verificación de los documentos que respaldan la solicitud de entrega de valores fiscales por concepto de devolución impositiva.

II. Si durante el proceso de verificación se establece que el monto solicitado se encuentra apropiado correctamente y/o los documentos de respaldo a la solicitud de devolución impositiva guardan relación con los requisitos, formas y plazos dispuestos en la norma vigente.

El Departamento de Fiscalización emitirá un Informe Final estableciendo el importe sujeto a devolución y remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte la Resolución Administrativa. Notificada que sea la Resolución Administrativa se remitirá copia del Informe Final y de la citada Resolución al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para la emisión de Certificados de Devolución Impositiva.

III. En caso de establecerse la existencia de un monto no sujeto a devolución, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe Final señalando el monto observado que será descontado de la solicitud efectuada y el monto definitivo sujeto a devolución y remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte la Resolución Administrativa. Notificada que sea la Resolución Administrativa se remitirá copia del Informe Final y de la citada Resolución al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para la emisión de Certificados de Devolución Impositiva.

IV. La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

a. Número de la Resolución Administrativa.
b. Lugar y fecha de emisión.
c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
d. Número de identificación tributaria.
e. Número de Orden de Verificación.
f. Alcance del proceso de verificación previa (contendrá los hechos, elementos e impuestos de los períodos y/o gestiones sujetos a verificación).
g. Monto sujeto a devolución en bolivianos.
h. Monto no sujeto a devolución en bolivianos si hubiere, aclarando que dicho monto será descontado de la solicitud y depurado el crédito fiscal observado, debiendo por este último concepto presentar las declaraciones juradas rectificatorias por el o los períodos posteriores afectados.
i. Plazos y recursos que franquean las Leyes para la impugnación.
j. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Temporalidad de la norma

I. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 11 del D.S. No. 27874, a momento de liquidar la deuda tributaria, calificar la sanción por conducta y establecer la sanción por incumplimiento a deberes formales, se considerará el hecho generador (Ley No. 1340 de 28 de mayo de 1992, Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003 y Resolución Ministerial No. 370 de 16 de mayo de 2000).

II. El procedimiento sancionador se sustanciará salvándose el criterio de la norma más benigna, en cuanto hace a la sanción aplicable al caso concreto de acuerdo a lo previsto en los Artículos 16 parágrafo IV y 33 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 150 del Código Tributario.

Segunda.- Complementación, derogatoria y otras modificaciones Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05

I. Se suprime el numeral 9) del parágrafo II del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005.

II. Se complementa el numeral 1) del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, de la siguiente manera:

"1. Determinadas por la Administración (Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto)".

III. Se modifica el parágrafo II del Art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, por el siguiente texto:

"II. Cuando el plan de facilidades de pago sea concedido estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el parágrafo III del Artículo 55 del Código Tributario, implicará la suspensión de su ejecución, debiendo mantenerse las medidas coactivas aplicadas antes de ser concedido el plan de facilidades de pago, salvo la retención de fondos previo análisis del caso particular, debiendo en caso de incumplimiento, procederse a la ejecución tributaria de los adeudos consignados en los títulos de ejecución originales y de la garantía constituida al efecto, considerándose como pagos a cuenta las cuotas canceladas hasta ese momento".

IV. Se modifica el numeral 2) del parágrafo II del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, por el siguiente texto:

"2. Si la solicitud del plan de facilidades de pago es presentada después del vencimiento del impuesto y de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y el plan fuera debidamente cumplido, operará la reducción de sanciones, a este efecto el procedimiento sancionador se iniciará una vez cumplido el plan. Asimismo el procedimiento sancionador será iniciado en caso de haberse incumplido el plan de facilidades de pago otorgado".

V. Se suprime el numeral 2 del parágrafo I del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, sin embargo las facilidades de pago que hubieren sido garantizadas con Depósito a Plazo Fijo, serán concluidos de acuerdo a las previsiones de dicha normativa.

VI. Se modifica el parágrafo III del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, por el siguiente texto en la parte pertinente:

"III. GARANTÍAS HIPOTECARIAS. Los sujetos pasivos o terceros responsables pueden constituir garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles urbanos, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
b) Certificado Catastral actualizado (fotocopia legalizada).
c) Póliza de seguro de inmuebles (original)
d) Folio Real actualizado o del Certificado alodial actualizado emitido por Derechos Reales (fotocopia simple)
e) Comprobantes de pago de impuestos de las 5 últimas gestiones (fotocopias simples).
f) Avalúo Técnico Pericial elaborado por un perito que realice este trabajo para una entidad bancaria, acreditado por un certificado de dicha entidad.
g) El valor real establecido en el avalúo técnico pericial resultará del valor catastral registrado en el Certificado Catastral (como mínimo) y del valor hipotecario registrado (como máximo), considerando los factores de riesgo y las características del entorno que hayan podido devaluar al inmueble. Asimismo deberá tener una relación, como mínimo, de 2 a 1 respecto al monto a garantizar, siempre que se trate de la primera hipoteca y como límite mínimo, de 1.5 a 1 respecto al monto a garantizar, en caso de tratarse de una segunda hipoteca en favor de la Administración Tributaria, previa evaluación de la Gerencia correspondiente.
h) Otra documentación o información según el caso particular.
i) Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca.

Constituida que sea la garantía hipotecaria, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, el Folio Real actualizado donde conste la inscripción del gravamen de acuerdo al Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca registrada en Derechos Reales, en originales, para la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación y posterior remisión al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento".

Tercera.- Modificaciones Anexos de las Resoluciones Normativas de Directorio No. 10-0001-07, No. 10-0016-07 y No. 10-0032-07.

I. Se suprime el punto 5.5. del numeral I del art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10.0001.07 del 2 de enero de 2007.

II. Se suprime el parágrafo III del art. 64 y el Anexo C de la Resolución Normativa de Directorio No. 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007.

III. Se modifica el punto 6.1 del numeral 6 del Anexo D de la Resolución Normativa de Directorio No. 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al texto consignado en el Anexo Consolidado A), numeral 6 punto 6.1 de la presente Resolución.

IV. Se suprime el punto 6.9 del numeral 6 del Anexo D de la Resolución Normativa de Directorio No. 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007.

V. Se modifica parcialmente el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10.0032.07 de 31 de octubre de 2007, de acuerdo al texto consignado en el Anexo Consolidado A), numeral 6 punto 6.6 de la presente Resolución.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Nuevos Deberes Formales

El establecimiento de nuevos deberes formales por parte de la Administración Tributaria o la modificación de los establecidos en esta Resolución, se efectuará necesariamente por medio de Resoluciones Normativas de Directorio.

Segunda.- Staff de Notificación

Los actos administrativos señalados en la presente Resolución serán notificados conforme prevén los Artículos 83 al 91 del Código Tributario a través del Staff de Notificación a ser conformado a partir de la vigencia de la presente Resolución, por el personal de las Gerencias Distritales, GRACO y Sectorial, designado al efecto.

Tercera.- Adopción de Medidas Coactivas

La Administración Tributaria ejecutará las medidas coactivas dispuestas en el Artículo 110 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 4 del D.S. No. 27874, a partir del tercer día siguiente de la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con el Proveído que dé Inicio a la Ejecución Tributaria.

Cuarta.- Firma Facsimil

Se reconoce expresamente la firma facsimil en la emisión de Vistas de Cargo, Resoluciones Determinativas y Resoluciones Administrativas para el procedimiento determinativo en casos especiales, con las respectivas medidas de control y seguridad, conforme establece el parágrafo II del Artículo 79 del Código Tributario.

Quinta.- Vigencia

I. Los procedimientos administrativos vinculados a la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias que se encuentren en trámite a la vigencia de la presente Resolución, se desarrollarán hasta su conclusión en sujeción a lo dispuesto en la Ley, las disposiciones reglamentarias y la presente Resolución, siendo válidas las actuaciones emitidas por el Departamento de Fiscalización, Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales, GRACO y Sectorial, bajo cuya competencia se iniciaron los mismos.

II. La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Sexta.- Abrogatoria

Se abroga la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Marlene D. Ardaya Vásquez
Presidenta Ejecutiva a.i.

ANEXO CONSOLIDADO
DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
1	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**		
1.1	Inscripción en el Registro de Contribuyentes.	• Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y • Multa de 2.500 UFV	• Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y • Multa de 2.500 UFV
1.2	Proporcionar información veraz al momento de inscribirse en el Registro de Contribuyentes.	250 UFV	1.000 UFV
1.3	Actualización de información proporcionada al Registro de Contribuyentes.	500 UFV	1.500 UFV
1.4	Tenencia del certificado original de inscripción al Registro de Contribuyentes en el establecimiento *(casa matriz)* y exposición pública del cartel de registro de contribuyentes con la leyenda "exija su factura" *(casa matriz y sucursales)*	250 UFV	350 UFV

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
2	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**		
2.1	Presentación de Declaraciones Juradas (originales) en el plazo establecido en normas emitidas al efecto.	150 UFV	400 UFV
2.2	Presentación de Declaraciones Juradas (rectificatorias) que incrementen el impuesto determinado antes del vencimiento.	150 UFV	400 UFV
2.3	Presentación de Declaraciones Juradas en la forma, medios y condiciones establecidas en normas específicas emitidas al efecto.	150 UFV	400 UFV
3	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS**		
3.1	Habilitación de Libros de Compra y Venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1.500 UFV
3.2	Registro en Libros de Compra y Venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica (por período fiscal y casa matriz y/o sucursal).	500 UFV	1.500 UFV
3.3	Habilitación de otros Libros Contables (mayores, diarios, kardex, auxiliar, etc.) de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1.500 UFV
3.4	Registro en otros Libros Contables (mayores, diarios, kardex, auxiliar, etc.) de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1.500 UFV
3.5	Registro en Libro Auxiliar de Registro y Distribución de Notas Fiscales de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1.500 UFV
3.6	Presentación de Estados Financieros y/o Memoria Anual; Dictamen de Auditoría Externa (cuando corresponda), Dictamen Tributario Complementario (cuando corresponda), en las condiciones, medios, lugares y plazos establecidos en normas específicas.	2.500 UFV	5.000 UFV
3.7	Elaboración y tenencia del Libro de Ventas menores a Bs5 (cinco), de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1.500 UFV
3.8	Mantener por el término de la prescripción establecido en el Artículo 70 numeral 8) de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, documentación e información dispuesta en norma específica.	1.000 UFV	2.000 UFV
3.9	Elaboración de Estados Financieros y/o Memoria Anual, en la forma establecida en la norma específica.	1.250 UFV	2.500 UFV

	DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
4	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN**		
4.1	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	1.500 UFV	3.000 UFV
4.2	Presentación de la información de Libros de Compra y Venta IVA a través del módulo Da Vinci - LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas (por período fiscal).	200 UFV	500 UFV
4.3	Entrega de toda la información veraz en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información.	5.000 UFV	5.000 UFV
4.4	Proporcionar toda la información en la forma requerida y establecida en norma específica para la comercialización de alcohol hacia el mercado interno o para su exportación haciendo uso de cisternas.	500 UFV	500 UFV
4.5	Proporcionar información veraz y fidedigna, sobre los Volúmenes de Alcohol sujetos a comercialización; admitiendo un margen de tolerancia para las diferencias máximo de 0,5%.	2.000 UFV	2.000 UFV
5	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL**		
5.1	**SIN EFECTO CONFORME AL PARÁGRAFO II DEL ART. 4 DE LA R.N.D. No. 10-0001-07 de 02/01/2007**		
5.2	**SIN EFECTO CONFORME AL PARÁGRAFO II DEL ART. 4 DE LA R.N.D. No. 10-0001-07 de 02/01/2007**		
5.3	Utilización de guías de tránsito para el transporte de productos sujetos al impuesto.	400 UFV	1.000 UFV
5.4	Comunicación de extravío o inutilización de guías de tránsito.	400 UFV	1.000 UFV
5.5	Producción o fraccionamiento de productos gravados por el ICE contenido en las etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la Información General y Específica de Interés Tributario establecida en norma específica.	60 UFV por cada 100 unidades y 50 UFV cuando sea menor a 100 unidades	60 UFV por cada 100 unidades y 50 UFV cuando sea menor a 100 unidades
5.6	Comunicación mediante carta de comercialización de alcohol hacia el mercado cisternas, en el lugar y plazo establecidos en norma especifica.	2.500 UFV Por cada camión cisterna	2.500 UFV Por cada camión cisterna
5.7	Venta o Comercialización en el Mercado Interno de productos gravados por el ICE, los cuales tengan impresas en sus etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la leyenda "Mercado Interno".	50 UFV por cada unidad, sin leyenda	50 UFV por cada unidad, sin leyenda
5.8	Venta o Comercialización en el Mercado Externo de productos gravados por el ICE, los cuales tengan impresas en sus etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la leyenda "Exportación".	50 UFV por cada unidad, sin leyenda	50 UFV por cada unidad, sin leyenda

	DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
6	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES**		
6.1	Emisión oportuna de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por montos iguales o superiores a Bs5 (cinco), por importes inferiores cuando lo solicite el comprador (importes inferiores a Bs5) o emisión de la factura resumen por "Ventas Menores del Día".	• **Procedimiento de control tributario (Artículo 170 Código Tributario)** Clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por 3 días continuos, siempre que no se pueda convertir en multa equivalente a diez veces el importe no facturado, por única vez, a solicitud del contraventor. - Cuando los operativos se realicen en horas y días extraordinarios, sea esta la primera vez y el contraventor comprometa la opción de convertibilidad, está podrá realizarse hasta el primer día hábil siguiente, en que se cuente con entidades financieras autorizadas disponibles para recepcionar el pago. - En caso de transporte interdepartamental de pasajeros y/o carga se deberá clausurar la Casa Matriz, Sucursal o el Punto de Emisión, donde se cometió la contravención. • **Otros Procedimientos Tributarios (Artículo 164 Código Tributario)** Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención por 6 días hasta un máximo de 48 días. • **Casos Especiales** Para los servicios de salud (con espacios habilitados para el pernocte e internación de pacientes), educación y hotelería, la sanción de clausura podrá ser sustituida por una multa equivalente a 10 veces el monto no facturado por más de una vez, a solicitud del contraventor. Para los establecimientos comerciales que no realizan actividades en inmuebles, la clausura será sustituida por el decomiso de su mercadería por el tiempo que correspondería a la clausura. Los establecimientos en los que se realicen procesos de producción que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos, podrán seguir funcionando durante el período de clausura pero suspenderán sus actividades comerciales de venta.	
6.2	Preimpresión de facturas o notas fiscales con los datos proporcionados por el SIN a momento de la asignación del trabajo de impresión y cumpliendo con los aspectos técnicos establecidos en norma específica para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada.	1.000 UFV por dosificación	2.000 UFV por dosificación
6.3	Activación de la dosificación por parte de la imprenta autorizada a momento de la entrega de las facturas o notas fiscales preimpresas.	500 UFV por dosificación	1.000 UFV por dosificación
6.4	Emisión de facturas o notas fiscales dentro de la fecha límite de emisión en dosificaciones por cantidad; o emisión de facturas o notas fiscales utilizando una dosificación vigente en dosificaciones por tiempo.	50 UFV por factura	100 UFV por factura
6.5	Emisión de facturas o notas fiscales activadas.	500 UFV por dosificación	1.000 UFV por dosificación
6.6	Emisión de facturas o notas fiscales cumpliendo con los formatos, información y demás aspectos técnicos establecidos en norma específica.	De 1 a 100 facturas en un periodo de 100 UFV's De 101 a 1000 facturas en un periodo de 200 UFV's De 1001 a 10.000 facturas en un periodo de 500 UFV´s De 10.001 facturas en un periodo en adelante 2.500 UFV´s	De 1 a 100 facturas en un periodo de 200 UFV's De 101 a 1.000 facturas en un periodo de 400 UFV's De 1.001 a 10.000 facturas en un periodo de 1.000 UFV´s De 10.001 facturas en un periodo en adelante 5.000 UFV´s
6.7	Tenencia de talonarios de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes a utilizar en el establecimiento (Facturación Manual y Prevalorada).	1.000 UFV	3.000 UFV
6.8	Mantener en el establecimiento el Certificado de Activación de la dosificación utilizada; salvo para un SFC en red en cuyo caso deberá existir una copia fotostática del certificado de activación en las sucursales correspondientes	150 UFV	300 UFV
6.9	**SIN EFECTO CONFORME AL PARÁGRAFO IV DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA PRESENTE R.N.D.**		
6.10	Existencia de sticker de autorización adherido a la Máquina Registradora, conforme a norma específica.	150 UFV	300 UFV
7	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA FACILITACIÓN DE LAS TAREAS DE CONTROL, VERIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.**		
7.1	Devolución del importe de la transacción por la venta de bienes o prestación de servicios, conforme al procedimiento de Compras de Control.	5.000 UFV	5.000 UFV

B) CONTRIBUYENTES DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

	DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL
1	**DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**	
1.1	Inscripción en el régimen tributario que le corresponde.	• Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y • Multa de 2.500 UFV
1.2	Inscripción en la categoría que le corresponde.	100 UFV
1.3	Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores.	100 UFV
1.4	Exhibición del certificado de inscripción al Registro de Contribuyentes en el establecimiento.	100 UFV
1.5	Tenencia de la boleta de pago correspondiente al último bimestre vencido en el establecimiento.	100 UFV
1.6	Actualización de información proporcionada al Registro de Contribuyentes.	100 UFV
1.7	Presentación de la boleta de pago en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
1.8	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	250 UFV
1.9	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
2	**DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO**	
2.1	Inscripción en el régimen tributario que le corresponde.	• Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y • Multa de 2.500 UFV
2.2	Inscripción en la categoría que le corresponde	100 UFV
2.3	Tenencia en su domicilio fiscal de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores.	100 UFV
2.4	Tenencia del certificado original de inscripción al Registro de Contribuyentes en el domicilio fiscal y exposición pública de la tarjeta de contribuyente en el vehículo.	100 UFV
2.5	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
2.6	Actualización de información proporcionada al Registro de Contribuyentes.	100 UFV
2.7	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	250 UFV
3	**DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO**	
3.1	Inscripción en el régimen tributario que le corresponde.	• Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y • Multa de 2.500 UFV
3.2	Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores.	100 UFV
3.3	Exhibición del certificado de inscripción al Registro de Contribuyentes en el lugar en el que realiza sus actividades económicas.	100 UFV
3.4	Tenencia de la declaración jurada de la última gestión vencida en el lugar en que realiza sus actividades económicas.	100 UFV
3.5	Obtención del certificado de no imponibilidad en plazo (cuando corresponda).	50 UFV
3.6	Actualización de datos proporcionados al Registro de Contribuyentes.	100 UFV
3.7	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
3.8	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	250 UFV

www.impuestos.gov.bo

SOFTWARE RC-IVA (DAVINCI) PARA DEPENDIENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10.0029.05

La Paz, septiembre 14 de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 71 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios.

Que el Artículo 78 de la Ley Nº 2492, faculta a la Administración Tributaria a establecer la forma y medios de presentación de las declaraciones juradas; señalando el Artículo 79 de la misma Ley, que la presentación de declaraciones juradas así como el pago de tributos, podrá realizarse utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 del 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria, presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que es necesario mejorar el control en la presentación de los descargos periódicos, a través de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, realizados por los sujetos pasivos del RC-IVA en relación de dependencia, por lo que el Servicio de Impuestos Nacionales ha desarrollado un software que permite al sujeto pasivo o tercero responsable la captura de toda la información requerida para la deducción de sus compras a efectos de la aplicación RC-IVA y la generación de los respectivos reportes sobre la base de la información capturada.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto) Reglamentar el uso del "Software RC-IVA (DaVinci)" por los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en relación de dependencia, así como por los Agentes de Retención del citado impuesto.

Artículo 2.- (Aprobación) I. Aprobar el "Software RC-IVA (DaVinci) Dependientes", para el registro del detalle de la información correspondiente a las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, que los dependientes presentan para imputar como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado a través del Formulario 87-1.

II. Aprobar el "Software RC-IVA (DaVinci) Agentes de Retención", el cual permitirá consolidar la información declarada por los dependientes de cada entidad o empresa, así como la generación de la planilla tributaria.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 3.- (Contribuyentes en Relación de Dependencia) I. Los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos), que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar – a sus empleadores o Agentes de Retención – la información necesaria en medio electrónico, utilizando el "Software RC-IVA (DaVinci) Dependientes", conforme el cronograma fijado en la Disposición Final Primera de la presente Resolución.

II. Independientemente de lo dispuesto en el parágrafo anterior, los dependientes antes citados deberán presentar a sus empleadores el Formulario 87-1 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de respaldo.

III. A tal efecto, se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos, a los ingresos declarados a las AFP como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual.

Artículo 4.- (Agentes de Retención) Los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el "Software RC-IVA (DaVinci) Agentes de Retención", y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio web (**www.impuestos.gov.bo**) de Impuestos Nacionales o presentando el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del Formulario 98.

Artículo 5.- (Incumplimiento) Los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información del "Software RC-IVA (DaVinci) Agentes de Retención", serán sancionados conforme lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y en el numeral 4.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004.

El pago de la multa no exime al Agente de Retención de la presentación de la información requerida.

CAPÍTULO III
AGENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 7.- (Designación de Agentes de Información) Designar Agentes de Información a la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA Previsión S.A., con NIT 1028339025, y a la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. ADM. Fondos de Pensiones, con NIT 1006803028, quienes deberán presentar la información requerida conforme lo detallado en el artículo siguiente.

Artículo 8.- (Forma de presentación de la información) Las AFP designadas como Agentes de Información, deberán presentar trimestralmente al Servicio de Impuestos Nacionales – Gerencia Nacional de Fiscalización –, medio magnético con el detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, que tienen ingresos cotizables iguales o mayores a Bs 2.000.- (Dos mil 00/100) mensuales, de acuerdo con los datos detallados a continuación:

- **DATOS DEL EMPLEADOR**
  - NIT
  - Nombre o razón social
  - Código de Departamento
  - Departamento

- **DATOS DEL EMPLEADO DEPENDIENTE**
  - NUA
  - Nombres
  - Apellido Paterno
  - Apellido Materno
  - Apellido de Casada
  - Número de Documento de Identidad
  - Total ingreso o salario cotizable
  - Mes de cotización

El archivo con la información detallada anteriormente deberá ser presentado en formato que expresamente proporcionará Impuestos Nacionales, a partir de la Gestión 2006, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- Hasta el 20 de mayo con información del trimestre enero a marzo.
- Hasta el 20 de agosto con información del trimestre abril a junio.
- Hasta el 20 de noviembre con información del trimestre julio a septiembre.
- Hasta el 20 de febrero con información del trimestre octubre a diciembre.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Vigencia para la presentación del Software RC-IVA (DaVinci)) Los empleadores o Agentes de Retención, cuyos dependientes estén obligados a presentar información utilizando el "Software RC-IVA (DaVinci) Dependientes", deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, de acuerdo al siguiente cronograma:

- **PRICOS:** A partir del periodo noviembre 2005, que se declara en diciembre 2005.
- **GRACOS y RESTO:** A partir del periodo diciembre 2005, que se declara en enero 2006.

Segunda.- (Obtención del Software RC-IVA (DaVinci)) Los empleadores o Agentes de Retención mencionados en la disposición precedente, deberán recabar de la Gerencia Distrital o GRACO del SIN de su jurisdicción un CD con los instaladores del sistema "DaVinci" que contiene las aplicaciones: SOFTWARE RC-IVA DEPENDIENTES y SOFTWARE RC-IVA AGENTES DE RETENCIÓN.

Tercera.- (Custodia de los Formularios 87 por el Agente de Retención) El empleador o Agente de Retención deberá archivar los Formularios 87-1 impresos y todas las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes presentados por sus dependientes (por empleado y por mes), por el lapso de tiempo que corresponda a los períodos de prescripción, conforme lo establece el numeral 8. del Artículo 70 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Rose Marie del Río
Juan Carlos Pereira Stambuk
Antonio Soruco Villanueva
Directores

Rafael Vargas Salgueiro
Presidente Ejecutivo a.i.

IMPUESTOS NACIONALES

www.impuestos.gob.bo

MODIFICACIONES A LA RND N° 10.0037.07
GESTIÓN TRIBUTARIA Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0030-11
La Paz, 07 de octubre de 2011

CONSIDERANDO:
Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, confiere a la Administración Tributaria la facultad de sancionar ilícitos tributarios que no constituyen delitos.
Que el Artículo 162 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece los límites mínimos y máximos en la aplicación de sanciones al Incumplimiento de Deberes Formales, así como la sanción aplicada en forma directa a la no emisión de factura, acto verificado en los operativos de control tributario.
Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 10.0037.07, de 14 de diciembre de 2007, emitida por la Administración Tributaria establece entre otros el procedimiento para sancionar la no emisión oportuna de factura o documento equivalente y en su Anexo Consolidado Deberes Formales y Sanciones por Incumplimiento, fija las multas a aplicarse para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.
Que es necesario modificar y complementar los deberes formales y las sanciones a su incumplimiento, realizando una distinción en función a la gravedad de la infracción y su efecto en los intereses tributarios del Estado y en los procedimientos desarrollados por la Administración Tributaria.
Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus facultades y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:
El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:
Artículo 1 (Modificaciones y Adiciones). I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007, con el siguiente texto:

"II. De constatarse la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, por personas naturales o jurídicas, inscritas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, los funcionarios asignados labrarán un "Acta de Verificación y Clausura", que contendrá como mínimo, la siguiente información:

a. Número de Acta de Verificación y Clausura.
b. Lugar, fecha y hora de emisión.
c. Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo.
d. Número de Identificación Tributaria cuando se encuentre inscrito al Padrón Nacional de Contribuyentes.
e. Número de Cédula de Identidad del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
En caso que no proporcione este dato se hará constar en Acta.
f. Dirección del domicilio fiscal visitado.
g. Descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados.
h. Importe numeral y literal del valor no facturado.
i. Sanción a ser aplicada, de acuerdo al Artículo 170 del Código Tributario Boliviano.
j. Nombre (s) y número (s) de Cédula de Identidad del (los) funcionario (s) actuante (s).
k. Nombre y número de la Cédula de Identidad del testigo de actuación."

II. Se modifican los subnumerales 4.2, 4.3, 4.8 y 6.4, y se adicionan los subnumerales 4.2.1., 4.2.2, 4.3.1, 4.3.2, 4.8.1, 4.8.2, 4.9, 4.9.1 y 4.9.2 al Anexo A de la RND N° 10.0037.07 del 14 de diciembre de 2007, de la siguiente manera:

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Persona s Jurídicas
4 DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN			
4.2	Presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, por período fiscal.	1.000 UFV	3.000 UFV
4.2.1	Presentación del Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, sin errores por período fiscal.	1 a 20 errores 50 UFV 21 a 50 errores 100 UFV 51 o más errores 200 UFV	1 a 20 errores 150 UFV 21 a 50 errores 300 UFV 51 o más errores 600 UFV
4.2.2	Presentación de toda la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del modulo Da Vinci – LCV, en el plazo establecido, por período fiscal.	150 UFV	450 UFV
4.3	Entrega de toda la información veraz en la forma, medios y lugares establecidos en normas específicas para los Agentes de Información.	1.500 UFV	4.500 UFV
4.3.1	Presentación de la información por los Agentes de Información, sin errores de ninguna naturaleza.	1 a 20 errores 50 UFV 21 a 50 errores 100 UFV 51 o más errores 200 UFV	1 a 20 errores 150 UFV 21 a 50 errores 300 UFV 51 o más errores 600 UFV
4.3.2	Presentación de toda la información por los Agentes de Información en el plazo establecido.	150 UFV	450 UFV
4.8	Presentación de la información a través del módulo de bancarización DA VINCI, en la forma, medios y lugares establecidos en norma específica por periodo fiscal.	2.000 UFV	5.000 UFV
4.8.1	Presentación de la información a través del módulo de bancarización DA VINCI, sin errores por período fiscal.	1 a 20 errores 100 UFV 21 a 50 errores 200 UFV 51 o más errores 500 UFV	1 a 20 errores 300 UFV 21 a 50 errores 600 UFV 51 o más errores 1.500 UFV
4.8.2	Presentación de toda la información a través del módulo de bancarización DA VINCI, en los plazos establecidos en norma específica por período fiscal.	150 UFV	450 UFV
4.9	Presentación de información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, por período fiscal (agentes de retención).	1.000 UFV	3.000 UFV
4.9.1	Presentación a través del módulo Da Vinci RC-IVA, sin errores por periodo fiscal (dependiente).	1 a 20 errores 50 UFV 21 a 50 errores 100 UFV 51 o más errores 200 UFV	
4.9.2	Presentación de toda la información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, en el plazo establecido, por periodo fiscal (agentes de retención).	150 UFV	450 UFV
6.4	Emisión de facturas o notas fiscales dentro de la fecha límite de emisión en dosificaciones por cantidad; o emisión de facturas o notas fiscales utilizando una dosificación vigente en dosificaciones por tiempo.	a. De 1 a 100 facturas 50 UFV b. De 101 facturas en adelante 2 UFV por factura	➢ De 1 a 100 facturas 150 UFV c. De 101 facturas en adelante 5 UFV por factura

Artículo 2. Se incorpora como Artículo 28 a la RND 10.0037.07 del 14 de diciembre de 2007, el siguiente texto:
"Artículo 28 (Reincidencia de incumplimiento). A los contribuyentes, Agentes de Retención, Percepción e Información que incumplan de forma continua o discontinua por 3 veces o más los deberes formales referidos a la presentación de información establecida en el Anexo consolidado de la presente Resolución, al momento que soliciten la dosificación de facturas, se les comunicará que en el plazo máximo de 30 días calendario deben regularizar la presentación de la información, otorgándoles una dosificación mínima, ante su inobservancia será suspendida su autorización de dosificación de facturas."
Artículo 3 (Disposición Derogatoria). Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas mediante instrumento de igual o menor jerarquía y se opongan a lo dispuesto en la presente norma.
Artículo 4 (Vigencia). La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación, excepto el Artículo 2 que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2012.
Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Roberto Ugarte Quispaya
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTOS NACIONALES
Contribuimos al desarrollo para el Vivir Bien

Línea gratuita 800 10 3444